N 5.663

N 2 —

f 467

1639

1639 n° 5663

467

Inquisición

1636

CA-JO 1
CAJ 37
DOC 66
f 180 (+cara tula)

La Ciudad de los Reyes
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] trecientos y treinta
[illegible] años [illegible]
[illegible] Juan de los señores
[illegible] Juan de [illegible]
[illegible] Antonio [illegible]
[illegible]
[illegible]

Ca. A. Juº Rodriguez de Silua

Juº Gutierrez Prenzipal
y Juan de Quibel su fiador
por LUI 50 ps 6 de 9bre 1636
empieça en la Inqqon

Mandamiento Alegre de fenos por
de los vienes de Juº Rodriguez de Silua
digo que como consta de esta escriptura y pres
con el juramento nezesario el capitan Juº Gutierrez
dueño del nauio nombrado nra sra de las mercedes
como prenzipal y Juº de Squibel como
su fiador deuen a mi parte mill y ciento
y cinquenta pesos de a ocho rs por es
criptura de plazo pasado por el balor de otros
tantos que le presto para el despacho de su nauio
y para que se cobren
a V. S. Supplico mande despachar mandamiento de execucion con
tra los susodichos y sus bienes por los dichos
pesos y costas y en espezial contra tres
negros nombrados Sebastian Biafara heredero angola y Juº pri
mero bran como por tocados a esta deuda
y justicia &c.

Fernando Alegre

Vieras por los señores Inquisidores mandaron
[illegible]

Ca. Jeremy

Antº de Mendoza
[illegible]

Y Pan quantos esta
carta de obligacion vieren
como yo el capitan Jhoan
gutierrez dueño y señor del na
vio nonbrado Nuestra señora de las
mercedes surto al presente
en el puerto de perico de es
ta ciudad de panama y de pro
ximo para la ceibia de
dios mediante al de la calle
de la ciudad de los reyes
como principal deudor yo
obligado y como yo Jhoan
de esquivel maestre del dho
navio como su fiador y
principal pagador la
ciendo como lago de deuda
y casso axeno mio propio
y de libre deudor y sin que
sea necesario la ceinique
se haga divission y escur
ssion en el dho princi
pal ni en sus bienes ni otra
diligencia alguna de fue
ron i de derecho cuyo beneficio
expressamente
renuncio con el de las auten
ticas expresas expensas
y gastos y anvosados prin
cipal e fiador juntamente



y de mam comum y a voz de
uno y cada uno de nos y de nros
bienes por si e por el todo
in solidum renunciando co
mo renunciamos las le
yes de duobus rrex deuendi
y le autentica presente
ochita cobdice de fide iu
ssoribus y el beneficio de la
diuission y escurssion y
pistola del diuo adriano
y las demas leyes fueros
y derechos de la mancomu
nidad y fradores como en
ellas se contiene e tor
gamos y conocemos por
esta carta que deuemos
y nos obligamos de dar y
pagar y quedaremos y
pagaremos llanamente
y sin pleito alguno a fu
rodrigues de sieba mo
rador en esta dha ciudad
quien su poder y caussa
uuiere conuiene a saber
un mill y ciento y cinqta
pessos de a ocho rreales cada
uno los quales son y el con
fessamos de uer por rra
cion de que por me hacer pla
cer y buena obra a mi le fo

Principal me a dado y empres-
tado otra tanta cantidad de
consentimiento de mi el dho fra-
dor para acudir a cauio y despa-
cho del dho navio los quales
me a dado y entregado y del su-
sso dho confesso auer rdo
en rreales de contado rreal-
mente y con efecto de verdad
de que me doi por consento
y entregado a toda mi voluntad
y porque el entregon o pa-
rece de pressente renun-
ciamos las leyes de la en-
trega y su prueba y excepcion
de la no numerata pecunia
y de la cossa non vista ni re-
cevida dolo y mal engaño
como en ellas se contiene
los quales dhos un mill
ciento y cinquenta pessos
de la dha deuda de baxo
de la dha mancomunidad
nos obligamos de los dar
y pagar juntos y en
una paga ssa en la dha
ciudad y en otra qualquiera
parte que se nos pidan y
demanden y nuestros bie-
nes fueren hallados quieres te-
mos ausentes o presen-

En fin de mes de otubre
primero que viene de el
año de la ssa de esta carta
la qual dha paga aremos
primero de otubre
llanamente y con las costas
de la cobrança falta que tenga
efecto y para la seguridad
y paga de esta dha deuda
demas de la general obli
gacion yo el dho prin
cipal y poseo por
expressa y especial y
por ecas
poseo a tres negros mis
esclavos marinero y el
dho ominavio nonbra
dos se valtranbia para
hernando angola =
hernando angola y
joan primero obran
para no los poder
vender ni enajenar
durante esta dha deuda
no sea enteramente
pagada y la ventaja
enajenacion que de otra
manera se hiciere sea en
ssi ninguna y de nin
gun valor ni efecto y yo
el dho joan de esquivel
me obligo a que la dha

E

E

Poreça de los dhos tres es
clavos y referidos el sera
cierta y segura al dho Joan
Fr de Sieva para la paga
de la dha deuda donde no
le dare y pagare los dhos
pessos della y para
cumplillo y pagallo
y hallello por firme todo
lo que dho es y cada cossa
y parte dello obliga
mos nuestras persso
nas bienes avidos y por
aver y para su execucion
damos poder cumplido
a todas y qualesquier
justicias de su magestad
de qualesquier parte
que sean a cuyo fuero y
jurisdicion nos sometemos
y renunciamos el
nuestro propio domi
cilio y vecindad y alli si con
venerit de jurisdicione
omnium judicum para
ne allo nos apremien
como por sentencia pa
ssada en cossa juzgada

Renunciamos las leyes de
nuestro fauor y la general
en forma en testimonio de lo qual
la otorgamos con clausula de ttida
en la ciudad de panama en
7 de marzo de 1635 siete dias del mes de marzo de mill
y seiscientos y treinta y cinco años
el capitan diego arias alvarez
y luis carrasco y joan de ri
nevio ssa presentes y lo
firmaron los otorgantes que
doy fee que conosco y Joan gu
tierres joan de esquivel
de mi fran.co gomez Ruuio
escriuano publico

Yo fran.co gomez Ruuio escriuano publico del numero
de esta de ciudad mi presente los

[illegible] Ruuio

Ruuio

Damos fee que fran.co gomez Ruuio escriuano
da signada y firmada la escriptura de su solo es
publico y de numero de esta ciudad de panama y a las
Juras y autos que ante el an passado y p
se les a dado y da entera fee y credito

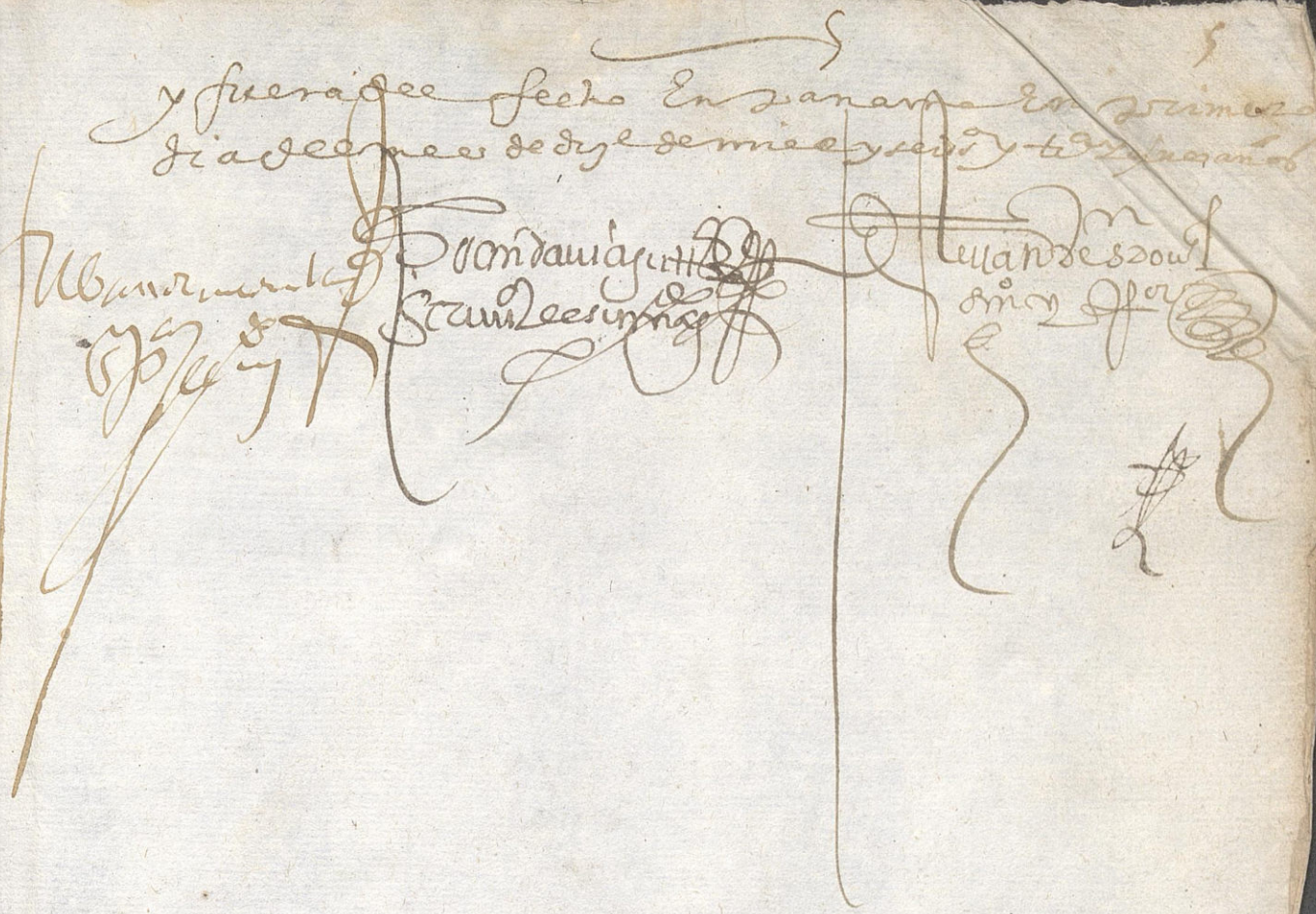

Nos los ynquisidores contra la heretica prabedad
y apostasia en estos reynos y provincias de el pi
tu que rresidimos en esta ciudad de los Reyes
por autoridad apostolica mandamos a los
el capitan don Juan de Ledesma mayor que haze oficio de
alguazil mayor por indispussicion de don Juan de Carabalo
de el Pinossa caballero de la orden de alcantara y rrecie
tario y por su ocupacion assi mon cordero a de execucion
en las perssonas e bienes de Juan gutierrez dueño de el na
bro nombrado nra ssenora de las mercedes como prensi
pal y ziu.o de el quibel como ssufrador y en cada uno y qual
quiera de ellos ynsolidum por quantia de mill
y ciento y cinquenta pessos de a ocho rreales
que por escriptura debe a ziu.o Rs de Sevilla y en es
pecial hareis la dha exen en tres negros marine
ros de el dho nabio nombrados sebastian brafara
fernando angola y ziu.o primero blan
a Belda por prensipal y costas en forma y conforme
a dio dado en los reyes en siete de nobre mes
de mill y seiscientos y treynta y seis años

Alvarez Juan de Manzanares

Alvarez don Antonio de Castro y del Castillo

Por Man.do del santo officio de la Inq.on

Ant.o dominguez de valcazar

En
Ex contra Ju.o gutierrez prensipal y ziu.o de quibel su fiador
1U150 ps que deben a Ju.o Rs de Sevilla

Sepan quantos esta carta vieren como
Doña Madalena de
Azzes viuda de Juan
Alvarez Gutierrez
vezino de Sevilla en
la collacion de Sant Salvador
otorgo que doy mi
poder cumplido bastante
segun de derecho
se requiere y es necesario
a Alonso de Castro Procurador
de los Nuemeros de esta
Audiencia Real de Sevilla
especialmente para todos
mis pleitos causas
negocios civiles y
criminales y eclesiasticos de
qualesquier juezes y
justicias ante quien
de presente pleitos
y causas tuviere
contra qualesquier personas
y sobre razon de
todos los bienes
que a mi pertenecen
por razon de
dote y arras
y bienes parafernales
y donacion propter
nupcias y otros
qualesquier bienes
muebles y raiz

9

Dellas y a ellas de nuevo con o sin
las caussas pedir autos y sentencias
interlocutorias y diffinitivas y
las apelar y seguir el apellacion
y suplicacion donde convenga
pidan y a ne provisiones se
du las R.s sobrecartas y cartas de
~~censuras~~ excomunion hasta
anatema y las hacer leer y notifi
car donde convenga y en effecto
diga alegue autuetrate y procure
y a los demas autos y dili
gencias que convengan
por todas y ne tancias grados
y sentencias en el poder que se
requiere le otorgo con la admi
nistracion y relevacion en forma
y a la firmeza obligo sus bie
nes avidos y por aver en esfecha
en la ciud. de los reyes en once
de diciembre de mil y seiscien
tos e treinta y seis años y lo
otorgante no yo el escrivano doy fee
conosco lo firmo testigos Germ.o
de acosta y Ju.o de medina villavi
sencio y Ju.o luis presentes
Doña maria madalena de torres
Ju.o de camudio escriv.o publico
y lo tiene en mes [illegible] de censuras

[illegible]

Juan de camudio
escrivano publico

Dª Magª de Torres

a

Alonso de Castro

En la ciudad de los Reyes
a dies y siete dias del
mes de diciembre de mill
y seiscientos treinta
y seis años ante mi el
escribano publico y tes
tigos el capitan Juan
de Medina Villavicen
cio Alcalde ordinario en esta
ciudad y los antidas a
valades a nama de el Rey
nro señor firmo.
Por cuanto Catalina Mexia
de Villavicencio mujer legi
tima de Juan Rodriguez
Portugues preso en la
carcel de la Inquisicion
desta ciudad por cierta
causa que contra el se
trata ante los señores
del Santo Oficio de la
Inquisicion desta ciudad
dio un memorial a los
dichos señores Inquisi
dores en que pidio y
suplico mandasen dar
y diesen mandamiento
para que el dicho Juan
Rodriguez Portugues
preso en la dicha carcel
de la Inquisicion desta
ciudad fuese sacado
della y llevado a la
casa de la dicha Catalina
Mexia de Villavicencio
su mujer para que
en ella estuviese y
residiese en guarda
y custodia de la dicha
su mujer hasta tanto
que por los dichos
señores Inquisidores
otra cosa se mandase
y proveyese como
mas largamente en
el dicho memorial
se contiene y para
ello presento una
fianza de cierta
cantidad de pesos
de oro que en el
dicho memorial
se declara y
pidio y suplico
a los dichos señores
Inquisidores
mandasen
dar y diesen
mandamiento
para que el
dicho Juan
Rodriguez
Portugues
preso en la
dicha carcel
de la Inquisicion
desta ciudad
fuese sacado
della y llevado
a la casa de la
dicha Catalina
Mexia de Villavicencio
su mujer para
que en ella
estuviese y
residiese en
guarda y
custodia de
la dicha su
mujer hasta
tanto que
por los dichos
señores Inquisidores
otra cosa se
mandase y
proveyese como
mas largamente
en el dicho
memorial se
contiene y
para ello
presento una
fianza de
cierta
cantidad
de pesos
de oro que
en el dicho
memorial
se declara
y pidio y
suplico a
los dichos
señores
Inquisidores
mandasen
dar y
diesen
mandamiento
para que el
dicho Juan
Rodriguez
Portugues
preso en la
dicha carcel
de la Inquisicion
desta ciudad
fuese sacado
della y llevado
a la casa de la
dicha Catalina
Mexia de
Villavicencio
su mujer
para que
en ella
estuviese y
residiese en
guarda y
custodia de
la dicha su
mujer hasta
tanto que
por los dichos
señores
Inquisidores
otra cosa se
mandase y
proveyese como
mas largamente
en el dicho
memorial
se contiene
y para
ello
presento

C

sento ante los señores
del dicho tribunal una
peticion que resultaron
con lo alla proveydo
es como se sigue —

Pres.on En la ciudad de los
Reyes en quinze dias
del mes de diciembre
de mill y seiscientos y
treinta y seis años
se presento y leyo esta
peticion ante los se
ñores ynquisidores
licenciados Juan de ma
ñosca y don antonio de
castro y del castillo
estando en su audien
cia de la mañana —

Petic.on Ylustrisimos señores
alonso de castro en nom
bre de doña madalena
de torres viuda de la ca
pitan Juan gutierrez
digo que al dicho su
marido se le hizo cierta
execucion por man
dado de vs.as por un
mill ciento y cinquen
ta pesos que el dicho
difunto se obligo a pagar
en la ciudad de panama

11

a Juan Rodriguez de Ribera
Regidor desta dicha ciudad
Santo oficio y Don Pedro
de dicho capitan no de
mas vienen en
nombrado mues
tra señoria de los mer
cedes en repartimien
tados por ordinaria en hones
tos tantos pesos ensa
yados corrientes en
tregandolos en reales
de a ocho y no en otra
moneda ni vellon
y los dichos mercade
res de dicha flota
no sean obligados
a recebir ni admitir
ninguna moneda
de vellon ni otra
alguna que no sea
de plata corriente
y ensayada y que
no sea de menos
valor de a ocho
reales cada peso
y que los dichos
mercaderes no

Auto.

el aoyo que ofrece de con
tado dando fianzas le
gas llanas y abonadas
por lo que resta de ber
a los bienes del dicho Joan
Rodrigues de silba se lla
ce espera por tiempo
de un año para la pa
ga del y por este su auto
ansi lo proveyeron y se
ñalaron ante mi anto
nio domingues de balcalar
pago doña madalena de
torres biuda del capi
tan Joan gutierres tres ci
entos pesos por mano
de alonso de castro pro
curador por bienes de
Joan Rodrigues de silba
en diez y siete de diciembre
mill seiscientos e trein
ta y seis años en Jadra
conseputo en el secresto
pedro osorio

y conforme a la dicha pe
ticion auto y carta de pa
go suso ynserta paresce
que los bienes del dicho
capitan Joan gutierres
restan y deben pagar
a los del dicho Joan
Rodrigues de silba ocho
cientos y cinquenta pe
sos de a ocho reales por

Ex te
de los 3 ...

y por bienes del dicho Joan
Rodrigues de Silba cos dixo el
ocho cientos y cinquenta 85 c
pesos que debe pagar de
yo la pitan Joan gutierrez
como que da referido el
qual le dara y pagara el
dicho otorgante como tal fia
por el año en el año en el
dicho tribunal de la Ciu
dad y sin perjuicio de esto
en otra qual quiera par
te que le fueren pedidos
o sus bienes alla del
quiere este presente o au
sente dentro de un año
primero siguiente contado
desde oy dicho dia diez y
siete de diciembre de seis
cientos y treinta y seis lla
mandose con las costas de
la cobranza y para
el lo obligo su persona
y bienes abidos e por
aber y dio poder a las
justicias de su mages
tad y en especial a las
del dicho tribunal del
santo oficio a cuyo fuero
y jurisdicion se sometio
y renuncio el suyo y la
ley si convenerid de juris
dicion para que a ello

desde 17 de dizie 636.
plazo cumplido

14

...ciu de los Reyes en Vijuste
...dias del mes de
...de mill y seis y ...
...años se presentó ...
...petición ante los señores
...inquisidores licencia
...de manos cadonant
...castro y del castillo estan
...en su ciudad de la ma
...ña

Ilmo. Ilustrisimo

Alonso de castro en nombre de doña madalena
de torres viuda del Capn. Juo. Gutierrez en la causa exa
contra el dho difunto siguiendo defensor de los bienes de
~~...~~ de Juo. Rs. de silua que esta preso en este tribu
nal por los un mil y ciento y cinquenta pesos que se pide
digo que en conformidad del auto proveydo por
Vsa. mi parte tiene exsiuidos los trecientos pesos
que por el dho auto se le mandan exsiuir y esta
echa la fianza de la demas cantidad como consta
de los autos y para que el dho navio a sabu
je y no se detenga por esta razon

A Vsa. pido y supco. mande se le de licencia y se
le alce el embargo que esta echo al dho
navio para que pueda navegar en que resiuira mrd.
con justicia &c.

Alonso de castro

y visto por los dhos señores inquisidores man
daron que se les lleben los autos y assi lo proveyeron

Ante mi Antº. dominguez
de valencia

14 15 15

Mill.s v.s to a Ju.o R.s de Silba

...de los reyes en catorze dias
...de mayo de mill y seis.s y treyn
...años se presento y leyo esta peticion
...el s.or ynquisidor D.n Juan
...ansca del consexo supremo
...neral ynqq.on y desta que asistio
...n su aud.a de la mañana por ocu
...los demas s.res ynqq.res

Ill.mo de m.te alegre defensor de los bienes de Ju.o R.s de
Silba digo que como parece por la escriptura que
pres.to el capitan Ju.o de medina Villa bicencio como
fiador de doña mag.na de torres viuda del capitan
Ju.o gutierrez son deudores a los bienes del del
dho mi parte de ocho cientos p.s y cinquenta p.s
de resto de escriptura de plazo cumplido y para que
los paguen.

A V.S.a pido y suplico mande se despache man
damiento de execucion contra el dho capitan Ju.o de ~~Villa~~
medina Villa bicencio y sus bienes y de los de la dha
doña mag.na de torres por los dhos p.s y las costas
que en ello recibire md que juro a dios y a esta
cruz en anima de mi p.te que le son debidos y por pa
gar pido justicia y para ello &c. y t.do p.r

Ill.mo alegre

Y vista por el dho señor ynquisidor mando que se lleben
los autos y assi lo proveyo

auto

En la ciudad de los Reyes en catorce dias
de mayo de mill y seis.tos y treinta y ocho años el
quisidor lic.do Ju.o de manosca del q.o supremo de
ynquisicion y de este S.to off.o que asistio solo en
dela tarde abiendo visto estos autos y lo
por manuel de m.ra alegre defensor de los
Ju.o R.s de silba sobre los p.s que debe el capitan
dina villa bicencio y la dha doña mag.na de torres
del capitan Ju.o gutierrez ——— mando que
che al dho defensor el mandam.to del S.to
contra el dho capitan Ju.o de medina villa bicen
como obligado de en llano en llano y los
de la dha doña mag.na de torres viuda del
pitan Ju.o gutierrez por los dhos p.s que debe
y por este su auto asi lo proveyo y sinal

Ante mi Ant.o de minguel
de valcazar

on
y fianca

n de medina
al
oficio de la ynqui

Lorenzo

17 dizre
1636.

duplicada
de la de fl 10

En la ciudad de
los reyes a diez y
siete dias del mes de
diciembre de mill y seis
cientos y treinta y seis años
ante mi el escrivano publi
co y testigos el capitan Juan
de medina villavicencio
rrecidente en esta ciudad y despar
tida para la de panama del
rreyno de tierra firme por ca
pitan y maestre de navio
nombrado nuestra señora
de las mercedes que fue del ca
pitan Juan gutierres difun
to dixo que por quanto el dicho
capitan Juan gutierres he
ra deudor de un mill y ciento
y cinquenta pesos de a ocho
reales a Juan rrodrigues de
silva presso en el tribunal
del santo oficio de la ynquisi
cion de esta ciudad donde fue
executado y agora por parte
de doña madalena de torres
viuda del dicho capitan Juan
gutierres se presento ante
los señores del dicho tribu
nal una peticion que su te
nor con lo a ella proveydo el
como se sigue

En la ciudad de los reyes

en quinçe dias del mes de
diçiembre de mill y seiscien
tos y treinta y seis años se pre
sento y leyo esta petiçion
ante los señores ynquisidores
licenciados Juan de Ma
yorca y don Antonio de Cas
tro y del Castillo estando en
su audiencia de la mañana
Ilustrissimos señores el Con
so de Castro en nombre de
doña Madalena de Torres
viuda del capitan Juan
Gutierres digo que al dicho
su marido se le hiço surta
exon por mandado de vuseño
rias por mill y ciento y sin
gnenta pesos que el dicho
difunto se obligo a pagar en
la ciudad de Panama
a Juan Rodriguez de Silva
que esta preso en este santo
oficio y porque el dicho
capitan no dexo mas
bienes que un navio mon
brado nuestra señora de Cas
mercedes que esta rrema
tado por la justiçia hordinaria
en onçe mill y tantos pe
sos a plazos sin contado
ninguno y porque a mi par

tes se le deven de su dote y arras
mas de diez mil pesos sin
muchos gastos que se an
rrecrecido en las carenas
y adereço del dicho navio
sin otros acrehedores que ay
opuestos a los vienes de dho
difunto y atento a que es per
sona sola y que el navio se
esta perdiendo y esta despa
chando para los valles y pa
ñamas y solo rresta la licen
cia de vuseñoria a lo qual mi
parte ofresse luego de con
tado tres cientos pesos de
~~contado~~ a ocho reales y
la mitad que son quatrocien
tos y veinte y cinco pesos a
vuelta de viaxe y la otra mi
tad a un año despues de aver
llegado el dicho navio al puer
to del callao a lo qual se obliga
ra la dicha mi parte y po
tecando el dicho navio y fletes
del = por tanto atento a lo
rreferido a vuseñoria pido
y suplico mande que obli
gandose la dicha mi parte en
la dicha forma y exhibi
endo los dichos tres cientos
pesos se le de lissencia para
poder navegar el dicho navio

Y hazer viaxe como tengo
dicho en que reçibire mer
çed con justicia, doña madale
na de torres alonço de castro
Y vista por los dichos señores
ynquisidores mandaron que
pagando la dicha doña madalena
de torres viuda del capitan Juan
gutierres los trescientos pesos
de a ocho reales que ofresse de
contado y dando fianças ligas
llanas y abonadas por lo que
resta de ver a los vienes de Juan
Rodrigues de silba se le hace el
per aportiendo de un año
para la pagar el y por este su au
to y asi lo proveyeron y señala
ron ante mi antonio domin
gues de balcasar

recibo del receptor

Pago doña madalena de torres
viuda del capitan Juan gutie
rres trescientos pesos por ma
no de alonço de castro pro
curador por vienes de Juan
Rodrigues de silba en diez y siete
de diciembre de mill y seiscien
tos y treinta y seis años cuya
rra conse pusso en el secreto
pedro osorio

Y conforme a la dicha peticion
auto y carta de pago susso yn
serta paresse que los vienes del
dicho capitan Juan gutierres
restan y deben pagar a los del

dicho Juan Rodriguez de Silva
ochocientos y cinquenta pesos
de a ocho reales por los qua
les el dicho capitan Juan
de Medina Villavicencio se
quiere obligar del año en ella
no como fiador de la dicha
doña Madalena de Torres y
poniendolo en efecto, otorgo que
se constituya y constituyo
por tal fiador de la susodicha
y sin que contra ella ni sus
bienes ni los de dicho su ma
rido ni otra persona alguna
ni los suyos se afecha ni
que se haga diligencia ni escur
cion ni otro auto alguno de
fuero ni de derecho cuyo bene
ficio y remedio con el de las
autenticas esperas y es
pensas especial y espresa
mente renuncio y hacien
do como hiço de deuda y nego
cio agena suyo propio y de
libre deudor y principal
pagador del año en ella no
se obligo a dar y pagar y queda
ra y pagara en el dicho tribu
nal del santo oficio de la
ynquisicion y a su rrecetor
general que lo fuere y aqui
en para la cobrança fuere
parte y por bienes del dho

850

Prohibe la general renuncia
cion de leyes y otorgo fianca
y obligacion en forma con
forme al dicho auto ~~y lo firmo~~
~~siendo~~ y lo firmo al qual doy
fee conosco siendo testigos miguel
lopez barrella luis de leon
y mateo farfan residen
tes en esta ciudad juan de me
dina bella bicencio ante mi die
go sanchez badillo escriuano
publico = testado contado = y lo firmo =
siendo =

En fe dello [illegible] mi signo

en testimonio — [illegible] dello dado

[illegible] — [illegible] badillo [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

Nos los ynquisidores lizdos Juº de manosca del qº supremo del
qn don antonio de castro y del castillo y don leon de alcaya
Sartaun ynquisidores desta ynquisicion contra la heresia
prabedad y apostassia en estos Reynos y provincias
del piru que residimos en esta ciudad de los Reyes por au
toridad apostolica &ª mandamos a bos el capitan don Juan
tello de soto mayor alguacil mayor del sto offº y por su ocupacion
a simon cordero familiar del haud exon en la persona y bie
nes del capitan Juº de medina Villa bicencio por ochocientos y cin
quenta ps de a ocho rrs que debe pagar como fiador y obliga
do pagador dellos por el capitan Juº gutierrez difunto y doña
magna de torres su muger que el dho capitan Juan gutierrez
los debe a Juº Rodriguez de silba la qual hareys por prin
cipal y costas en forma y conforme a derecho dado en los
Reyes en nueve dias del mes de junio de mill y seys y
tª y ocho as

Lizdo don Juº de Manosca

Lizdo don Antº de castro y del castillo

Lizdo don Leon de Alcayaga Sartaun

Por Mandº del Santo officio de la Ynqon

Antº dominguez de valcazar

contra la persona y bienes del capitan Juº de medina Villa bicencio por
de 850 ps de a ocho rrs que debe a Juº Rs de silba

La ciudad de los Reyes en nueve dias del mes
Junio de mill y seis.os y treinta y ocho años Simon Cordero
Liar del S.r off.o Requirio con el mandam.to de ex.on de
p.te por ante mi el not.o del S.r off.o al capitan Ju.o de me
lla Vicencio preso en la carcel de la ciudad para
le pague los ochocientos y cinquenta p.s de a ocho
tenidos en el dho mandam.to de ex.on el qual
tener bienes nombro el nabio nonbrado nra
mercedes de donde procede la dha deuda que
en el puerto del callao y de su oficio el dho Simon
trabo la dha ex.on en la capa negra de bayeta que
ta y ansimismo en el dho nabio nonbrado nra
mercedes, en bos y en nonbre de los demas sus
que pareçieren y se hallaren ser del dho capi
tiempo del rem.te y la dexo abierta para
rar cada que a la p.te conbenga y el ex.do dio p.
los pregones con cargo de gocar del r.no dellos
bargo por la deuda y el ~~dho~~ sera al cay de
benito mançanero lo asento por tal preso en
de entradas de la dha carcel de la ciudad y lo
el dho Simon cordero t.do dho no bala entre m
Simon cordero
Casemy
Luis martinez
Pl.o Sa.o

[illegible]

22

Al Pan quantos esta a vieren
como yo el cap.n alonso prieto
de tobar residente en esta
ciudad de los reyes del piru
digo que por quanto en la carcel
pu.ca desta ciudad esta presso
y embargado el cap.n Juan de
medina villavicencio por las causas
que contra el se siguen en el tribunal
del santo oficio a pedim.to del de
fensor del por las deudas que
debe y constara en los autos a que
me refiero y por uno proveido
por los señores ynquisidores
en diez y seis deste presente mes de
Junio fue mandado soltar en fia
do de la haz la ciudad por carcel por
el termino de la ley y me a pedido
haga la dha fiança y e venido en ello
y poniendolo en efeto otorgo
que recivo en fiado presso y
encarcelado como carcelero comen
tariensse al dho Ju.o de medina villa
vicencio y del me doy por entregado
y renuncio la excep.n de los
dos años y del entrego e prueba
del recivo por quanto mediante
esta fiança se a de despachar man
dam.to para que el alcaide de la
dha carcel le suelte della y me o
bligo de le bolber a la dha prision
al fin del dho termino de la ley
cada y quando que por los

Al prieto

señores Jueces me sea mandado
sin pedir ni que se me de mas
termino ni plaço alguno sobre
lo qual renuncio la ley san
simus de fide jus oribus y el ter
mino della y si ansi no lo hiciere
y cumpliere yo como tal fiador
y llano pagador y haciendo como ha
go de casso a geno propio mio
y de libre deudor y sin que con
tra el dho capn Juan de medina ni
sus bienes ni otra persona alguna
ni los suyos preceda ni se haga dili
gencia ni escurcion ni otro auto alguno
de fuero ni de derecho cuyo bene
ficio y remedio con el de las auten
ticas esperas y espenssas que
sobre esto tratan especial y espresa
mte renuncio pagare la deuda por
que esta presso por el dho santo
tribunal y que a mayor abundamto
me constituyo deudor y me doy por
entregado y renuncio la excepcion
de los dos años y de la entrega y
prueba del recivo y a la firmeça
obligo mi persona y bienes abi
dos y por aber y doy poder cum
plido a quales quier justas
y Jueces de quales quier par
tes que sean que me compellan
y apremien a lo ansi cumplir
y pagar como por sentencia
passada en cossa juzgada

Yo Antonio Lopez de Sevi-
llador y Alcalde Mayor de la Villa de Ayamonte
por el Ilmo Sr Don Manuel Ponce de Leon Duque
de Arcos Marques de Zahara Conde de Bailen
y de Casares Señor de la Villa de Marchena
y Olvera Alferez Mayor de la Ciudad de Ronda
y su Tierra Alcaide perpetuo de los Alcazares
y Fortaleza de la Ciudad de Antequera Adelan-
tado Mayor del Reyno de Murcia Alguacil
Mayor de la Ciudad de Sevilla y su Tierra
Caballero de la Orden de Alcantara Comen-
dador de Peñausende y Casas de Don Pedro
en la misma Orden Gentilhombre de la Boca
de su Magestad y Capitan de Alabarderos
de su Real Guarda Por quanto ante mi
parecio Juan Gomez Vecino de esta Villa
y me hizo relacion que Juan Rodriguez
Vecino de esta Villa le debia cierta
cantidad de maravedis por razon de
cierta Obligacion que le tiene hecha
ante Escribano Publico de esta Villa
y que para cobrarlos le era necesario
mi Real Provision para que se le
mandase hacer Execucion en los bienes
del dicho Juan Rodriguez y para
que se le mandase hacer Execucion
en los bienes del dicho Juan Rodriguez
y para que se le mandase hacer
Execucion en los bienes del dicho
Juan Rodriguez y

24

Mateo Romero
q.a
Doña m.a magdalena
y Ja.o de medina
acomulada A el concurso

Sevilla diez y seis dias del mes de mayo año de mill y seiscientos y ocho años a la orden de Domingo de Olea alcalde ordinario de esta ciudad la presente

Mateo Romero digo que como consta de esta escritura que presento doña maria madalena de torres biuda del capitan Joan gutierres y el capitan Joan de medina villa vicensio me son deudores de mil i ducientos y veinte i siete pesos y siete reales de plaso cumplido con ipoteca del navio nombrado nra señora de las mercedes y sus fletes y aprobechamientos y para que se me pague la dha cantidad.

A V md pido y supp.co mande se me despache mandamiento de execusion por la dha cantidad y costas contra los dhos deudores y que se haga embargo en el dho navio y fletes y personas que los debieren y pido justicia y juro a dios y a la cruz + que los dhos pesos me son deuidos y pido pagar. &

mateo romero

Esta parte dijo a la orden de Domingo de Olea que mandamos de execusion conforme a su derecho

Domingo de Olea

Joan Ma.o de Olea

na maria mag
lena de torres
a
mateo romero

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña maria magdalena de torres muger que fuy del capitan Joan gutierrez difunto vezino desta villa de madrid parroquia de nuestra señora de la almudena en la calle mayor de la una parte y de la otra en la calle de la puerta cerrada como principal otorgante y doña ana de torres viuda muger que fue de Juan de la torre difunto vezina de la villa de alcala de henares como fiadora que en esta carta se constituye y yo la dicha doña maria magdalena de torres y yo la dicha doña ana de torres viuda como principales otorgantes y fiadores que en esta carta se constituimos y otorgamos que vendemos a vos mateo romero vezino desta villa de madrid en la calle de toledo parroquia de san andres que estais presente para vos y para quien de vos lo hubiere y vuestro poder oviere en qualquier manera que lo hubiere y oviere de aver y de vos en vuestro nombre tu

taron las dhas dos ca
renas por los quales
el dho nabio esta deteni
do y enbargado y no pue
de salir deste dho pu
erto a hacer biaje de que
resulta en muy grandes
año y menoscabo suyo.
y perdida de los dhos
acreedores para cuyo
remedio a bemostra
tado con los dhos officiales
galafates y en su nonbre
con mateo romero ca
patas y cabo de obra
que fue de las dhas ca
renas y a quien le incum
bey toca la cobranca de los
dhos pesos de que con
sienta y tenga por bien
de alcar el enbargo por
su parte ffº en el dho na
bio para que pueda
salir a hacer biaje y aberi
do en ello mediante
que ante todas cosas
le ayamos de pagar un
mil y trecientos y ocho pe
sos y ocho reales de
a ocho el peso de conta
do y obligarnos en su fabor
por los un mil y dosien
tos y beinte y siete pesos 1227 ps
y siete reales del
tantes para fin del mes
de marco del año que
biene de mil y seis

Quinientos y treinta
y seis pesos y tres reales
que montaron las dhas
dos carenas porque los
un mil y trecientos y ocho
pesos y nueve reales
que ban a decirselos.
Pagamos agora de pre
sente al dho mateo
Romero capataz y cabo
de obra de las dhas
carenas para el efeto
de que se haga pago de lo
que le toca y page y satis
faga a los demas oficiales
lo que cada uno a de aber
pro rata conforme
a la quenta que los susso
dhos tienen de que el dho
mateo Romero a de
dar carta de pago en es
tas escritura y poder
y sesion a mi la dha doña
maria magdalena de
torres para cobrar los
dhos bienes del dho
capitan Joan gutierres
mi marido difunto
y en es pecial del pre
sio en que se me remato
el dho navio por pagar
se los con esta calidad y con
dicion para poder
los cobrar en nonbre de
los dhos officiales y a la
fates y asi por la dha ra
con y acien dorios como

nos a el mes y constituymos
nos los dhos principal
y fiador liquidos deu
dores de los dhos un mil
y dosientos y beinte y siete
pesos y siete reales que
asi se bastan debiendo
cumplimiento a los dhos
dos mil y quinientos
y treinta y seis pesos y tres
reales de las dhas
carenas se los pagaremos
al dho mateo romero
como a tal ca patal
y cabo de obra de ellas
o a quien su poder o ca
usa obiere puestos y pa
gados en este dho puerto
u en otra qualquier par
te que por las uya nos sa
an pedidos o nues
tros bienes allados quier
estemos presentes o au
sentes llanamente
con las costas de la cobran
ça para el dho dia fin
de marco del dho año
de mil y seiscientos y trein
ta y ocho y antes si antes
el dho navio obiere buel
to de tornabiaxe a este dho
puerto se entiende ser
cumplido el dho plaço
y entonces le pagaremos
los dhos pesos para lo
qual dexamos difirida
la prueba de su llegada
en el juramento del
dho mateo romero

u de quien su causa
obiere sin que se an ne
saria otra alguna de que
le Relebamos y si los
dhos pesos se cobraren
fuera de este dho pu
erto y a esta llegar a el
an de benir por nues
tra quenta costa y riesgo
transferido el dro y domi
nio dellos en el sobre
dho para cuyo cum
plimiento y paga
o pbligamos yo la dha
doña maria magdale
na de torres todos mis
bienes y yo el dho capi
tan Joan de medina
billa y bisensio mi persona
y bienes y de ambos abidos
y por aber y en especial
el dho nabio fletes y a pa
rejos del = yo el dho
mateo Romero como
capatas y cabo de obra
que fuy de las dhas
carenas que soy presente
a lo contenido en esta
escritura otorgo que la
aceto en mi fabor como
en ella se contiene y con
fiesso Recebir de la dha
doña maria magda
lena de torres agora
de presente los dhos un
mil y tresientos y ocho pe
sos y quatro reales
de a ocho el peso que me

pagar a quenta
de los dhos dos mil
y ninientos y treinta y
seis pesos y tres reales
que montaron las dhas
dos carenas porque yo
y la de mas galafatel
que los dimos estamos
o puestos en el dho pley
to. de acreedores con
tra el dho Joan gutierres
y sus bienes y contra el
dho nabio y de los dhos
un mil y treciento y ocho
pesos y nato reales
me doy por entregado
a mi boluntad por re
sebir los agora de presen
te en presensia del es
cribano y testigos des
tas escritura de cuyo
entrego y recibo yo el
dho escribano doy fee
que se hizo en mi presen
sia y de los testigos = Y
por conpeter me como
me conpete a mi el dho
mateo romero como
a tal capatas de las
dhas carenas el cobrar
todo lo que dellas se de
be y el hacer todo lo de
mas que en razon
dello conbenga y sien
do nesesario y a mayor
abundamiento para
lo que a mi toca y pres
tando como por los

demas officiales gala
fates que en ellas tra
baxaron pretobos.
y causion de pato en
tal manera que abran
por buena y bien fecha
la dha cobranca y todo
lo demas que en esta
escritura yra decla
rado. so es presa obliga
sion que para ello ga
go de mi persona y bienes
abidos y por aber otorgo
que por mi y en los dhos
nombres consiento y tengo
por bien que el dho navio
salga deste dho puerto
y aga biaxes a las partes
y puertos donde la dha
doña maria magdale
na de torres ordenare
para lo qual alzo el en
bargo o embargos que en el
se obieren fho a mi pe
dimiento y de los de
mas officiales gala fa
tes que dieron las dhas
carenas para que pue
da salir libremente
sin que para ello sea de
tenido en manera algu
na = y como mexor pu
cido y a lugar de dro otorgo
por mi y en los dhos nom
bres que doy poder cum
plido y cesion baltante
y rebocable con las fu
erças y firmesas para
su validacion necesarias

a la dha. doña maria
magdalena de torres
para que en mi nonbre
y de los demas oficiales
que dieron las dhas ca
renas y para la susodha
y como en su mismo fecho
y causa propia pida
reciba y cobre judicial
o extrajudicialmente
de los bienes del dho
capitan Joan gutierres
su marido difunto.
y en especial del presio
en que se le remato el dho
nabio y de quien con dro.
deba los dhos un mil y tre
sientos y ocho pesos y nano
reales que agora nos a
pagado de los dos mil
y quinientos y treinta y seis
pesos y tres reales que
el dho capitan Joan
gutierres y el dho nabio
nos debian de las dhas
carenas de cuyo recibo
otorge cartas de pago.
chanselacion y los demas
recaudos nesesarios con
renunciasion de la pe
cunia y leyes de la entre
ga nos siendo de presen
te y en razon de la dha
cobrança siendo nesesario
paresca ante quales
quier justicias que con
dro. deba y pueda pe
dir y hacer y autuar y pro
curar todo quanto con
benga como en su mismo

Pedro y causa propia
que para ello la aga y
constituyo procurador
actor en su mismo Pedro
y le pongo en mi lugar
y derecho y de los demas
officiales que dieron
las dhas carenas y le cedo
y traspaso todo lo que
tengo y me pertenece a
los dhos pesos y a la cobran
ca dellos para que co
brados que los aya los tome
para si por aber me los
pagado por desenbara
sar el enbargo Pº en el dho
nabio que no se le impi
diera el nabegar y con
cargo que pidiera el na
begar le abia de dar
esta cesion para poder
los cobrar de los bienes
del dho su marido y no
lo obiera Pº de otra ma
nera la qual le doy y otorgo
segun y en la forma que
dhas sin que dar como
no quedo yo ni los demas
officiales que dieron
las dhas carenas obli
gados a saneamiento alguno
porque quier los co
bre o no a de ser que dar
a su riesgo y bentura me
diante lo qual suspen
do la prosecucion del
dho pleyto de acreedo
res para no los seguir

30 7

Protegir en manera al
guna falta tanto que el
dho plaço sea cumpli
do y si lo hiciere o yntentare
que no me valga ni sobre
ello sea oydo ni admiti
do en juicio sino pe
cido del y condenado
en costas porque tan
solamente los de poder
hacer despues que el
dho plaço sea cumpli
do para lo qual sean
de que dar y me dan
los autos y estan y fechos
en su fuerça y vigor sin que
por esto se a visto y no bar
los en cosa alguna pa
ra cuyo cumplimiento
obligo mi persona y bienes
abidos y por aber = y nos
todos tres los dhos otorgan
tes por lo que a cada
uno toca damos po
der a las justicias
y jueces de su mag. de
qualesquier partes
que sean a cuyo fuero nos
sometemos y en especial
a las deste dho puer
to y ciudad de los reyes
y renunciamos el nues
tro propio y la ley si con
venerio de jurisdicione
omnium judicum pa
ra que a lo que dho es
nos apremian como
si fuese por sentencia

difinitiba de que es
competente pasada
en cosa juzgada y pe
nunciamos todas las
leyes fueros y derechos de
nuestro fabor y la que lo
prohibe y en especial
yo la dha. doña mariana
dalena. denuncio el
beneficio y leyes del beleya
no senatus consultus las
de toro y partida y nueba
constituysion que son en fa
bor de las muxeres de
cuyo efeto fuy abisada
por el presente escri
bano de que yo el dho.
escribano doy fee y como
sabidora que soy de ellas
yo la suso dha. las de
nuncio para no baler
me de ellas su auxilio
y remedio que es fha.
la carta en este dho puer
to en ocho dias del mes
de disienbre del año de
mil y seiscientos y trein
ta y seis yo el escribano
doy fee que conosco a los
dhos otorgantes que lo
firmaron siendo testigos
alonso de castro joan
dominguez del moral
y joan luis presentes
joan de medina
billa bisensio doña
maj dalena de torres

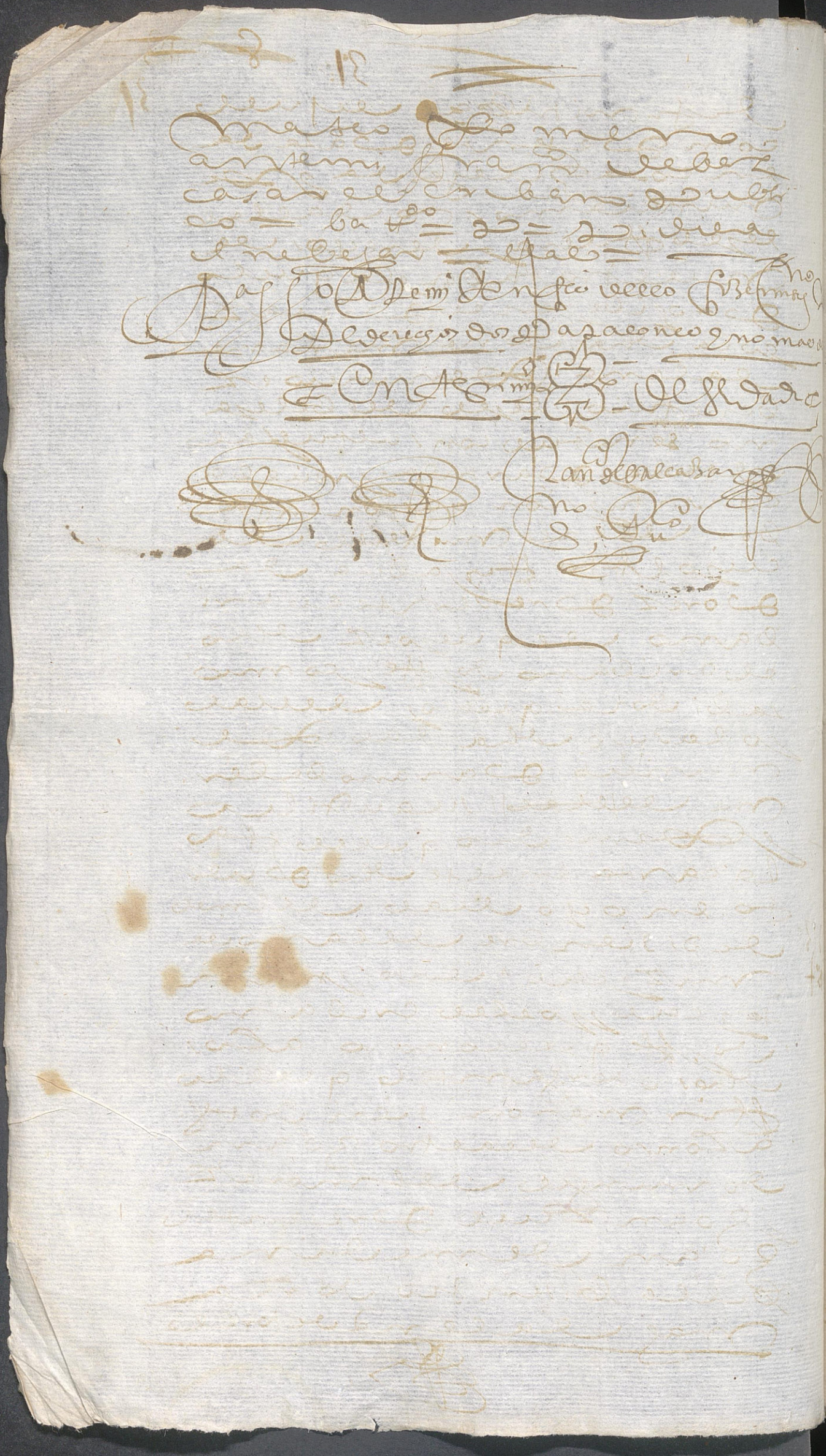

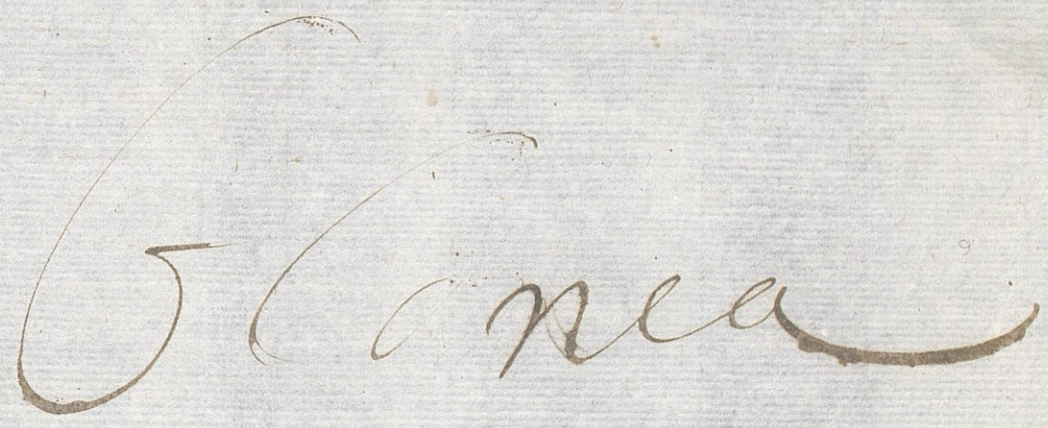

Doña maria magdalena
de torres

a

Mateo Romero

[illegible]

mayor de la ciudad en execucion y aun
el cumplimiento del mandamiento
de las casas en que vivio nella
doña maria magdalena de toro nombrada
de la cruz para que en el dicho
pueblo pagasse los vinte y quatro
y veinte y siete reales y sesenta y ocho
en los contenidos de nombrar el
libro de embargados en que hazer
execucion para el dicho la costa la qual
dixo que nombrava y nombro la
nao de nuestra señora de la merced
que esta surta en el puerto del
callao para que en ella se haga
la dicha execucion en la qual el dicho
alguacil dixo que hacia el dicho execucion
en vos y en nombre de los demas
para que en ser de la dicha
encargo de la mexor en cada y
mando que al dicho de la parte
venga para lo qual la dicha aviendo
ta y la dicha doña magdalena dixo
que dava y dio por dador la dicha
por el cargo de gozar el ser
mino de ella lo firmo el dicho
alguacil

Padador

Francisco de Andrade

Ante mi
Jose Phelomez
escrivano

Inventario

Luego se continuo en esta forma

En la dicha villa de Sn Mateo a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el Alcalde Mayor y Justicia Mayor de esta villa por su Magestad y ante mi el escribano parecieron presentes Juan Gonçalez Rodriguez y Juan Gonçalez Rodriguez vecinos de esta villa y dijeron que por quanto ellos tienen hecho inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez Rodriguez su padre y suegro difunto y para que se pueda hacer particion de los dichos bienes entre los herederos del dicho difunto es necesario que se haga nuevo inventario de todos los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho difunto por quanto en el dicho inventario que tienen hecho no se declaro ni puso todos los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho difunto por no haber tenido noticia de todos ellos y que ahora la tienen de algunos que no se declararon en el dicho inventario por lo qual piden y suplican a su merced mande hacer nuevo inventario de todos los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho difunto para que se pueda hacer particion de ellos entre los herederos del dicho difunto y que para ello se nombre persona que lo haga y que para ello se llame a la viuda del dicho difunto y a los demas herederos del dicho difunto para que se halle presente a hacer el dicho inventario

Vargas

En la ciud de los rreyes a nueve dias
del mes de Junio de mill y seiscientos
y treinta y ocho años ante mi el escrivano y testigos
el capitan Juan de medina Villavicencio
vezino de Sevilla conozco e otorgo su poder en el
de dicho señor requiere a antonio perez de villa
por el procurador de causas de la ciudad
especialmente en el mismo de la otorgante siga
prosiga fenezca y acabe por todas justicias
la caussa e execucion que sigue contra juan
lopez otorgante Juan lopez de arratia cesso
de un cala fase que passa la dicha caussa
ante mi el dicho andiano escrivano publico en la qual
se oponga y haga los autos y diligencias
necessarias hasta que se fenezca y acabe
que para todo y su dependencia le dio poder en
la mitad de la dicha con facultad de
injuriar jurar decisar apellar y suplicar
y seguir la instancia y el recibo
en debida forma y se obligo de aver
por firme lo que en su virtud se hiciere
y lo firmo siendo testigos el dicho de palacios
y el señor de medina — Juan

Pedro Jo. Crem.z de Be — Juan de medina villavisencio — Mesia

[illegible] — [illegible]

Diego quatro — Miguel lopez Varela

M P S 31 ~~31~~

El capn Juan de medina villavisencio preso por dos execusiones que se me an hecho una ante martin de echandiaño escriuano publico de setenta y quatro pesos deuidos a Juan lopez de arratia y otra de mill y diuiento y veinte y siete patacones deuidos a mateo Romero ante Juan martinez Rorente y para ~~que~~ dar hor dens a la paga

a V. Alta pido y suplico mande soltar me en fiado de la haz por el termino de las execusiones y quedando una franza ante uno de los dos escriuanos se me de manda miento de suelta por anbas deudas que en ello Reseuire mrd con justicia y pa ello &a

Juan de medina villavisencio

...za de la ...
...ncamiento
...n Joan de
...fauia vi
...io

En la ciudad de los
Reyes del Piru a diez y siette dias
del mes de Junio año de mill y
seiscienttos y ttreintta y ocho
ante mi el escriuano publico y
testigos parecio el capitan alon
so Prieto de Touar vecino des
la dha ciudad a miendo y fee me
conozco y dixo me por quanto
de pedimientto de matthe o
Romero se pidio y hico exe
cucion en la persona y vie
nes del capitan Juan de medina
Villa bicencio residente en esta
ciudad por mill y ducienttos
y veintte y siette pesos y sie
te reales y las costas en virtud
de escriptura de plaço cum
plido y en conformidad de man
damiento de execucion me se
despacho contra el suso dho
fue preso en la carcel publica
desta ciudad donde oy lo esta
por mandado de la justicia or
dinaria della como mas largo se
conttiene en los dhos autos a
mes refiere me pasa ante
mi el presente escriuano des
pues de lo qual se hico nueuo

En uarpo al dho capitan Juan de me
dina por que fue retenido en la dha
carcel de pedimiento de Juan lopez
de arratia vecino desta ciudad por
setenta y cinco pesos de a ocho
reales lo mal paso ante martin
de ochandiano escriuano publico
desta ciudad y estando en este esta
do por el dho Juan de medinauilla
Vicencio se dio petticion pidien
do se atura antte los señores oydo
res me se hallaron en la uisita
de carcel me se hico en ella y por
sus mercedes vista mandaron
me el suso dho fuese suelto de la dha
prision dando fianca de la haz
y me el fiador le bolviese a ella
sin ser requerido pasado el ter
mino de las execuciones donde no
me dase por desaneamiento y
me qualquiera de los dos escriuanos
publicos reciuiese la dicha fian
ca como mas largamente consta
y parece de la peticion y decre
to a ella proueydo cuyo tenor
es como se sigue

Petizon — Muy poderoso señor — El capitan
Joan de medinauilla Vicencio pre
so por dos execuciones me se mean

1

Hecho vna ante martin de ochan
diano scriuano publico de setten
ta y quattro pesos deuidos a Joan
lopez de arrattia y octra de mill
y ducienttos y veintte y siette
pa racones deuidos a Matteo Ro
mero ante Juan martinez llorente
y para dar horden a la paga =
a V. A. pido y suplico mande se
rarme enfiado de la haz por el ter
mino de las execuciones y me
dando vna fiança antte vno de los
dos escriuanos se me demanda mien
to de sueltas para ambas deudas
que en ello reçiuira merced con
justiçia y para ello etz.a Juan
de Medina villauicencio =
decreto
Enfiado de la haz por el termi
no de las execuciones y pasa
do el fiador le bueua sin ser re
merido o me de por desanca mien
to y la fiança se de ante vno
de los dos scriuanos = Pro
veyeron el decreto de suso los se
ñores dotor don antonio de Calata
yud y liçençiado andres varona
en çinillas oydores desta Real
audiençia estando en visita de
los presos de la carcel publica de
esta ciudad de los Reyes y vsau.do

a doce de Junio de mill y seiscientos
y treinta y ocho años y en mi pre
sencia de los testigos de yuso escriptos
Proviso Y visto por el dicho alcalde este dicho
mandamiento y requerimiento y mediante
el dicho auto proveydo por el dicho
alcalde mayor en la villa de Sanct Juan
de Piedrahita en la causa que tiene
con el dicho Juan Rodriguez de
la una parte y de la otra el dicho
Juan de Medina vecino de la villa
de Sanct Juan de Piedrahita en
la dicha causa que tiene con el dicho
Juan Rodriguez sobre razon de
cierta cantidad de maravedis que
le pide y demanda por virtud
de la carta ejecutoria que en
la dicha causa tiene ganada
en grado de revista ante los
señores presidente y oidores
de la Audiencia y Chancille
ria que reside en la villa de
Valladolid y por virtud de
la carta de ejecutoria que
en

Asi como va obligado el comor al
su fiador principal y llano paga
dor se poma preso en su lugar
haciendo como para ello hico de
deuda y negocio axeno suyo propio
y de libre deudor principal pagador
y sin que contra el dho capittan
Juan de Medina Villavicencio ni o
tra persona ni sus vienes se a
fecha ni se haga diligencia ni execucion
alguna de fuero ni de derecho cuyo
beneficio y remedio renuncio da
ra y pagara los dhos pesos de an
uas execuciones a quien lo ouiere
de auer y la justicia mandare y
en defecto de no lo cumplir lo que
va dho se obligo que los vienes que
ran nonbrados y executados por
del dho Juan de Medina Villavicen
cio en anuas execuciones seran
ciertos y seguros valiosos y con
tiosos y abaldran las dhas can
tidades de principal comun a las
costas al tiempo del remate
donde no el comor al fiador y segun
va obligado pagara los dhos mill
trecientos y tres pesos y siete
reales de anuas execuciones
a cada uno lo que le tocare confor
me a sus recaudos comun a las costas
de la cobranca que en razon de ello

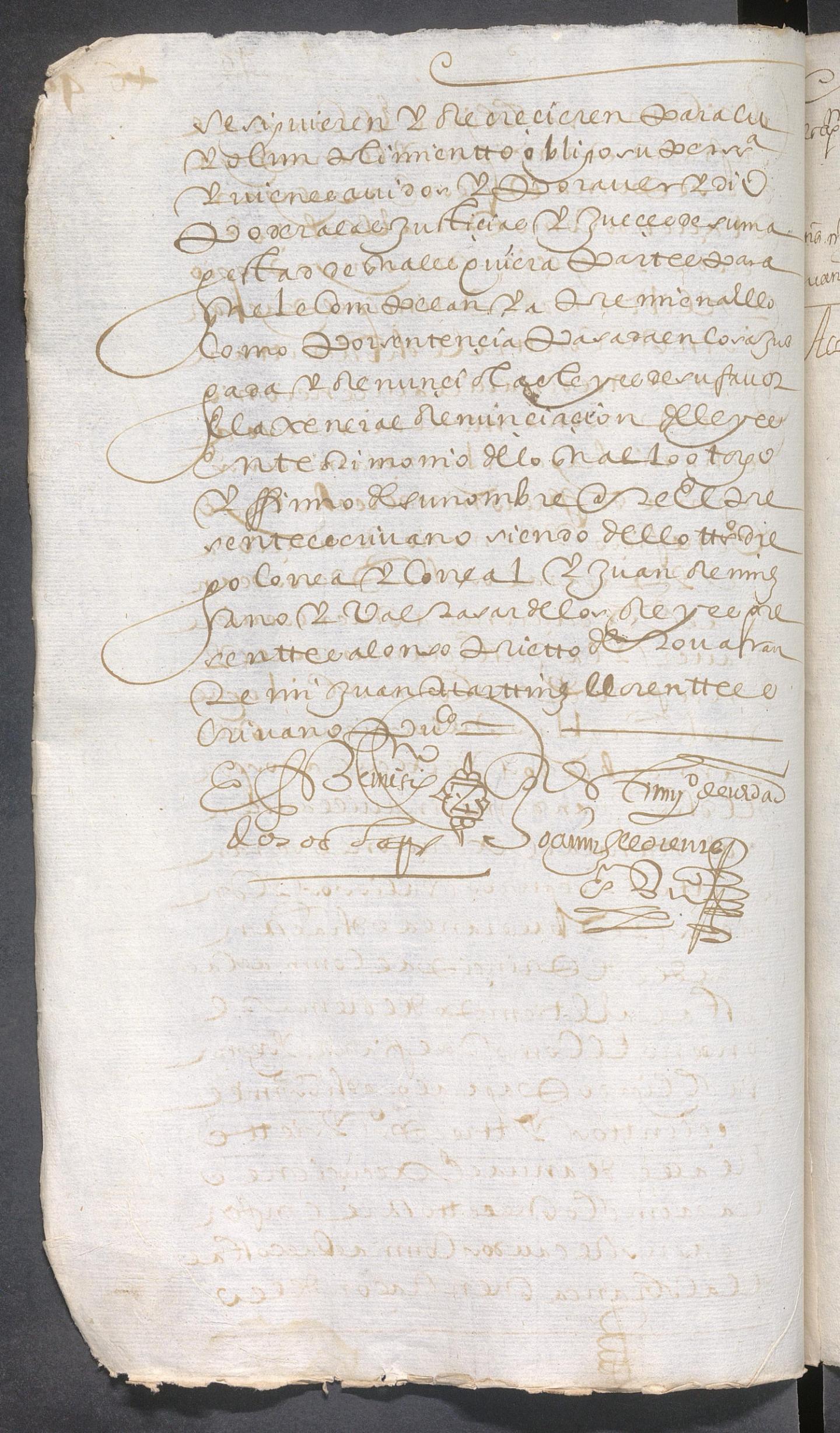

se siguieren y recreçieren para cu
yo cumplimiento obligo su persona
y bienes auidos y por auer y dio
poder a las justiçias y jueçes de su ma
gestad de mas que quiera partes para
que le compelan y apremien a ello
como por sentençia pasada en cosa juz
gada y renunçio las leyes de su fauor
la general renunçiaçion de leyes
en testimonio de lo qual lo otorgo
y firmo de su nombre ante el pre
sente escriuano siendo dello testigos die
go correa y correal y juan remi
ro y valtasar de los reyes pre
sentes alonso prieto de rouafran
te mi juan martinez llorente es
criuano pu.co

Es testimonio de verdad
dos de sepre
Joan martinez llorente
es pu.co

Mo

20 de Nov.e 1618 a

Dp.o Sebast.n Palom.o Rendon

contra

Facultad de Rodrigo
Sevilla Vecino de Antequera
Heredero de Francisco de
Ante Domingo de Mesa de
Alcalde ordinario de Antequera
Reo y Pedro Suarez
el Cantor

Acumulada A Pedro Suarez

En la Ciudad de Sevilla en veinte y
Seis de Junio de mil y seiscientos y
diez y ocho años ante el Señor Alcalde
Ordinario de esta Ciudad parezio
presente el Contenido en
este Poder y dijo que
en nombre de su parte
Sebastian Palomino Rendon dijo
que en la Ciudad de Antequera
ante Juan de Medina Villavicencio escribano
de su Magestad hizo cierta escritura de obligacion
a favor de su parte en que se obligo de pagar
a su parte o a quien su poder hubiere
cierta cantidad de maravedis en ella contenidos
segun mas largamente en la dicha escritura
se contiene la qual no ha cumplido ni pagado
cosa alguna de lo en ella contenido
A Vuestra Merced pide y suplica mande
despachar su mandamiento de execucion contra
los bienes de Pedro Suarez el Cantor
vecino de Antequera para que le
compela y apremie a que pague
a su parte lo que le debe segun
la dicha escritura de obligacion
y costas que pide y juro en forma
de derecho

Otrosi dijo que para mejor cobrar
lo que se le debe a su parte
pide se mande secuestrar y secuestre
todos los bienes muebles y raices
que se hallaren en poder de
Francisco de Sevilla heredero de
Francisco de Sevilla su padre
y de Ana de Mesa su madre
difuntos vecinos que fueron de
Antequera y que se le notifique
que no los enajene ni trasporte
fuera de esta Ciudad sin
licencia de su parte y que
pide justicia y costas que
en lo necesario juro en forma
de derecho

Diego Alonso Sevillano

En la dicha Ciudad de Sevilla en
dicho dia mes y año dicho
ante el Señor Alcalde
Ordinario parezio presente
el contenido en este Poder
y dijo que en nombre de su
parte Sebastian Palomino
Rendon dijo que en la
Ciudad de Antequera ante
Juan de Medina Villavicencio
escribano de su Magestad
hizo cierta escritura de
obligacion a favor de su
parte en que se obligo
de pagar a su parte o a
quien su poder hubiere
cierta cantidad de maravedis
en ella contenidos segun
mas largamente en la
dicha escritura se contiene
la qual no ha cumplido
ni pagado cosa alguna
de lo en ella contenido
A Vuestra Merced pide y
suplica mande despachar
su mandamiento de
execucion contra los
bienes de Pedro Suarez
el Cantor vecino de
Antequera para que le
compela y apremie a
que pague a su parte
lo que le debe segun
la dicha escritura de
obligacion y costas que
pide y juro en forma
de derecho

Otrosi dijo que para
mejor cobrar lo que
se le debe a su parte
pide se mande secuestrar
y secuestre todos los
bienes muebles y raices
que se hallaren en
poder de Francisco de
Sevilla heredero de
Francisco de Sevilla su
padre y de Ana de
Mesa su madre difuntos
vecinos que fueron de
Antequera y que se le
notifique que no los
enajene ni trasporte
fuera de esta Ciudad
sin licencia de su
parte y que pide
justicia y costas que
en lo necesario juro
en forma de derecho

Diego Alonso Sevillano

En la dicha Ciudad de Sevilla en
dicho dia mes y año dicho
ante el Señor Alcalde
Ordinario parezio presente
el contenido en este Poder
y dijo que en nombre de su
parte Sebastian Palomino
Rendon dijo que en la
Ciudad de Antequera ante
Juan de Medina Villavicencio
escribano de su Magestad
hizo cierta escritura de
obligacion a favor de su
parte en que se obligo
de pagar a su parte o a
quien su poder hubiere
cierta cantidad de maravedis
en ella contenidos segun
mas largamente en la
dicha escritura se contiene
la qual no ha cumplido
ni pagado cosa alguna
de lo en ella contenido
A Vuestra Merced pide y
suplica mande despachar
su mandamiento de
execucion contra los
bienes de Pedro Suarez
el Cantor vecino de
Antequera para que le
compela y apremie a
que pague a su parte
lo que le debe segun
la dicha escritura de
obligacion y costas que
pide y juro en forma
de derecho

Otrosi dijo que para
mejor cobrar lo que
se le debe a su parte
pide se mande secuestrar
y secuestre todos los
bienes muebles y raices
que se hallaren en
poder de Francisco de
Sevilla heredero de
Francisco de Sevilla su
padre y de Ana de
Mesa su madre difuntos
vecinos que fueron de
Antequera y que se le
notifique que no los
enajene ni trasporte
fuera de esta Ciudad
sin licencia de su
parte y que pide
justicia y costas que
en lo necesario juro
en forma de derecho

Diego Alonso Sevillano

En la dicha Ciudad de Sevilla en
dicho dia mes y año dicho
ante el Señor Alcalde
Ordinario parezio presente
el contenido en este Poder
y dijo que en nombre de su
parte Sebastian Palomino
Rendon dijo que en la
Ciudad de Antequera ante
Juan de Medina Villavicencio
escribano de su Magestad
hizo cierta escritura de
obligacion a favor de su
parte en que se obligo
de pagar a su parte o a
quien su poder hubiere
cierta cantidad de maravedis
en ella contenidos segun
mas largamente en la
dicha escritura se contiene
la qual no ha cumplido
ni pagado cosa alguna
de lo en ella contenido
A Vuestra Merced pide y
suplica mande despachar
su mandamiento de
execucion contra los
bienes de Pedro Suarez
el Cantor vecino de
Antequera para que le
compela y apremie a
que pague a su parte
lo que le debe segun
la dicha escritura de
obligacion y costas que
pide y juro en forma
de derecho

Otrosi dijo que para
mejor cobrar lo que
se le debe a su parte
pide se mande secuestrar
y secuestre todos los
bienes muebles y raices
que se hallaren en
poder de Francisco de
Sevilla heredero de
Francisco de Sevilla su
padre y de Ana de
Mesa su madre difuntos
vecinos que fueron de
Antequera y que se le
notifique que no los
enajene ni trasporte
fuera de esta Ciudad
sin licencia de su
parte y que pide
justicia y costas que
en lo necesario juro
en forma de derecho

Diego Alonso Sevillano

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capitan Juan de medina villa vicencio piloto y maestre del navio nombrado nuestra señora de las mercedes surto en el puerto de perico desta ciudad de panama de presente para yr en este viaje a las provincias del piru en nombre y en bos de doña magdalena de torres biuda del capitan juan gutierrez sumario digo duen. de dicho navio y en virtud de su poder que en mi tengo y en nombre de los reyes del piru don felipe nuestro señor que dios guarde ante juan ramos escribano publico de nueue de este dicho puerto de panama de la una parte y de la otra el dicho capitan juan de medina vicencio piloto y maestre del dicho

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña magdalena de torres biuda del capitan Juan gutierrez mi marido difunto Residente en esta ciudad de los Reyes digo q por quanto tengo nombrado por maestre y Piloto del nabio nuestra señora de las mercedes surto en el Puerto del callao desta ciud el capitan Juan de medina Villa Vicencio Piloto desta mar del sur para q haga viajes en el segun se contiene y declara en el dicho nombramiento y poder q le di por mi y en virtud de licencia q para ello tube del dho mi marido como del dicho nombramiento parece otorgado ante el Pressente escrivano en tres de nobienbre passado deste Pressente año de la fecha y porq es necessario muchas veces para adereçar el dho navio y pel trechar le y otras cossas de su abio

Cantidad de Pessos y Para que
en ninguna de las maneras fe fal
tte otorgo q doy mi Poder cum
plido bastante qual de derecho se
requiere y es necessario a el dho
capitan Juan de medina Villa di
cencio para que en mi nombre Re
presentando mi persona como
dueño q soy del dicho navio pue
da en esta ciudad y en otras partes
que le pareciere obligar me y obli
garse conmigo si quisiere de man
comun o como mi fiador por el todo
ynsolidum Renunciando las
Leyes de la man comunidad como
en ella se contiene y a la dha nao
fletes y aprovechamientos della
en fabor de quales quier personas
hasta en cantidad de ocho mil pesos
de a ocho Reales por compra de
quales quier pertrechos esto pa
brea. clauassones. lonas. harcia
y otras cossas necessarias para
el abio y despacho del dho navio

43

y Plata Prestada Para lo suso dho
y otros efectos y si no hallare di
neros Pueda comprar y compre
en el dho mi nombre de quales quier
Personas mercaderias de castilla
o de la tierra y otros generos y co
ssas en cantidad para q haziendo
barata dellas a dita y daño mio
con corredor o sin el pueda sacar
della la cantidad de los pessos
necessarios Para con ellos com
prar los dhos peltrechos y paga
de oficiales de carpinteria calafa
tes q ha de hazer y bastimentos
de biscocho y lo demas necessario
Para el auio y despacho del dho
nauio y assi para estos efectos
ansi en esta ciud como en las par
tes q le pareciere me pueda obli
gar y obligue y obligarsse conmigo
de mancomun o como mi fia
dor Por el todo ynsolidun Re
nunciando las dhas leyes de
La mancomunidad divisn

y escurssion como le pareciere
en fabor de las tales persona o
personas q ansi dieren la dha
cantidad de pesos y demas cosas
Referidas para el dho avio y
para mas seguridad de la paga
Pueda y potecar e y pote que el dho
nauio esclauos Pertrechos y apro
vechamientos del para no lo
poder vender ni en manera
alguna enagenar hasta estar
Pagada la cantidad de Pessos por
que ansi me obligare y se obligare
y lo que de otra manera se hijie
re se a en si ninguna y de nin
gun efecto otorgando en la dha
Rayon por ante quales quier
escriuanos y las veces q convengo
vna y mas escrituras de obligacio
nes hasta en la dha cantidad
de los dhos ocho mil pessos con las
clausulas vinculos fuerças y
firmesas sumisiones Renun
ciaciones de leyes y del vecha

44

Veliano y con las demas Reciuien
do en si los dhos Pessos mercaderias
y cossas q ansi compare y porque
asi me obligare y se obligare dan
dose por entregado dello renun
ciando la excesion del derecho
y leyes del año numerata pe
cunia y entrego no siendo ante
escriuano y con las otras clausu
las q para su validacion se re
quieren y sean necessarias q
siendo ansi fechas y otorgadas
por el suso dho me obligo de las
guardar cumplir y aver por fir
mes y estar y pasar por ellas co
mo si a ellas presente fuese porq
me diante lo suso dicho el dho na
vio navegara y andara pel tre
chado y avido de lo necessario
y es declarasion q tengo dado al
dho capitan Juan de medina Villa
Vicencio otro poder para que me
pudiese obligar en la forma que es
te el qual le di en vida del

dho mi marido y con su licencia como
del Pareçe q le otorgue ante el pre
ssente escriuano en tres de nobienbre
pasado deste año de la fecha del qual
y deste pueda vssar como le pareçie
re entendiendose ser vna misma
cossa anbos a dos Poderes y a la
firmeza de lo que en su birtud sse
hiziere obligo mi persona y bienes
avidos y por aver y doy Poder cum
plido a las Justiçias y Jueçes de su
magestad de quales quier partes
que sean y en espeçial a las desta
ciudad y corte a cuyo fuero me so
meto renuncio el mio y la Ley
sit conbenerit de Jurisdicione
omnium Judicum para q a ello
me apremien y a lo que en su vir
tud se hiziere como si fuese por sen
tençia passada en cosa juzgada re
nunçio las leyes y derechos de
mi fabor y la general y derechos
della en testimonio de lo qual
lo otorgue en la çiudad de los Reyes

en quatro dias del mes de diçienbre
de mil y seis cientos y treinta y seis a
años y la otorgante que yo el escri
vano doy fe conozco lo firmo de su
nombre siendo a ello presentes por
testigos sebastian Pelaes y Juan luis
y françisco garçia presentes. Doña
maria magdalena de torres. Ante
mi Juan de çamudio escriuano
Publico = Y en fe dello fiçe mi
signo en testimonio de verdad
Juan de çamudio escriuano Publico

Con prov.on Los escriuanos q aqui firmamos
damos fe q Juan de çamudio de
quien esta escritura ba autorizada
firmada y signada esta escriuano
Publico como atras se nonbra y a las es
crituras y demas autos que ante el
an pasado y pasan se les a dado y da
entera fe y credito en juicio y fuera
del fecho en lima en doçe de diçien
bre de mil y seis cientos y treinta
y seis años. Nicolas sanchez marq.s
escriuano de su magestad. françisco

holguin escriuano de su magestad. Gabriel
de abanela escriuano de su magestad

En veinte y dos dias del mes de hene
ro de mil y seis cientos y treinta y
siete años Juan de medina Villa
Vicencio en virtud deste Poder o
obligo a doña magdalena de torres
como a principal y el se obligo co-
mo fiador y Juan serrano de gal
ves como fiador de ambos por ocho
cientos pesos en fabor de francisco
gutierres de coca por tantos presta
dos para el avio del navio q yo
te co paga a fin de abril del año
q biene de mil y seis cientos y trein
ta y ocho en Registro de bartolome
de cibico escriuano publico. Pedro
montero escriu.o de su magestad

ay @ de pag
el q.to de quervas
de 3. 60 p.s

En veynte y quatro de henero de mil
y seis cientos y treinta y siete años
por ante mi el escriuano el capi
tan Juan de medina Villa Vicen
cio en virtud deste Poder obligo
a doña magdalena de torres biuda
como principal y al suso dho
como su fiador en fabor de

Pedro sarmiento y francisco de la Vida
ynsolidun por quantia de trecientos
y ocho pesos y quatro reales y asi mis
mo la obligo a la dha su parte y se
obligo con ella por otros cinquenta
y tres pesos y dos reales de a ocho
el peso para fin de febrero de seis
cientos y treinta y ocho como pa
rece de la dha escritura y su mar
gen a que me refiero. Juan
de camudio escriuano publico.
Assi mismo el dicho capitan Juan
de medina villa vicencio en virtud
de le poder obligo como principal
a la dha doña magdalena de torres
y el se obligo como su fiador ynsoli
dum a pagar a Juan Rey de fun
tuoso mayordomo del hospital del
espiritu santo o a el q lo fuere por
cantidad de ciento y tres pesos y qua
tro reales los setenta y ocho y medio
de la media soldada del nauio a el
dho hospital y veinte pessos por lo
que devia Domingo de biana an
si mismo como piloto del na
vio y los cinco de xaca del dho

navio como pareçe de la escritura en nueve
de febrero deste año en los reyes en diez
de febrero de seiscientos y treinta y siete
años Juan de çamudio escrivano publico

Y En Panama en siete dias del mes de henero
de mil y seis çientos y treinta y ocho años
por ante mi el escrivano el capitan Juan
De medina Villa viçençio en virtud deste
poder obligo a doña magdalena de torres
biuda como principal y el suso dicho como su
fiador en fabor del capitan sebastian pa
lomino rendon y don sebastian de herre
ra ynsolidum por quantia de dos mil y
setecientos y çinquenta pesos por otros tan
tos prestados para el avio del navio que ypo
teco paga para en fin del mes de março y an
tes registros deste pressente año de mil
y seis çientos y treinta y ocho paga en li
ma cipriano agustin escrivano publico

Prosigue

Y en virtud vssando del poder suso yn
serto otorgo y conozco que obligo a la dha
Doña magdalena de torres como princi
pal deudora y obligada e yo me obligo con
ella como su fiador y principal pagador
y sin que contra ella ni sus bienes se a fecho
ni que se haga deligençia ni escursion
alguna de fuero ni de derecho cuyo bene
fiçio y remedio espressamente renun
çio y de deuda y negocio ageno hago
mio propio y juntamente y de man

47

comun con la dha mi parte y a bos de vno
y cada vno de nos por si y por el todo ynsoli
dum renunciando como por mi y en el dho
nombre renunciamos las leyes de duobus
res de bendi y el autentica presente o
quita de fi de jusoribus y el benefecio
de la divission y escurssion y epistola del
dibo adriano y todas las demas leyes
fueros y derechos q son e fabor de los que
se obligan de man comun como lo estamos
en esta escritura otorgamos por ella que
por mi y en el dicho nombre nos obligamos
de dar y pagar y quedaremos y pagaremos
realmente y con efecto al capitan sebastn
palomino rendon residente en esta
ciudad y sin q tenga ni muestre su poder
a don sebastian de herrera residente an
si mismo en ella y a qualquier dellos
ynsolidum y a quien poder de qual
quier de los suso dhos vbiere ~~dos mil~~
565 ~~y seis~~ quinientos y sesenta y cinco pesos
de plata castellana de a ocho el peso los qua
les son y les confessamos deber por otros tan
tos que nos an prestado en reales de con
tado para acauar de pagar la partida de
registro q se estaua debiendo a fran
cisco gregorio vecino de la dha ciudad de
los reyes porq estaua detenido el dho
nauio y con esta cantidad se abia y des
pacha de la qual por aberla recevido

Realmente y con efecto por mi y en el
dho nombre nos damos por contentos y en
tregados a nuestra voluntad y sobre el en
trego q de presente no pareçe por mi y
en el dicho nombre renunciando
la exeçion y leyes de la no numerata
pecunia non bista y su prueba y demas
deste casso como en ella se contiene los
quales dichos quinientos y sesenta y
çinco pesos de la dha plata deste deu
do por mi y en el dho nombre y debaxo
de la dha man comunidad ynsolidun
como lo estamos en esta escritura paga
remos en la dicha çiudad de los Reyes
del Piru. o en otra qualquier parte
que se nos pidan a nos o a nuestros bienes
presentes o avsentes donde asignamos
la paga con costas de la cobrança
para en fin del mes de marzo primero
benidero y antes Registros deste pre
sente año de mil y seis çientos y trein
ta y ocho = Y para mas seguridad desta
deuda sin q la obligacion general de
roque a la especial ni por el contrario
en nombre de la dha mi parte obligo
y poteco a ella el dho navio esclavos
pertrechos y aprovechamientos del
para no lo poder vender ni enma

manera alguna enagenar hasta tanto
que esta deuda sea pagada y la venta
y enagenacion q̃ en contrario se hizie
re no balga ni pase a derecho o tercero
para cuyo cumplimiento y paga obligo
los bienes de la dha mi parte y mi
persona y los mios avidos y por aber
y para su execusion damos poder cum
plido a las justicias y jueces de su mages
tad de quales quier partes que sean
especial a las donde esta escritura
fuere presentada y pedido su cumpli
miento a cuyo fuero y juridicion
y al de cada una dellas me someto
y a la dha mi parte y por mi y por ella
renuncio nuestro propio fuero domi
cilio y vecindad y la ley sit conbene
rit. de juridicione o nuen judicum
y nueba premagtica de las sumiciones
para q̃ a ello nos apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada renun
ciamos las leyes de nuestro fabor y la
general del derecho y en nombre de
la dha mi parte renuncio el axilio
y remedio del veliano leyes de toro
y partida y las demas q̃ son en fabor
de las mugeres para q̃ no le balgan en
este casso. que es fecha la carta en

en la ciudad de Panama en onçe dias
del mes de henero de mil y seis çien
tos y treinta y ocho años y lo firmo
el otorgante que yo el escriuano
Doy fe conozco testigos el capitan
Alonso Prieto de tobar xptoual de
aguilar y Pedro de torres Pre
sentes Juan de medina Villa
Viçençio Ante mi Cipriano agustin
escriuano Publico

Cipriano Agustin Sandino S.no Pu.co del
Num.ro Desta ciudad de Panama para mag.d
Pres.s
Ante mi Signo
Ante mi y Doy fe
Cipriano Agustin
Escriu.o pu.co

Damos fe q. Cipriano Agustin de quien esta escritura ba
signada y firmada esta escriu.o como se nombra y a sus autos y escri
turas se a dado y da entera fe y credito en juicio y fuera del fecho en
Panama en doce de henero de mil y seiscientos y treinta y ocho años
Melchior Rebollo
escriu.o p.co y cauil.do
Alevan de Espinosa
Sm.o y Pr.or
Juan de mug.a de castro
ss.no R.l

El Capp.an Juan de medina
Villa Vicencio en nombre y con poder de Doña
Magdalena de torres su parte las obligo como
principal y el como su fiador

En favor

del Capp.an Sevastian Palomino rendon
por quantia de 565 de a ocho R.s
pagaen toma fin de Março y antes Reg.do
de este año de 1638

Alguacil
Requerimiento para
que se execute un
mandam.to
de Justicia

Alguacil mayor de Santiago qualquiera
lugartenientes de dicho Alguacil mayor
qualquiera dellos de doña magdalena de
Torres como tutora y curadora de Diego de Villegas
y manuel de Villalobos hijos y herederos
de qualquier deudores que fueren
de Pedro Correa de Lugo Regidor desta
dicha ciudad en virtud de un mandamiento
de Remate de bienes hecho por el
Señor Corregidor desta ciudad en
virtud de un mandamiento de

[illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

12

Recebi quatro pazas a conde por
embarcarme a hacer la diligencia
o la parte que me pagó se cumplan por
lo mismo oy 22 de mayo 1658

A lo Tuerto

mejora-

En la ciudad de los Reyes a dos de junio de seiscientos
y treinta y ocho años Eugenio moreno tenente de alguacil mayor
de redimiento de la parte y a su riesgo mejoró la ecsa
en las casas principales que dixo tener de
maria mayor de torres en la quadra antes
de llegar al monasterio de nuestra señora de monserrate
linde con casas de el dicho Pedro Lacaro y casas
de doña ynes de castro en nombre de los de
mas que supo se hallare lo mismo

Eugenio moreno

Ante mi

Juan de la Peña
escribano

posito

52

En el pu.to de calla de los
Reyes en veinte y dos dias
del mes de mayo
del año de mil y seis
cientos y treinta y ocho
ante mi el escriu.o y tes
tigos Palecio alonso
del palacios mayor
como de las bodegas
de rroque de miranda, que
a lo ffe conosco, y otorgo
en esse constituya y cons
tituyo por depositario
de dos velas de cona de la
tierra, y un quete y sse vadera
del navio nonbrado nra
señora, de las merçedes de q
es dueño doña maria mag
dalena de torres, viuda del
capitan juan gutierrez, q
en dicho dia, ssaco del dho na
vio eu xenio moreno
teniente de alguacil ma
yor de la ciu.d de los reyes,
en virtud de un man
dam.to del execucion
del pachado contra
las susodhas y contra
el dicho navio a pedi
miento del capitan
ssebastian pacomi

22 mayo 38

no por quantia de qui
nientos y sesenta y
cinco pessos de a ocho rrea
les que ha de la ssusa dha
y sus bienes el deben
pagar, cuyos autos
passan ante don Yni
go Lopez de Zuniga alcal
de hordinario de la
dha ciud de los reyes
ante Barto Gomez de
ssibico escriuano pu.co
de numero della
y de las dhas velas se
rio por entregado por
fesse virlas en mi pre
ssencia y de los testigos
de que doy fee y se
veigo a tenerlas en su
poder en deposito y de
manifiesto y a que
las entregara, a quien
como y quando el fuere
mandado por el juez
que de la causa conoses
por otro competen
te que de ella deva conoser
pena de que pagara su
valor con mas las ven
que cae en e incurren
los depositirios que no
acuden con los depositos

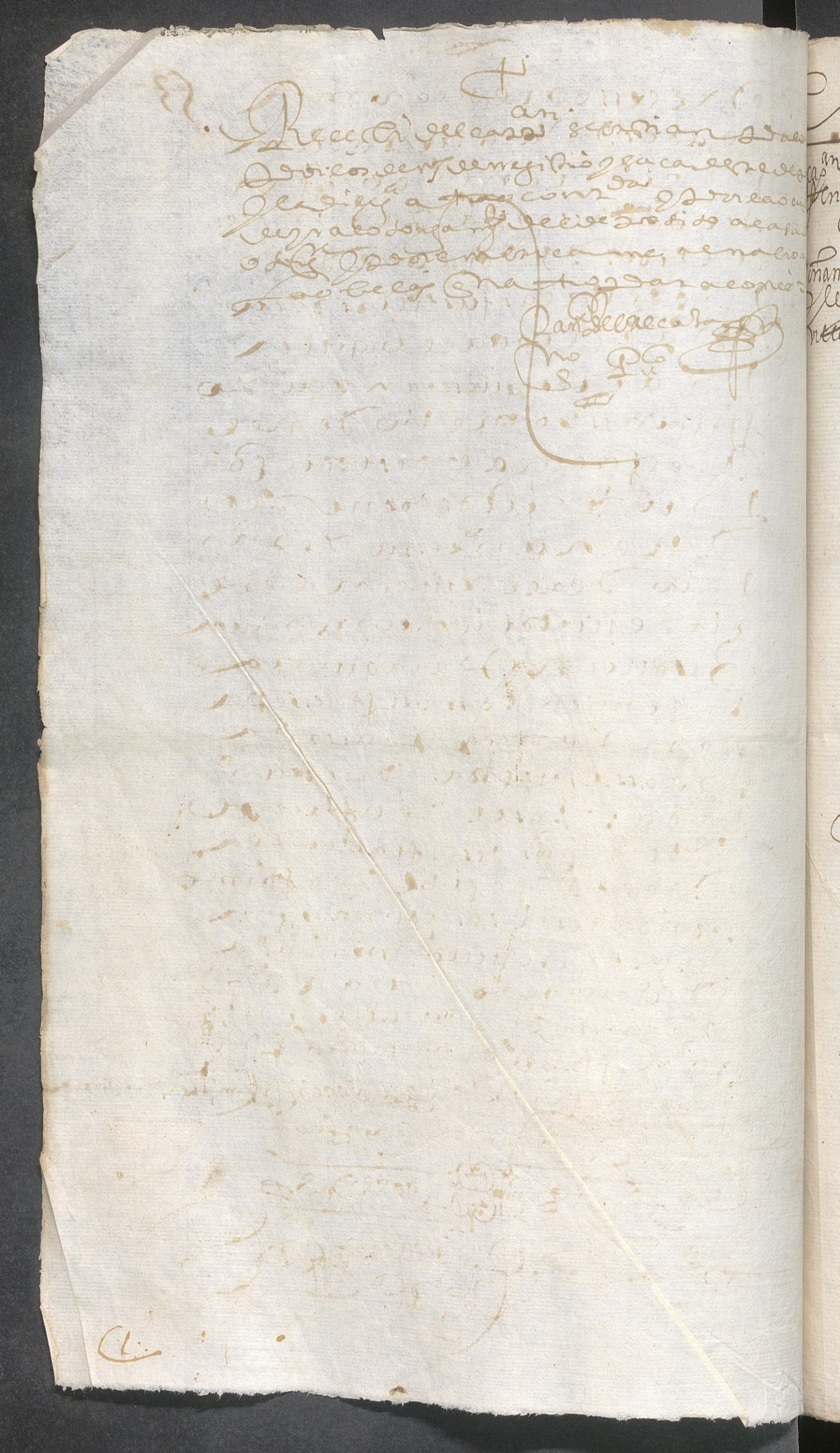

110

54

Capn Sebastian Palomino Ffendon

Contta

Doña Magdalena de Torres y Juº de Medina Villavisencio

En la ciudad de los Reyes del Peru a veinte y uno de mayo de seiscientos y treinta y ocho años ante don Ynigo Lopez de Zuñiga alcalde ordinario de la ciudad se leyo esta pn que presento el contdo

El Capn Sebn Palomino Ffendon digo que como parece por esta escriptura que presento Doña Madalena de Torres como principal y el Capn Juº de Medina Villavisencio como su fiador y cada uno de por si ynsolidum me deben pagar dos mil y diecientos y ~~tres~~ setenta pesos de resto de ella porque lo demas tengo dado carta de pago y para cobrar la dha cantd =

A V. S. pido y supco se me despache mandamiento de execucion contra los sobredhos y sus bienes y en especial contra el navio pel trechos y aprovechamientos y poteados a la deuda pues es justa que pido juro a dios y a esta + me son debidos y por pagar

Sebas Palomino Ffendon

Vistas en el dho alcalde con la escritura presentada mando se le traiga el mto de la pn que pide

Ynigo Lopez de Zuñiga

Ante mi
Bartolome de Ciuiles
Escno Pdo

Corrego

Se Pan quantos esta carta vieren
como yo el Capitan Juan de medi
na Villa Vicencio Piloto y maestre
del navio nombrado nuestra señora
de las mercedes surto en el Puertto
de Perico desta ciudad de Panama
y de Prosimo para hazer viaje
para las Provincias del Piru en nom
bre y en bos de Doña magdalena de
torres biuda del capitan Juan
gutierrez su marido difunto due
ño y señora que es del dicho navio
y en virtud de su Poder que me otor
go en la ciudad de los Reyes del
Piru. Por ante Juan de çamudio es
crivano Publico della en quatro
dias del mes de diziembre del
año passado de mil y seiscientos
y treinta y seis que origina
les sibo para que se ynser
te en esta escritura y es del te
nor siguientte

de todo lo que se
tomo a se bastian
Palomino no a de
venir a ser mas
que los 3U pes para
la Paga de Fco
Gregorio y 359 de
los daños como
consta de la quenta
de Juan de medina

Poder

Se Pan quantos esta carta vieren
como yo Doña magdalena de
torres biuda del capitan Juan gutierrez mi

marido Difunto Residente en esta
ciudad de los Reyes Digo que por quan
tto tengo nombrado por maestre y Pilo
to del nauio nuestra señora de las
merçedes surto en el Puerto del ca
llao desta ciudad a el capitan Juan
de medina Villa viçençio Piloto de la mar
del sur para q haga viajes en el se
gun se contiene y declara en el dho nom
bramiento y Poder q le di por mi
y en virtud de liçençia q para ello tu
be del dicho mi marido como del
dicho nombramiento pareçe otorgado
ante el Pressente escriuano en tres de
nobiembre Pasado deste presente año de
la fecha y porque es neçessario muchas ve
çes Para adereçar el dho nauio y peltre
charle y otras cossas de su abio cantidad
de Pessos Y Para q en ninguna de las
maneras le falte otorgo que
Doy mi Poder cumplido bastante
qual de derecho se rrequiere
y es neçessario a el dicho ca
pitan Juan de medina Villa viçençio
Para q en mi nombre el Representan

do mi perssona como dueño y señor
que soy del dicho nauio pueda en esta
ciudad y en otras que le pareciere
obligarme y obligarse conmigo
si quisiere de man comun o como mi fia
dor por el todo in solidum renun
ciando las leyes de la man comuni
dad como en ella se contiene y a la dha
na o fletes y aprovechamientos della
en fabor de quales quier perssonas
hasta en cantidad de ocho mil pesos
de a ocho reales por compra de quales
quier peltrechos. estopa. brea o clava
sones lonas harcia y otras cossas
necessarias para el abio y despacho
del dho nauio y plata prestada para
lo suso dicho y otros efectos y si no halla
re dineros pueda comprar y compre
en el dho mi nombre de quales quier
personas mercaderias de castilla o de la
tierra y otros xeneros y cossas en cantidad para
q haziendo barata dellas a dita y daño mio
con corredor o sin el pueda sacar

dellas la cantidad de los Pessos nece
sarios para con ellos comprar los dhos.
Peltrechos y paga de oficiales de carpin
tteria calafates que ha de hazer
y bastimentos de biscocho y lo demas
necessario para el abio y despacho del
dicho nauio y assi para estos efectos an
ssi en esta ciudad como en las partes q
le pareciere me pueda obligar y obligue
y obligarse conmigo de man comun
o como mi fiador por el todo In solidum
Renunciando las dhas leyes de la man
comunidad Divission y escurssion
como le pareciere en fabor de las tales
Personas o personas que ansi dieren la dha
cantidad de pesos y demas cossas Referi
das para el dho abio y Para mas se
guridad de la paga pueda y potecar y po
te que el dicho nauio esclauos peltrechos
y aprovechamientos del Para no lo
Poder Vender ni en manera
alguna enagenar hasta estar pa
gada la cantidad de pesos porque an
ssi me obligare y lo que de otra manera

se hiziere sea ensi ninguna y de
ningun efecto otorgando en la
dicha Razon por ante qualesquier
escrivanos y las veçes q̃ convenga una
y mas escrituras de obligaciones has
ta en la dha cantidad de los dichos
ocho mil pessos con las clausulas fuer
ças vinculos y firmezas sumisio-
nes renunçiaciones de leyes y del
veliano y con las demas Reçiuien-
do ensi los dichos pesos mercaderias
y cossas que ansi comprare y porque
ansi me obligare y se obligare dan
dose por entregado dello Renun
çiando la Eçession del derecho y
leyes de la no numerata pecunia
y entriego no siendo ante escrivano
y con las otras clausulas q̃ para su
validaçion se requieran y sean ne
çessarias que siendo ansi fechas
y otorgadas por el suso dicho me
obligo de los guardar cumplir
pagar y aber por firmes y estar

y passar por ellas como si a ellas
pressente fuese porque mediante lo
suso dicho el dicho navio navegara
y andara pel trechado y aviado de
lo neçessario = Y es declaraçion que
ttengo dado a el dicho capitan Juan
de medina Villa Viçençio otro Poder
para que me pudiese obligar en la
forma que este el qual le di en vida
del dho mi marido y con su licençia
como del pareçe que le ottorgue
ante el pressente escriuano en
tres de nobienbre passado deste
año de la fecha del qual y des
tte pueda vssar como le pareçiere
entendiendose ser vna misma cossa
ambos a dos Poderes y a la firmeza
de lo q en su virtud se hiziere obli
go mi perssona y bienes avidos
y por aver doy Poder cumplido
a las Justiçias y Jueçes de
de su magestad de quales
quier partes que sean y en

especial a las desta ciudad y
Corte a cuyo fuero me sometto y renuncio el mio y la
Ley sit convenerit. de Juridi
cione. omnium Judicum para
que a ello me apremien y a lo
que en su virtud se hiziere como si
fuese por sentencia passada en
cossa juzgada Renuncio las
Leyes y derechos de mi fabor
y la general y derechos della en
testimonio de lo qual lo otorgue
en la ciudad de los Reyes en qua
tro dias del mes de diziembre de
mil y seiscientos y treinta y seis
años y la otorgante que yo el
escrivano doy fe. conozco lo fir
mo de su nombre siendo a ello
Pressentes Por testigos Sebastian
Pelaes y Juan luis y francis
co garcia Pressentes = Doña ma
dalena de torres. Ante mi Juan

de çamudio escriuano Publico
y en fe dello fice mi signo en
testimonio de verdad = Juan de
çamudio escriuano Publico —

Con Prova çion

Los escriuanos q̃ aqui firmamos
Damos fe. que Juan de çamudio
de quien esta escriturada autori
çada firmada y signada es tal
escriuano Publico como atras
se nombra y a las escrituras
y demas auttos que ante el an
Passado y Passan se les a dado
y da entera fe y creditto en
Juiçio y fuera del fecho en li
ma en doçe de diziembre de
mil y seis çientos y treinta
y seis años = Nicolas sanchez
Marq̃ escriuano de su magestad
Françisco holguin escriuano
de su magestad = Gabriel Raba
neda escriuano de su magestad
En veinte y dos dias del mes de henero

de mil y seis çientos y treinta y sie
tte años Juan de medinavilla
Visençio en Virtud deste Poder o
bligo a doña madalena de torres
como Principal y el se obligo como
fiador y Juan serrano de galves como
fiador de anbos por ochoçientos pesos
en fabor de fran.co gutierrez de coca por
tantos prestados para el abio y despa
cho del nauio q. Poteco paga fin
de abril del año q. biene de mil y
seis cientos y treinta y ocho años =
en Registro de Bartolome de ci
vico escriuano Publico = Pedro mon
tero escriuano de su magestad —
En Veinte y quatro de henero de mil
y seis çientos y treinta y siete años
Por ante mi el escriuano el capitan
Juan de medinavilla Visençio en
Virtud deste poder obligo a doña mada
lena de torres biuda como Prinçi
pal y el suso dicho como su fiador en
fabor de Pedro sarmiento y fran.co
de la rida ynsolidun por quantia
de treçientos y ocho pessos y quatro

Reales y assimismo la obligo a la
dha su parte y se obligo con ella por
otros çinquenta y tres pessos y dos rea
les de a ocho el pesso para fin de febre
ro de seis çientos y treinta y ocho como
pareçe de la dha escritura y su mar
gen a q̃ me refiero = Juan de çamu
dio escriuano publico

Assimismo el dicho capitan Juan de
medina villavisençio en virtud deste
poder como prinçipal a la dha doña
madalena de torres y el se obligo como
su fiador ynsolidum a pagar a Juan Rey
de funtuosso mayordomo del ospital del
espiritusanto o al q̃ lo fuere por cantidad
de çiento y tres pessos y quatro reales
los setenta y ocho y medio de la media
soldada del nauio a el dho hospital y
veinte pessos por lo q̃ deuia Domingo
de Viana asimesmo como piloto del
nauio y los çinco de xaca del dicho
nauio como pareçe de la escritura
en nueve de febrero deste año de la
fecha en la ciudad de los Reyes en diez
de febrero de seis çientos y treinta y siete

años = Juan de çamudio escriuº Publico
Prosigue Y en virtud vssando del poder suso
ynserto. otorgo y conozco q̃ obligo a
la dha Doña madalena de torres como
Principal deudora y obligada e yo me o
bligo con ella como su fiador y Principal
pagador y sin que contra ella ni sus bie
nes se a fecho ni que se haga diligen
çia ni escursion alguna de fuero
ni de derecho cuyo beneficio y remedio es
presamente Renunçio y de deuda y nego
çio ageno hago mio propio y junta
mente y de man comun con la dicha
mi parte y a bos de vno y cada vno por si
y por el todo ynsolidum Renunçian
do como por mi y en el dicho
nombre Renunçiamos las leyes de
duobus Rex debendi y e hautentica
presente o quita de fi de jusoribus y el
beneficio de la diuision y escursion y en
pistola del dibo adriano y todas las
demas leyes fueros y derechos que son
en fabor de los que se obligan de man
comun como lo estamos en esta escri
tura otorgo por esta presente Carta

que por mi y en el dicho nombre nos
obligamos de dar y pagar y quedare
mos y pagaremos Realmente y con
efecto al capitan sebastian Palomino
Rendon Residente en esta ciudad y sin
que tenga ni muestre su poder a don se
bastian de herrera Residente anssi
mismo en ella y a qualquier dellos
y a quien poder de qualquiera de los ss
2U150 p suso dichos Vbiere dos mil y setecien
tos y cinquenta Pessos de a ocho
Reales castellanos cada Vno Los
quales son y les confessamos deber por
otrostantos q nos a prestado en reales
de contado para el desenpeño del dho
navio y pagar Parte de Vna Partida
de tres mil pesos q se devian a francisco
gregorio Vezino de la dha ciudad de los Reyes
Por q estava detenido el dicho navio
y con el Prestamo desta escritura ate
nido efecto su despacho y de otra ma
nera no se pudiera abiar ni despachar y de
La dha cantidad por averlo Recevido Real
mente y con efecto Por mi y en el
dicho nombre nos-

nos damos por contentos y en-
tregados a nuestra voluntad y sobre
el entrego q presente no pareçe por mi
y en el dicho nombre renunciamos
la exçeçion y leyes de la no numerata
pecunia non bista y su prueba y demas
deste casso como en ella se contiene
los quales dichos dos mil y seteçien-
tos y çinquenta pesos de la dha plata
deste deudo por mi y en el dicho nom-
bre y de vaxo de la dha mancomuni-
dad ynsolidun como lo estamos en
esta escritura pagaremos en la dha çiu-
de los Reyes del Piru. o en otra qual-
quier parte que se nos pidan a nos o a
nuestros bienes presentes o ausentes don-
de asinamos la paga con las costas de la
cobrança para en fin del mes de março
primero venidero y antes registros deste
presente año de mil y seis çientos y treinta
y ocho para cuyo cumplimiento y paga obligo
los bienes de la dha mi parte y mi persona
y los mios avidos y por aver y en espeçial
obligo e ypoteco por espeçial y espresa ypote-
ca el dho navio esclavos pertrechos y a
provechamientos del pa

10

Para no lo Poder Vender ni en manera
alguna enagenar hasta tanto
que esta deuda esse a Pagada y la
venta y enagenacion que en contrario
se hiziere no balga ni pase a derecho
de terçero y esta y poteca especial no de
rogue a la obligaçion general ni
Por el contrario = Y Por mi y en el
dho mi nombre damos Poder cumplido
a las Justiçias y Jueçes de su magestad
de qualesquier partes q sean y especial
a las donde esta escritura fuere Presentada
y Pedido su cumplimiento al fuero y Ju
ridiçion de las quales y al de cada
Vna dellas me someto y a la dha mi par
tte y por mi y por ella Renunçio nues
tro propio fuero domiçilio y Veçindad
y la ley sit. con benerit. de Juridiçio
nes nium Judicum y nueba pre
magtica de las ssumissiones
Para q a ello nos apremien como
Por sentençia Passada en cossa Juzgada
Renunçiamos las leyes de nuestro
fabor y la general del derecho,
y en nombre de la dha mi
Parte renunçio el auxilio y Reme

Remedio del Veliano Leyes de
toro y Partida y demas q̃ son en fabor
de las mugeres para que no le valgan
en este casso en testimonio de lo
qual otorgue la Presente en la
muy leal y noble çiudad de
Panama en siete dias del mes
de henero de mil y seiscientos y treyn
ta y ocho años y lo firmo el otor
gante que yo el Pressente escriuano
Publico doy fe. q̃ conozco testigos el
alferes Juan de marmadillo
Juan Dauia gutierrez y don fran.co
afan de Riuera Pressentes Ju.o
de medina Villavicencio. Ante mi
Cipriano Agustino escriuano Publico

Yo Cipriano Agustin Sandino Es.no Pu.co del
Num.ro de esta ciudad de Panama
Doy fee Pres.te mi signo
Ent.e testimonio de verdad
Cipriano Agustin
Sevi.o pu.co
Dera Lee Vmrs

Damos fee que Cipriano Agustin Sandino de

62

quien esta escriptura ba signada e firmada esta
mo se nombra y a sus autos y escripturas se a dado y da en
fee y credito en juicio y fuera del fecho en Pan
480 p En doze de henero de mill y seis.os e treinta y ocho

Melchior Rebello escrivano y cavallero

Juan de Sdoval
Sm.o y Pr.or

Juan de Mug.a de Castro
ss.no R.l

Di carta de pago vuelta de 480 p
en 31 de mayo Di otra carta de pago en Rex.o de 1673 p
2153

Sr. Sr. Alcalde
Juan de Medina Pella
Licencio en n.e y con poder de doña Magdalena de
Torres Carusso dha Como principal Sec Como
Prador

En favor

del Capp.an Sebastian Palomino rendon
Por quantia de 2U750 p
Pagaden Lima Sm de Marzo y antes
Rs.os deste pres.te año de 1638

2750
480
2270

Audiencia fiscal
Mandamiento
Cumplimiento
Escribanía

Alcalde mayor de esta ciudad por quanto en este tribunal
ante el escribano infrascripto se presentó una petición
en nombre de doña magdalena de torres viuda mujer
que fue de bartolomé de villalobos difunto vecino
de esta ciudad en la qual dixo que el dicho su marido
en su vida y al tiempo de su fallecimiento dexó por
sus albaceas y testamentarios a el capitán juan de
villalobos su hijo y a el capitán juan de medina
villalobos regidor de esta ciudad y a el capitán
juan de medina su hermano y a el capitán juan
de medina su primo hermano y a el capitán
juan de medina su primo hermano y a el capitán
juan de medina su primo hermano y a el capitán
juan

nombra el dho nabio contenido
en el mto que es de la principal de Lima
y el dho alguacil trabola el dho
Lacarra que el dho Juan de Mendo
traya puesta y en el dho nabio
bela y demas el tiempo de [illegible]
y a tiempo de que esta surto
en el puerto de Callao por bienes
de los dos deudores en nombre de los
demas vecinos que se acreen
para lo qual dejo abierta la [illegible]
y el dho [illegible] dio [illegible]
[illegible] contra esta [illegible]
[illegible] termino de los [illegible]
perjuicio de dho de contenti
miento de dho [illegible] Palomino
[illegible] que esta [illegible] no se pone por
aora al dho [illegible] en la carbeleria
[illegible] de la [illegible]
[illegible] de la [illegible]

Eugenio Moreno

Pedro Palomino Pinedo

Fiemi

Ba[illegible] Mesquita
[illegible]

En el puerto de Callao de la ciu
dad de los Reyes en veynte y dos
del mes de mayo del año de mil
y seiscientos y treynta y [illegible]
por [illegible] escriuano y depe
[illegible] de la parte y en [illegible]

del mandamiento de la foxa antes
desta eu xenio moreno teniente
de aguaçil mayor de la ciud
del rrey lo fue al navio nom
brado nuestra señora de
las mercedes contenido en el
dicho mandamiento y saco de las
las de lona de la tierra trin
quete y de gavia y sebadera
y entrego las dos dellas que
son trinquete y sebadera en
deposito a alonso de palaçios
que lo otorgo dellas ante mi el
dicho escrivano y la vela de ga
via la llevo el dicho aguaçil por
prendas y seguridad de su desima
y para que en todo tiempo cons
te se puso por diligençia
y lo firmo testigos alonso
luengo y juan nicolao duran
presentes

Eugenio moreno

Ante mi
Juan de Arecas
Escrivano publico

Posito

En el Pu.to de el callao
de los reyes en veinte
y dos dias del mes de mayo
del año de mill y seiscien
tos y treinta y ocho an
te mi el escriu.o y testigos
parecio alonsso de pala
cios mayordomo de las
bodegas de rroque de miran
da pedro y fee como se
por todo que se consti
tuya y constituyo
por depositario de dos
bellas de lona de la tierra
tinquete y sebadera
del nabio nombrado
nra señora de las mer
cedes de que es dueño doña
maria magna de torres
viuda del capitan juan gutierrez
que el dho dia saco del
dho nabio eu xenio
moreno teniente
de alguacil mayor
de la dicha ciu.d de los
reyes en virtud de
un mandamiento
de execucion del pa
chado contra la susodha
y contra el dicho nabio
a pedimiento del capitan

Testimonio de carta de ruego y encargo de Juan Fernández Portugués a favor de Juan Rodríguez Portugués, vecino de Sevilla en la collación de Santa María Magdalena, para cobrar 1.000 reales de vellón de Diego Rodríguez Portugués, vecino de Sevilla en la collación de Santa María Magdalena, por carta de pago y finiquito ante Juan Rodríguez Portugués, escribano público de Sevilla, el 7 de mayo de 1611.

En la ciudad de Sevilla a siete días del mes de mayo de mil y seiscientos y once años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de una parte Juan Fernández Portugués, vecino de esta ciudad en la collación de Santa María Magdalena, y de la otra Juan Rodríguez Portugués, escribano público de esta ciudad en la dicha collación, y dijeron que por cuanto el dicho Juan Fernández Portugués tiene de haber de Diego Rodríguez Portugués, vecino de esta ciudad en la dicha collación, mil reales que le debe y ha de pagar en reales de contado por carta de pago y finiquito ante mí el dicho escribano en razón de cierta cantidad de dineros que le prestó y entregó para en parte de pago de cierta cantidad de dineros que le debía por cierta escritura de obligación que ante mí pasó en razón de ello, y porque el dicho Juan Fernández Portugués no puede ir a cobrar los dichos mil reales que así le debe y ha de pagar el dicho Diego Rodríguez Portugués, por estar ausente de esta ciudad, por tanto otorgaba y otorgó que da y dio su poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario a Juan Rodríguez Portugués, escribano público de esta ciudad en la dicha collación, para que en nombre del dicho Juan Fernández Portugués, otorgante, y como su persona propia pueda pedir y demandar, cobrar y recibir del dicho Diego Rodríguez Portugués, vecino de esta ciudad en la dicha collación, o de quien por él lo debiere de derecho, los dichos mil reales que así le debe y ha de pagar en reales de contado por la dicha carta de pago y finiquito ante mí el dicho escribano en razón de la dicha cantidad de dineros que le prestó y entregó para en parte de pago de la dicha cantidad de dineros que le debía por la dicha escritura de obligación que ante mí pasó en razón de ello, y de lo que recibiere y cobrare dé y otorgue cartas de pago y finiquito en forma, y para que en razón de lo susodicho pueda parecer y parezca ante cualesquier alcaldes ordinarios de esta ciudad y ante cualesquier otras justicias de su majestad de cualesquier partes que sean y ante cualesquier escribanos públicos de cualesquier partes que sean y ante cualesquier escribanos públicos de cualesquier partes que sean y ante cualesquier escribanos públicos

al guaçil mayor de la ciu
de los reyes que trabaja la
dha execuçion de la mal
dha bela el dicho juan lopes
se dio por entregado por rre
cebirla en mi presençia
y de los testigos de que doy fee
y se obligo a tenerla en su
poder en deposito y de
manifiesto y a ella
entregara a quien como
y mando le fuere mandado
por el juez que de la causa
conose, o por otro compe
tente que de ella deba cono
ser pena de que pagara su
valor con mas las en que
caen e yncurren los de
positarios que no acuden
con los depositos que les son
encomendados para cuyo
cumplimiento obligo su per
sona y bienes abidos y por
aver y dio poder a las jus
tiçias de su magestad de
qualesquier partes que
sean a cuyo fuero se some
tio y en especial a las
de la dicha ciudad y renunçio
el suyo propio y la ley si com

En los Reyes en diez y nueve
dias del mes de junio de
mill y seis.tos y treinta y ocho años
presento el dicho Juan de Mendoza
el dicho Juan de Mendoza
el q.e supremo de la Inquisicion
y de este Sto. Off.o que asistio
en su audiencia de la tarde por
ocupacion de los demas Señores
Ynq.res

Mill Ss.

Pres.to la la q.da esta p.ta
para que se lea y pres.te
a los Ss.res Ynquisidores
en nueve de junio de 1.a 8.o

Ante mi Rodrigo
Ant.o de Ayala

Doña Maria Madalena de Torres viuda de el Cap.an
Juan Gutierres digo que aviendose hecho ex.on
por este tribunal a el dho mi marido por
un mill y siento y sinquenta pessos aviendo
el dho Juan Gutierres fallessido yo pague a
quenta de la dicha deuda de mis bienes tre
zientos patacones y me obligue como prin
sipal y Juan de Medina maestre del navio las
mercedes que quedo por bienes del difunto
por los ochossientos y sinquenta pessos rres
tantes y porque ay pleito de acreedores
sobre el dho navio para la paga de las deu
das que dexo a questo yo puesta y pretendo
que de el se me pague lo que por el difunto
e pagado y lastado —

a V.ss.a pido y suplico me m.de dar
un tanto de la paga de los dhos trezientos
p.s o lasto de ellos para el dho efeto con
rrel.on de la dha ex.on porque pague que
en ello rresivire vien y m.d con juntamente la q.l pido

D. Maria Madalena
de Torres

y Vista por el dho señor ynquisidor
mando que se le de A la dha doña maria magdalena
torres Viuda del capitan Joan gutierrez Vn tanto
de la carta de pago de los trecientos ps que pide
que pago al Receptor Jen.l deste S.to off.o para con
guarda de su derecho con citacion del defensor
de los bienes de las personas de senidas
en este S.to off.o y por este su auto asi lo proveyo

Ante mi
Ant.o dominguez
de valencia

Lo cual de los Reyes en tres dias del mes
de Julio de mill y seys y treinta y ocho años no tenia el
traslado de la peticion de la otra parte y el auto
de la Ciudad a ... de ... de ... de
los bienes y lo que se para lo en ella contenido
en su parte y dello doy fee

Luis martinez
plaza

Vista Fiscal pregui
sobre Vedar Corridas
y Juego de Gallos

Auto En la Ciudad de Cordoba en diez dias
del mes de Diciembre de mil setecientos
treinta y quatro años el Señor Don
Pedro Fernandez Portocarrero
Cavallero del Orden de Santiago Comendador
de la Garnacha y Alcalde de Corte de
esta Real Audiencia de la Provincia
de Tucuman por su Magestad que Dios
guarde por ante mi Antonio Dominguez
de Valdivieso Escribano de Camara
de Gobierno de dicha Provincia
dixo que por quanto se ha dado
quenta a su Señoria de un Auto
proveydo por el Señor Don Joseph
de Antequera y Castro Governador
y Capitan General de las Provincias
del Rio de la Plata en veinte y
quatro de Octubre de este presente
año en que manda se pase vista
fiscal de lo pedido por el Capitan
Don Juan Gregorio de Bazan
Alcalde ordinario de primer voto
de la Ciudad de Salta sobre que
se le conceda licencia para hacer
Corridas de Toros y Juego de
Gallos en la Plaza de dicha Ciudad
para el dia de Nuestra Señora
de la Candelaria y que se le
señale el Sitio donde se han de
hacer y que se le señale el
Sitio donde se han de hacer
y que se le señale el Sitio donde
se han de hacer y que se le señale
el

Sepan quantos esta
carta y publica escriptura
vieren como yo Joan Ro
drigues de silba morador al pre
ssente en esta ciudad de
panama del reino de tierra
firme digo que por quanto
estando en esta dha ciudad
por el mes de marco de este
pressente año el capitan
Joan gutierrez dueño y
señor de su navio nonorado
nuestra señora de las mer
cedes surto en el puerto
de perico de esta dha ciudad
para hacer via xe al
del callao de la ciudad de los re
yes por tenerle fletado
para el dho efecto se o
frecio alguna dificultad
para su avio y despacho
por deuer pagar y satis
hacer el dho Joan gutierrez
y Joan de esquivel maestre
del dho navio en ntro
mill pessos de a ocho reales
que se deuen a diferentes
pessonas en ciento de

es otra persona
adbiertese q en vnos
autos particulares
de 4 fs pendientes
por fisco de Juº Rs
de silba relaxado y Jorge
de silba su hermano reconciliado con Juº gutierrez
salaçar por 2U460 ps
de vna escriptura se pidio
esta cometiendose
al comissario de panama
dispusiese el remitirla
juzgando que tocaua
a el dho Juº gutierrez
salaçar en que vbo
equibocacion por no
tocarle sino a este
concurso y assi es
ninguno lo que se a
pedido donde en los
dhos autos esta anotado
anotado =

4U000

Dio

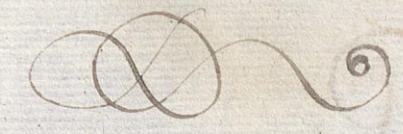

via en esta ciudad y para
la seguridad de la paga
les quisieron enbargar
el dho navio y por hacerles
placer y buena obra
y que no fuesse detenido
y que no fuesse empro
secucion de su via xe
a ynstancia y por su
acion de muchas per
ssonas yo satisfice y
pague por el dho joan
gutierres y el dho joan
de los quiles los dhos
quatromiles pesos oss
obligandome a los pa
gar a las perssonas a
quienes devian para
fin de mayo de este pre
sente año y antes par
mada del piru con
calidad y condicion que
el dho joan gutierrez
y el dho joan de los qui
les me avian de yn
viar y remitir desde la
ciudad de los reyes los dhos
quatromiles pesos oss

De a ocho reales que para
que yo me fiziera pago de ellos
para el dho fin de mayo
de ne a dha zrea la armada
que el dho año a de baxar
con el rreal tesoro de
xandome su poder
an vosados de mancomu
mum para que si no
lo fiziessen y cumplie
ssen en la forma dicha
a su dita y credito yo com
piasse que a qualquier genero
de hacienda y lo obendiesse
y me fiziesse palpo
de los dhos pessos
los pagasse a las perssonas
a quien yo me obli
gue por ellos a hacer
la dha paga como consta
y parece por el dho
poder que me dieron y
torgaron para lo rrese
rido que es de este no
siguiente

Se pan quantos esta carta
de poder vieren como no solo

72

tros el capitan Joan
Gutierres dueño y señor
de Minavio nonerado
nuestra señora de las
Mercedes Surto al pre
sente en el puerto
de Perico de esta ciudad
de Panama y res
partida dios median
te para la cerbia de
para el de callao de la
ciudad de los Reyes
y Joan de esquivel mre
de dho navio an vos
a dos xuntamente y
de mancomun y a
vos de uno y cada uno
de nos y de nuestros
bienes por si e por
el todo in solidum re
nunciando como
renunciamos las
leyes de duobus reis
de vendi y la ausenti
ca pressente e ochita
de fidejussoribus y el
beneficio de la divission
y escussion y epistola

del Adivo Adriano y las
demas leies fueros y dere
chos de la man comuni
dad como en ellas se con
tiene decimos que por
quanto nosotros devia
mos pagar y satis
facer en esta dha ciudad
quatro mill pessos
de a ocho reales y
por aver acudido al
despacho y avio del
dho navio no pudimos
acudir a la dha paga
y por que de tratar de
cobrar los dhos pessos
se recreceria detencion
del dho navio y otras mo
lestias y vexaciones
por hacernos amistad
y buena obra Jhoan Ro
drigues de Silva mora
dor en esta dha ciudad
a nuestra ynstancia
y persuacion nuestra
honrrada y principal
se ha obligado a la pa
ga y satisfacion

De los dhos quatro mill
pessos de a ocho reales
a las perssonas a quien
los deviamos pagar y
satisfacer para fin de
mayo de este año y an
tes la armada de el piru
de que a ffho escrip
turas y recaudos en
forma en favor de dife
rentes perssonas con
lo qual el dho navio
libremente para el dho
viaje dios mediante
porque no es justo que
el dho Lhoan rrodriguez
de sieva las tenga
que los dhos quatro
mill pessos ni rreçeva
molestia ni vexacion
por haverse obligado
a la paga de ellos por
el tenor de la presente
debaxo de la dha man
comunidad = otorga
mos y conocemos por
esta carta que damos
y otorgamos todo nuestro

A

mercadurias frutos
de la tierra plata
labrada o prestada vo
tro qualquier genero
de hacienda la canti
dad que me montaren las
que anssi se caren y
montaren haciendo
la paga de ello en la
parte y lugar y de la
forma y manera que me
fuere concierto y a
siento y de baxo
de las sumissiones
sacarios condiciones
penas y gravame
nes que me pusiere
y asentare haciendo
y otorgando en la tierra
con ante todos y
qualesquier escriba
nos todas y qualesq
escripturas de obli
gacion y las demas
que convengan con to
das las fuerças vincu
los y firmeças sumi
ssiones poderio a las

y manuel de mata pre
ssente y lo firmaron
los otorgantes que yo
el escrivano doy fee que
conosco que dho Juan Gutie
rrez Joan de esquivel
e de mi Francisco Go
mez Rubio escrivano pu
blico Francisco Gomez Ru
bio escrivano de su mag
publico del numero
de esta dha ciudad fui
presente y lo signe
en este timonio de ver
dad Francisco Gomez
Rubio escrivano publico
y haviendo llegado el dho
fin de mayo de este pre
sente año de la fecha de es
ta carta y la armada
real de las provin
cias del piru con el R.l Pe
ssoro el dho capitan Juan
Gutierres ni el dho Juan
de esquivel no yn
viaron ni remitieron
a esta dha ciudad los dhos
natiomiel pessos de ac
chorreaces y para el

Sigue

Para dar y satisfazer
a las personas a quien
se devian a quien tomo
pidio que hordenasse los
alcaldes y regidores
de dicha villa
hordenar y mandar
que se hiziesse
y hordenasse
el dicho
hordenado
y mandado
por los dichos
Juan Gutie
rrez y Juan de esquivel
que se hiziesse
una
para dar y pagar
a las personas
a quien
se devian
y para
hordenar
y mandar
que
se hiziesse
y hordenasse
por los dichos Juan
de esquivel
y
por los dichos Pedro
de
Juan
de
Juan
de esquivel
y
por los dichos
Juan
de
Juan
de esquivel
y
por los dichos
Juan
de
Juan
de esquivel
y
por los dichos

Se vendio por intervencion
del dho corredor a diferen
tes personas a pres
cio de diez reales y tres
maravedis que montaron
en atromiles y quarenta
y un co pessos de los
quales se pagaron
los dhos quatromiles
pessos referidos y
quarenta pessos al
dho corredor de su co
rretaxe de la entra
da y salida de la dha
hacienda y un co pata
cones del presente es
crivano de la asiento
y saca de esta escriptura
y fue contrato a celebrar
la dha venta y com
pra que de mas de obli
gar yo en virtud del
dho poder a los dhos
Joan gutierres y Joan
de Miñes como a prin
cipales yo me avia de o
bligar como su fiador y
principal pagador de man
comun al plaço y ra

declarado por tanto
vssando del dho Poder
por orden y facultad
del otorgo y conosco
por esta carta que no
eligo a los dhos capitan
Juan Gutierrez y al
dho Lhoan [illegible] ni
el maestre del dho
navio como prin
cipales deudores y
obligados de baxo
de la mancomuni
dad de este dho poder
y yo me obligo como
fiador y prin
cipal pagador haciendo
como ago de deudas
casso a xenomio pro
pio y de libre deudor
sin que sea necessario
hacer ni que se haga
divission ni excur
ssion en los dhos prin
cipales ni en sus bie
nes ni otra diligencia
alguna de fuero ni de de
recho cuyo beneficio

Renuncio con clausula
de autentica ad hoc
de Iuramento Gaetor
Iuramento de non
contra venir
Beneficio de Restitucion
Beneficio de Ordenanca
Beneficio de Excursion
Beneficio de Division
Beneficio de Epistola
Beneficio de Authentica
Beneficio de Duobus Reis de
bendi. Beneficio de Ausentia
Beneficio de Cedendis actionibus
Beneficio de Iurisconsulto
Beneficio de Cedula de Revi
sion Beneficio de Excursion

Vecino de esta villa
y pueda ser requerido
y no pueda ser requerido
y no pueda ser requerido
y no

Palis y de mi consenti
miento para el efecto
dho por intervencion del
dho Francisco Phelipe quessada
y el le comprado buena
limpia enxuta y
buena condicion a dar y
de lleuar a precio cada
de doce reales que monta
ron la dha cantidad la
qual me dio y entrego y del
susso dho con resso ha
recebido realmente y
con efecto de verdad y
de ellas y de su bondad pres
cio quenta y pesso me
doi por contento y entre
gado a toda mi voluntad
y porque el entrego no
parece de presente re
nuncio las leyes de la en
trega y su prueba y ecepcion
de la cossa no vista
entregada ni recebida
do lo y mal engaño co
mo en ellas se contie
ne de lo el dho Francisco Phelipe
de quessada que el toy pre
ssente a el otorgamiento
de esta escriptura juro
a dios y a una tal como

a vido fraude encubierta
ni engaño en la com
pra y venta de la dha
hacienda y el dho Joan
Rodriguez de Silva otor
gando el pago la propia
solennidad y juramento
a ver passado de la for
ma y manera de suso
referida y averse com
prado la dha harina al dho
precio y averse ven
dido al de suso referido
y haverse hecho las dhas
pagas en la forma dha
los quales dhos quatro
mill y quinientos y
treinta pessos en medio
de esta dha deuda obligo
a los dhos principales
y me obligo como tal su
fiador de baxo de la dha
mancomunidad que los
daran y pagaran y daremos
y pagaremos llanamente
y sin pleito alguno xun
tos en una paga hecha
en la ciudad de los Reyes y en
esta de Panama y en otra
que se le pidan y el m.do en

4 U 530 p 4

y nuestros bienes fueren
alcados que nos estemos
ausentes o presentes
en la dha ciudad de los
Reyes en fin del mes de
Enero del año que viene
de mill y seiscientos y
treinta y seis y antes
si antes se pregonaren pregon
en la dha ciudad para el efe
cto de salir la real armada
del puerto del callao para
esta ciudad y reino en el
dho año a de baxar con el
real thesso y en esta ciud en
fin del mes de mayo del dho
año y antes si viniere
al pto de perco de la con el dho
real thesso todo lo qual
tocante a los dhos plazos
dexo dicho en el juramto
de la pte sin otra prueba
ni averiguacion alguna
la qual dha paga aremos
con las costas de la co
rrancia hasta que tenga efecto
y para cumplirlo y pagarlo
y haverlo por firme obligo
las personas y bienes de los
dhos principales y
las mias y los mios avidos

28 de julio 1635

Lig.on

11 83

Se Pan quantos Esta carta y Publi 83
ca Escriptura vieren como yo Juan
Rodriguez dessilua morador al pres.te
En esta Ziudad de panama del Rey
no de tierra firme = digo que por
quanto Estando En esta dha ciu.d
Por El mes de marco deste pres.te
año El capitan Juan gutierrez
dueño y señor dessu nauio nonbra
do nra señora de las mercedes sur
to En el puerto de perico desta
dha Ziudad Para Hacer biaxe
al del callao de la ciudad de los
Reyes Por tenerle fletado pa
ra El dho Efecto se ofreçio algu
na dificultad Para su abio y
despacho Por deuer Pagar y sa
tisfacer El dho Juan gutierrez
y Juan desquivel maestre del
dho su nauio quatro mil pesos
de a ocho Reales que deuian
a diferentes personas qui
en se los Pedia En esta ciudad
y Para seguridad de la paga
Les quisieron Enbargar El dho

Esta escrip.ra de obligaçion es duplicada de la de fol. 21 destos autos que esta hasta fol. 92

navio y por hacerles placer
y buena obra y que no fuese de
venido y fuese en prosegu
cion dessubiaxe a ynstancia
y perssuazion de muchas per
sonas y ossatisfice y pague
por el dho Juan gutierrez
y el dho Juan desquibel los
dhos quatro mill pesos obli
gandome a los pagar a las per
sonas a quien los devian para
fin de mayo deste pressente año
y antes harmada del piru
con calidad y condicion que
el dho Capn Juan gutierrez
y el dho Juan desquivel me
avian de ynbiar y remitir
desde la Ziud de los Reyes
los dhos quatro mill pesos
de a ocho reales para q
yo me hiciese pago dellos
para el dho dia fin de mayo
o en la dha real harmada
que este dho año avia de baxar
con el Rl Tessoro de xan

Dome su poder anbos a dos deman
Comun para que si no lo hiçiessen
y cumpliessen en la forma dha assu
dicta y credicto Yo comprasse qual
quier genero de haçienda y lo ben
diesse y me hiçiesse pago de los
dhos pessos o los pagase a las perss.as
a quien Yo me obligue por ellos
â hacer la dha paga como cons
ta y pareçe por el dho poder q.e
me dieron y otorgaron para
lo referido ques del tenor sigu.te

Poder

Se pan quantos esta carta de po
der vieren como nossotros el ca
p.n Juan gutierres dueño y señor
de mi nanio nonbrado n.ra señora
de las m.rds surto al press.te
en el puerto de Perico desta çiu.d
de panama y de partida para
haçer biaxe dios mediante
para el del callao de la çiu.d
de los Reyes y Juan de squi
ue el maestre del dho nanio
anbos a dos juntam.te y deman
comun y a boz de uno y cada

Uno de nos y de nros bienes
Por ssi y por el todo y nsso li dun
Renunciando como Renuncia
mos las leyes de duobus Rex
de vendi y el autentica pressre
Hoquita Cobdice de fidejusso
ribus y el beneficio de la divi
sion y escurssion y epistola
del divo adriano y las demas
leyes fueros y derechos de la
man communidad y fiado
res como en ellas se contiene
decimos que porquanto nosso
tros deviamos pagar y ssa
tisfacer en esta ciudad qua
tro mill pessos de a ocho Rs.
y por aver acudido a el despa
cho y avio del dho navio no
pudimos acudir a la dha paga
y porque de tratar de cobrar
los dhos pessos se rrecreceria
de rencion del dho navio y o
tras molestias y bejaciones
por hacernos amistad y bue
na obra Juan Rodriguez de
silva Morador en esta dha ciud

a nuestra ynstancia y perssuacion
de gente honrrada y principal
sea obligado a la paga y satisfa
cion de los dhos quatro mill
pessos de a ocho reales a las
perssonas a quien los devia
mos pagar y ssatisfacer
para fin de mayo deste año
y antes armada del piru de que a
hecho escriptura y recaudos
en forma en favor de diferen
tes perssonas con lo qual el
dho navio libremente ara el
dho biaxe dios mediante
y porque no es justo que el dho
Juan Rodriguez dessilva laste
ni pague los dhos quatro mil
pessos ni rresciva molestia
ni bexacion por averse obligado
a la paga dellos por el tenor
de la presente devaxo de la
dha mancommunidad = otor
gamos y conocemos por esta carta
que damos y otorgamos todo nro
poder cumplido y nrrebocable

En forma bastante de derecho
y como se rrequiere para sser
bacido al dho Juan Rodriguez
de ssilua especialmente pa
ra que por nossotros y en nro
nonbre y como nossotros mis
mos Repressentando nras
propias perssonas abiendo lle
gado el dho fin de mayo de
le Pressente año y antes la dha
Harmada del piru y nosso
tros no obieremos Inbiado
ni Remitido los dhos qua
tro mill pessos de a ocho Rs
no adiendole hecho el en
tero y ssatisfacion dellos
para que el ssuso de so los
de y pague a las personas
a quien por nossotros sea obliga
do para que pueda acudir
a la paga y ssatisfacion
dellos en el dho nro nonbre
y a nra dicta y credito pueda
conprar y conprefiadas a los
Vlacos y precios que pudiere
hallar de qualesquier per

sonas todas y qualesquier
nrras frutos de la tierra plata
labrada o reales prestados
y todo otro qualquier genero de
hacienda lo que fuere bas
tante para que bendido
por corredor o sin el haciendo
barata dellos por nra quenta
se haga pago de los dhos
quatro mill pessos de a ocho rs.
y de las costas que se caussa
ren en la dha barata de corre
dor alcavala y escrivano y o
tras que se caussaren en sse mejan
tes menisterios de modo que pa
gue y ssatisfaga la cantidad
referida y no pague ni la ste
cossa alguna ni vresciuamo
lestia ni bejacion con que la
perdida que se hiciere en la
dha barata no exceda ni
passe de a doce por ciento
ecepto las costas dhas difi
riendo como difirimos la quen
ta y liquidacion de lo suso dho
en el dicho Juan Rodriguez de

silua Y de quien su caussa dbie
re o del corredor que Interbinie
re En la dha barata sin otra
Prueua ni aueriguacion alguna
obligandonos En dirtud deste
dho Poder Y debaxo de la dha man
Communidad a quedaremos Y pa
garemos a las tales Persas
que dieren las dhas mras fru
tos de la tierra Plata labrada
o prestada Y otro qualquier gene
ro de Hacienda la cantidad
que montaren las que assi
sacaren Y tomaren Haciendo
la paga dello En la parte Y lugar
y de la forma Y manera que fue
re concierto y assiento y debaxo
de las sumissiones ssalarios
Condiciones Penas Y grauame
nes que pusiere y asentare Ha
ciendo Y otorgando En esta rra
con ante Rosos Y quales q
Escriuanos Rodas y quales q
Escrip 2as de obligaciones y las
demas que comuengan Con to
das las fuerças vinculos y fir
meças sumissiones Poderio a

A las justicias que para su ba
lidacion se requieran las qua
les desde luego aprouamos
y rratificamos como si a su otor
gamiento nos hallaramos pre
sentes y aqui fueran ynsertas
e yncorporadas y de berbo a ber
bun expacificadas que el po
der que para lo que dho es y lo
dependiente le damos ynrre
bocable con libre y general
administracion y para la firme
ça deste dho poder y de lo que
en virtud del fuere fecho de ua
jo de la dha mancomunidad
obligamos y pueda obligar nrãs
pers.as y bienes auidos y por
auer y para su execucion
damos poder cumplido a qua
lesquier justicias de su mag.d
de qualesquier partes que
sean a cuyo fuero y juridicion
nos sometemos y rrenunciamos
el nuestro propio domicilio
y vecindad y la ley sit conbe
nerid de jurisdicion en oni un judicum
para que a ello nos apremien

87

Como Por ss.ª Passada En cosa juzg.da
Renunçiamos las leyes de nues
tro fauor y la general En forma
En testimonio de lo qual la
otorgamos ante El escriuano
Publico y testigos que es fecha
En la çiudad de panama En
dos de março de mill y seiss.º
y tr.ª y çinco años testigos
fran.co Perez de quessada y mar
çelo de solis y manuel de ma
ros pressentes y lo firma
ron los otorgantes que doy fee
que conozco Juan gutierrez
Juan desquivel ante mi françis
co gomez Rubio Escriuano pu
blico y o françisco gomez Ru
bio Escriuano de su magestad
Publico de el numero desta dha çiu.d
fuy Pressente y lo ssigne En
testimonio de verdad fran.co
gomez Rubio Escriuano pp.co

Prosigue Y auiendo llegado El dho fin
de mayo de este pres.te año
de la fecha de esta carta
y la Harmada R.l de las
prouinçias del piru con

El Rl Tessoro El dho Cappan 88
Juan gutierrez ni El dho Juan
de esquivel no ynbiaron ni
Remitieron a esta Ziudad
Los dhos quatro mill pessos
y para los Pagar y satis
facer a las perssonas a quien
se devian a quien Yo me obligue
Por los Susodhos a los dar y pa
gar Ussando de la facultad
del dho Poder a dicta yere
dito de los dhos Juan gutierrez
y Juan de esquivel busque Hacien
da Para poder Hacer barata
de ella Por ssuquenta y Pa
gar los dhos pessos y el capn
Pedro Duarte Vecino desta
dha Ziudad - Por ynterbencion
de fran.co Perez de quessada
Corredor de lonxa desta dha
Ziud. medio y vendio tres
mill y veinte arrovas y
Diez y sseis libras de arina
de los balles de tuxillo
a prescio cada una arrova

de doce Reales que monta
ron quatromill y quinientos
y treinta Pessos y medio de
a ocho R.s la qual dha ari
na se vendio por ynterven
çion del dho Corredor a dife
rentes Personas a preçio
de diez Reales y tres quar
tillos que montaron qua
tromill y quarenta y çinco
Pessos de los quales se pa
garon los dhos quatromill
Pessos Referidos y quaren
ta Pessos al dho Corredor
de su corretaxe de la en
trada y ssalida de la dha
Haçienda y çinco Pataco
nes del presente Escriva
no de la assiento y ssaca de
la Escriptura y fue
contrato al celebrar la
dha venta y compra que de
mas de obligar yo en virtud
del dho Poder a los dhos
Juan gutierrez y Juan de quí
vel como a prinçipales

Yo me avia de obligar como
su fiador y principal paga
dor de mancomun al plaço
que yra declarado por tanto
ussando del dho poder hor
den y facultad del otor
go y conozco por esta carta
que obligo a los dhos capitan
Juan gutierrez y a el dho
Juan de esquivel maestre
del dho su navio como
a principales deudores
y obligados debaxo de la man
communidad del dho poder
y yo me obligo como tal su
fiador y principal paga
dor haciendo como hago
de deuda y casso ajeno mio
propio y de libre deudor y sin
que sea necessario hacer
ni que se haga division ni
escurssion en los dhos prin
cipales ni en sus vienes
ni otra de lixencia alguna
de fuero ni de dro cuyo bene

ficio Expressam.te Renun
cio con el de las autenticas
Esperas Espensas y gastos
y juntam.te y de mancomun
y a boz de uno y cada uno
de nos y de nros vienes
por si y por el todo ynsso
lidun Renunciando como
Renuncio las leyes de duo
bus rrex de vendid y el
autentica Presente o quita
Cob dice de fi de jussoribus
y el beneficio de la diviss.on
y escurssion y Epistola
del divo adriano y las
demas leyes fueros
y derechos de la man comu
nidad y fiadores como en
ellas se contiene — a que
daran y pagaran y dare
mos y pagaremos llanam.te
y sin pleyto alguno a el
dho cap.n Pedro Duarte
vecino de esta dha ciu.d
y por el y en su nonbre aunque

no tengan ni muestren su poder
a antonio gomez de acosta y a
el alferez jorge de ssieua mo
radores en la ciudad de los
Reyes Prouincias del piru
a todos tres y a qualquiera
dellos y a quien el poder
de qualquier dellos uviere
y lo uviere de auer los dhos
quatro mill quinientos
y treinta pessos y medio de a
ocho rs. cada uno los quales
son y en el dho nonbre le con
fiesso deuer por Razon y de el
precio y conpra de las di
chas tres mill y veinte
arrouas y diez y seis libras
de harina de los balles de
truxillo que a dicta y credito
de los dhos principales y de
mi consentimiento para
el efecto dho por ynterben
cion del dho franco. Perez de
quessada corredor me a vendido
y del conprado buena lim
pia y enjuta y bien acondi
cionada de dar y rreçiuir

a precio cada una arroua
de doçe reales que monta
ron la dha cantidad la qual
me a dado y entregado y del
suso dho confiesso auer res
çiuido real m.e rey y con efe
to de verdad y de la ay de
su bondad preçio quenta
y pesso me doy por conten
to y entregado a toda mi
voluntad y porque
entrego no paresçe de
pressente renunçio las
leyes de la entrega y
su prueua y excepçion
de la cossa no entregada
non vista ni resçiuida
dolo y mal engaño como
en ellas se contiene = Yo
el dho fran.co Perez de que
sada que estoy pressente
al otorgamiento de esta
escrip.a juro a dios y a vna cruz
a tal como esta + a ver
sido tal tercero corredor
en la compra de la dha arina
al preçio referido y que

Por mi mano con asistencia de el dho
Juº Rodrigues de silva hice la ssali
da y venta de la dha a Rodrigo ximenez
y Pº Hernandez calafate y Pedro
Hernandez colmenero y ana Rodrigues
Panaderos desta dha Ciud. vendiendoles
la dha arina a diez Reales y tres
quartillos que montaron quatro
mill y quarenta y cinco pessos las dhas
arronas declaradas de los quales se die
ron y pagaron los dhos quatro mill pesos
para el efecto de que se hizo la dha bara
ra e yo rresçini de mi corretaxe de la
entrada y ssalida de la dha hacienda
quarenta pessos y los cinco restantes a la
dha cantid. se le dieron y pagaron
al pres.te Ess.no de el asiento y ssaca de es
ta escrip.a y sin auer obido fraude
encubierta ni engaño en la compra
y venta de la dha hacienda y yo el
dho Juan Rodrigues de silva otorgante
hago la dha solemnidad y propio juram.to
auer passado de la forma y manera de su
so referida y auerse comprado la dha
arina al dho precio y auerse bendido al
de suso referido y auerse hecho las dhas
pagas en la forma dha los quales dhos
quatro mill y quinientos y treinta pesos
y medio de esta dha deuda obligo a los
dhos principales y yo me obligo como
tal sufiador debaxo de la dha man
communidad a que los daran y pagaran
y daremos y pagaremos llanam.te
y sin p.to alguno juntos y en una paga

fha En la dha ciud de los Reyes y en
esta de panama y en otra qualquiera pte
que se nos pidan y demanden y nros vie
nes fueren hallados quier estemos
aussentes o presentes En la dha ciud de los
Reyes En fin del mes de Hebrero del año
que biene de mill y seis ss y tta y seis y an
tes si antes se apregonaren Registros
En la dha Ciud para el efecto de salir
la Rl Harmada del puerto del Callao pa
esta ciud y Reyno que el dho año a de vajar
con el Rl tessoro y en esta Ciud En fin del
mes de mayo del dho año y antes si antes
biniere al puerto de perico della con el dho
Rl tessoro todo lo qual tocante a los dhos pla
cos dexo diferido en el juramto de la pte
sin otra prueua ni aueriguacion alguna
la qual dha pagaremos con las costas de la
cobranza hasta que tenga efecto y para
cumplillo pagallo y auelles por firme obligo
las personas y vienes de los dhos principales
e yo la mia y los mios auidos y por auer y para
su exxon doy poder cumplido a qualesquier
justicias de su magestad de qualesquier pres
que sean donde esta escripta fuere presen
tada a la cuyo fuero y juridicion los someto
y messometo y renuncio el nro propio do
micilio y vecindad y la ley sit conbenerit
de jurisdicion en omnium judicum con la ultima
premastica de las sumissiones para que a
ello nos apremien como por sa passada
en cossa juzgada renuncio las leyes de nro
fauor y la general en forma en testimonio
de lo qual lo otorgue con la usual
de traslados ante el escriuano ppco y tes
tigos que es fecha en la ciudad de panama
en ... y ocho de julio de mill y seis ss y

92

tta y cinco años de testigos marcelo de
Soeis fran.co de Villadiciossa y don Mel
chor de la Cueva pres.tes y lo firmo el dho Ju.o
Rodriguez de Silua y el dho fran.co Perez
de Quessada tercero Coredor a los quales
doy fee que conozco Juan Rodriguez Silua
fran.co Perez a Remi fran.co Gomez Rubio
Escriuano Publico =

92

28 de Julio de 1635 as

Yo fran.co Gomez Rubio Escriu.o Pu.co del numero
desta dha ciudad mi pres.te

Ju.o Mas Hum.o de Berdad

Fran.co Gomez Rubio

Damos fee que fran.co Gomez Rubio escriu.o de quien ba
autorisada la escrit.a de suso lo es de su mag.d Pu.co del
numero desta ciudad de panama y a sus autos y escri
turas se le a dado y a entera fee y credito en Juicio
y fuera del fho en la ciudad de panama en
cinco dias del mes de ag.to de mill y seis.os y tt.a y cinco as

Ygnacio Dartiz — Don Diego Gutierrez — Leuandes Doul
Sm.o — Juan Gerrmas — Sm.o y Roz

9ª

Ytt. Cap.an Juan Gutierrez y Juº
de Quibel

4U530 p 84

Plazo que fecho 1636 y an
de [illegible] en esta ciudad
[illegible] del dho año
[illegible]

56
28
14

R.L

Juan Antonio Domínguez de Balcazar notario
de sse crestos de la ynquisicion destos reynos que
rresside en esta ciudad de Cordova y dixo que
por la declaracion general que hizo Juº Rº de
Silva entre las partidas que declaro le de
bian esta una de este tenor sig.te y en este esta
do dixo que habiendo fletado este declarante
con Juan Gutierrez dueño de su nabio dos cientas
y tantas piezas de esclabos los noventa y siete
que remitia a Jorge de Silva su hermano y las
ciento y doze de que entra de Fernando Gutierrez
y Domingo de Silva familiar del santo oficio
de Cartaxena que estas ultimas binieron con
signadas a firmin de la Ysla el trato fue a doze
pesos ensayados cada pieza y que dellas se ha
bian de rrebajar algunas piezas que pareciera
por el fletamento y estando para salir el dicho
nabio le embargaron e ympidieron el breve
respeto de estar el dicho Juan Gutierrez falto de
plata para habrarse y pagar deudas que debia
y este declarante para habrebrar su despacho
pago por el dicho Juan Gutierrez y Juº de Es
quibel su compañero quatro mil pesos de
una escriptura que debian de que hizie
ron escriptura en fabor de este decla
rante con poder para bazita
la qual se hizo a doze por ciento
y ansimismo le deben los susso
dichos por otra escriptura un

94

[illegible] de [illegible] de junio de [illegible] M. J. S.

95

54

Joan de Esquivel Dijo que a mi derecho conviene que Joan Rodriguez de Silva con juramento declare si es verdad que en la ciudad de Panama por el año de seiscientos y treynta y cinco por el mes de Março fleto con Joan Gutierrez dueño del navio Las Mercedes de que fuy Maestre una partida de mas de dusientos negros vocales de cuenta de Jorge de Silva su hermano y otras personas para que se trajesen en el dicho navio desde Panama hasta el puerto del Callao consignador al dicho Jorge de Silva y fermin de Loyola y a Razon cada negro de a doze pesos ensayados pagados luego a la entrega = y assimismo declare si es verdad que aviendo algunos inconbenientes en la dicha ciudad de Panama para que pudiese salir del puerto de Perico el dicho navio el dicho Joan Gutierrez le pidio le diesse adelantados quatro mill pesos de a ocho reales para en quenta de lo que montasen los dichos fletes y el vino en darlos con que el dicho Joan Gutierrez e yo le diesemos poder para que por Razon de averlos dado adelantados quedando a pagar los a diferentes personas a quien Juan Gutierrez devia cantidad de pesos en la dicha ciudad de Panama pudiesse hazer barata a su credito y estos dichos quatro mill pesos contenidos en un poder otorgado en la dicha ciudad de Panama en dos de março de seiscientos y treynta y cinco ante Fran.co Gomez Rubio escrivano publico son los mismos quatro mill pesos que quedo a pagar y se le dio carta de pago de averlos recevido para en quenta del dicho flete o a dado y pagado alguna otra cantidad mas de la dicha por Razon de ello a quien y quando

A V. S.a pido y supp.co m.e haga la dicha declaracion clara y aviertamente negando o confessando so la pena de la ley y protesto no estar por su declaracion en mas de lo favorable y pido justa y costas

Joan de Esquivel

negros en esta ciudad y que los hubieron en la ciudad
de trujillo i que se gastaron tres mil pesos i mas
entre ellos por tierra i que ansi tienen los suso
dichos obligacion a pagallos y su Pluia a los
señores Inq.res se sirban de mandarse cobre todo
por entero lo que los susodichos debieren
i que esta es la verdad para el juramento
que tiene fecho y lo firmo de su nombre

Joan R.s Silua

Ante mi Ant.o dominguez
de valencia

A la Partida de 93 piecas de sellavos de q.ta de
Xorge y Ju.o R.s Silua Lecupo de Costas desde trujillo
a esta ciud.d 10413 p 6 r.s parece a f.s 942 de cr.o de d.ho
Jorge de Silua

La ciudad de los Reyes en quince dias del mes de Junio de mill y seys y treinta y ocho años yo el notario del Sr. Offº notifique la peticion y auto de esta otra parte a Bartolome de Ubico escribano publico en su persona = el qual dixo que pagandole la costa presto de entregar la causa que se le pide y dio por su respuesta siendo testigo el capitan de villa Bizº y yo que dello doy fee y el sargento Juº Cabuas presentes

Luis Martinez
Pl. a Sª Rº

Los Reyes en quince dias del mes de Junio de mill y seys y treinta y ocho años yo el notario del Sr. Offº le yo notifique la peticion y auto de esta otra parte a Juº Minllorente escribano en su persona el qual dixo esta presto de entregar dha causa y esto dio por su respuesta y dello doy fee

Luis Martinez
Pl. a Sª Rº

La ciudad de los Reyes en quince dias del mes de Junio de mill y seys y treinta y ocho años yo el notario del Sr. Offº le yo notifique el traslado de la peticion y auto de esta otra parte a Martin de Ojandiano escribano en su persona = el qual dixo que no tiene mandamiento de Sr. y que la causa executiva pasa por el escribano del callao nombrado Franco de Balcar y esto dio por su respuesta y dello doy fee

Luis Martinez
Pl. a Sª Rº

Cruz Calleao a treinta dias de Julio de cano de mill y seys y treinta y ocho años yo el notario del Sr. Offº le yo notifique el traslado de la peticion y auto de esta otra parte a Juº de Camudio escribano publico en su persona y dello doy fee

Luis Martinez
Pl. a Sª Rº

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Muy Ill.e S.r

[illegible]

Manuel de montealegre defensor de los bienes de Juan Rodriguez de Ulloa en la causa executiba con el Capitan Juº de medina de billabizencio Maestre del navio del Capitan Juan Gutierrez sobre los ochocientos y cinquenta pesos de a ocho rr.s que por el y su muger se obligo a pagar a este santo off.o por bienes de mi parte digo que de los fletes del dho navio tengo noticia le deve Hernando farfan cantidad de pesos y el dho Capitan billabizencio los pretende cobrar del y porque la dicha plata de los dhos fletes se deve traer a esta ynquisicion por quenta de lo que se deve a mi parte

a V. S. pido y suplico mande que el dho Hernando farfan con juramento declare los pesos que deve de fletes del dho navio y los que declarare se le notifique los traiga a este santo off.o y pido justicia

[illegible]

Vista por los ynquisidores mandaron que Hernando farfan juro y declare que pesos deve de fletes del navio de Juº Gutierrez difunto de que fue maestre el capitan Juº de medina billabizencio y lo que debiere lo exhibiera en este s.to off.o y a ello se a apremiado por todo rigor de derecho y asi lo proveyeron y se nacaron

[illegible] Ant.o de minguel de valcarcel

Laçiudad de los Reyes en veynte y
dias del mes de Junio de mill y seys.os y ti.a
Reçibi juram.to por dios nro señor y a la cruz
forma de bida de d.o de hu.do fue fan y
mento de decir verdad estando pregunt.
al tenor de la peticion desta peticion y a
ella proveyda ——— dixo que deberan
fletes a los bienes del capitan Jutierre y don
su muger y al capitan Ju.o de medina Villa
como maestre y piloto del navio nonbrado
señora de las mercedes a ocho pesos poco mas
menos que bera sus papeles y ajustara el
m.te los que son y los traera al ss.o santo off.o
declaro debajo del juram.to que hiço y no
por que dixo no saber

Ant.o dominguez
de valcazar

[illegible] Reyes en [illegible] de [illegible] del mes de junio de [illegible] y [illegible] y [illegible] años [illegible] esta peticion ante [illegible] inquisidor lic.do Ju.o de [illegible] del q.o supremo de la [illegible] [illegible] que asistio [illegible] de la [illegible] de por ocupa[illegible] de los demas [illegible]

M. Ilustres S.

108

36

son 100 rs

El capp.n Ju.o de medinavilla vi.o sen.o m.e del navio nombrado n.ra s.a de las mercedes digo q. por V.ss.a se mandaron traer a este santo tribunal todas las execuciones que me avian hecho los acre hedores q. hasta aora an salido y se an acomulado. y esta pendiente el concurso y aora nuevam.te en el juzgado de provin.a ante ant.o de tamayo se a no puesto tres marineros pidiendo sus soldadas. y se me mando por el s.r don Ju.o bueno de roxas pressentar el monto de los fletes y aprobechamientos deste ultimo viaje que hice de la ciu.d de panama al pu.to de la Callao con el dho navio. para q. a los dhos marineros se les pague lo que se les deviere y porque en este santo tribunal esta pendiente el dho concurso y yo no e de ser combenido en dos juicios ni puedo pagar sin mandato de V.ss.a por estar los embargos hechos acomulados. al dho concurso y solo V.ss.a los puede mandar alçar

A V.ss.a pido y supp.co mande se notifique al dho ant.o tamayo traiga luego a este santo officio qualesquier autos que en el suyo pendieren

passe la [illegible] este [illegible] y le entregue

En Razon de la paga de los dhos ma-
rineros y que se acomulen a la caussa
capal que auiendose hecho esto y presto de
sentarante vss.a el dho monto para que
los dhos marineros sean pagados pues
ser lo tienen mejor derecho que otros
hedores y mi ynfento no es mas que vo-
bien y antes que es competente para que
se me adicionen las pagas y pido ju-
y entonces ss.a

[illegible] de medina
villavisensio

y vista por el dho señor ynq.r mando
estas causas se traygan a este s.o off.o y el escri-
ano ante quien passan las entregue en este s.o off.o
este su auto assi lo probeyo

Cassemy Ant.o do min-
der alla

not.on Los Reyes en v.te y seys dias del mes
de mill y seys y t.a y ocho años le yo notifiqué
lado de la peticion y auto a ella probeydo
de tamayo escribano de probincia en su
fiando testigos Luis de Sarsana y p.o mar-
gallaçi la cuarta presente y de ello doy fee

Luis martinez
plaza n.o

en los Reyes en primero
dia del mes de julio de mill
y seis y seis y ocho años se presento y leyo
esta peticion ante el señor inquisi
dor licdo. Juan de manrique de
Lara supremo de la Jeneral inquisi
dor y el Sr. Ffo. que asistio solo
en su audiencia de la mañana por
ocupacion de los demas señores
inquisidores

51

Muy ilustres ss.

111

101 ~~96~~

~~101~~

Por pedido y traslado

Pedro Sarmiento digo que con
ta de esta escritura que presento
su de medina villa bezencio y do
ña madalena de torres y sus bienes
me son deudores de trecientos y
cinquenta y ocho pesos de a ocho reales con
la qual me opongo para que se
pague en mi lugar

A V.A. pido y suplico me aya por
opuesto y mande se me pague en
el lugar que me toca pido justicia

Pedro Sarmiento

Vista por el dicho señor inquisidor o bo por puesto a el
contenido en esta peticion y mandar traslado a las
otras partes y asi lo proveyo

Ante mi Antonio de Miguel de Valcarcel

Los Reyes en tres de julio de mill y seys
y quarenta años notte el traslado de la petcion de
otra parte al capn Sebastian palomino an
tes dabila a alo de castro procurador
mateo Romero capn juo Rejen sus per
sonas y inn de sus partes y de lo que se
Luis martinez
Pl. de Sa. Xo

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Juana de Medina viuda vecino que fuy de esta villa de Sanct Joan de Alcaraz otorgo y conozco que doy mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a vos Juan de Medina mi hijo vecino de esta villa de Sanct Joan de Alcaraz y a Juana de Medina mi hija mujer que fue de Juan Gutierrez difunto

Escriuano Diaz de Vallejo
Vezino de Medina del
Campo Testigo Presentado
Por Parte de Esperanza
Ramirez Viuda Vezina
de la Villa de Olmedo
Que Leyda Le Fue
La Carta de Poder
Que Presento Por
Parte de Juana
Ramirez Vezina de
Olmedo Y Por Ante
Escriuano Publico
Y Testigos Y Por
Ante Escriuano Publico
Y Testigos Y Por
Ante Escriuano Publico
Y Testigos Y Por
Ante

105

Jurisdiccion de un Judicial
para que a ello me apre-
mien y a lo que en su virtud
se hiciere como si fuese por
sentencia passada en
cosa juzgada rrenuncio las
leyes y derechos de mi fa-
vor y la general y derechos
della en testimonio de
lo qual lo otorgue en la
ciudad de los rrey en quatro
dias del mes de diciembre
del mes y seissientos
e treinta y seiss años y la
otorgante que yo el escrivano
doy fee conosco lo firmo de
su nombre siendo a todo
ello presentes por testigos
Sebastian Perez y Juan
Luis y Franco Garcia
presentes Doña Madalena
de Torres ante mi Juan
de Camudio escrivano publico
y en fee dello fice mi signo
en testimonio de ver-
dad Juan de Camudio escrivano publico
y del dicho poder usando

Sigue

108.1

Planea

Ecca p.ª Sig.re medina
Villavi Senecio.

a

P.e Sarm.to Pietro

En los Reyes en primero
del mes de Julio de mill y
seiscientos y ocho años se presentó
la presentacion ante el
Sr. Lic.do Juan de Mariscal del
Supremo de la Jun.a y Ind.s de
Santo Off.o que asistio solo en su
Aud.a de la mañana por ocupa
cion de los demas sujetos y inqui
sidores

Miguel Lopez

89

~~176~~

109 ~~107~~

Miguel Lopez de Aragon en nombre de Juan Ximenez con
maestre del navio nombrado Nuestra S.a de las mer
cedes y de los demas marineros de quien tengo poder
Digo que estando mandado pagar a mis p.tes los pesos
que se les debe de su trabajo personal causado
en el dho navio de los pesos que Fernando Sarsan
debe de fletes del se embargo la cantidad por
mandado de V.S.a y se a mandado traer la causa
a este Santo tribunal donde an de ocurrir los acre
dores y por ser mis p.tes de mejor derecho que otros
ningunos que oy por proceder sus deudas de su
trabajo personal en el dho navio mediante el q.l
a traydo de aprovechamiento los fletes que a dho
y de ellos no pueden cobrar otros acreedores
primeros q los dhos mis p.tes por las causas
referidas y asi por ellos como por pobres
q.e estan detenidos a esta cobrança y tener con q
sustentarse por no tener mas ynes q lo que
con su trabajo ganan y que lo que se les debe
consta de la q.ta dada por el Capitan del dho
navio y sus oreban

Ss.a Sup.ca mande que de los pesos embargados
en el dho Fernando Sarsan se mande pagar a mis p.tes
los pesos q se les debe conforme a la dha q.ta pues es
que dixo [illegible]

Miguel Lopez de Aragon

Sarsan
plata como
pan y apre
mie al dho
q lo tome
se traigan los
[illegible]

El Cap.n Juan de Medina

y Vista por el dho señor ynquisidor mandó
que se le notifique a hernando de forfan traiga la plana
santo offº como le esta mandado y a ello se a apuntado
y en lo demas se traigan los autos y assi lo pa

Cassem y Antº de minguez
de valcazar

En la ciudad de los Reyes en primero dia del
mes de Jullio de mill y seis y ocho años mandó
que el traslado de la peticion desta otra parte y el auto
de la Riba a hernando forfan en su persona y dello doy

Luis martinez
plaza

En los Reyes en primero de Julio de mill y seis.º y treinta y ocho años presento y dejo esta peticion ante el Ynquisidor Lic.do Ju.º de Mansilla del q.º supremo de la Jen.ª Ynq.n y de este off.º que asistio en su aud.ª de la tarde por ocupacion de los demas Sres. Ynquisidores

Ill.mos S.es

~~126~~ que se cite de tem.te

~~60~~

110

~~127~~

~~108~~

Mateo Romero en la causa executiva que sigo contra doña maria Magdalena viuda del cap.an Ju.º Gutierrez y contra el cap.an Ju.º de medina villavisencio Piloto y maestre de la nao nombrada Nuestra S.a de las mercedes = Digo, que por mandado de V. S. se truxo esta causa a este tribunal y atento a que esta en estado de citarse de remate por estar dados los pregones. A V. S.a pido y sup.co mande que los dhos executados sean citados de remate y pido Just.a y costas etc.

Mateo Romero

Ebist a por ellos Ynquisidor m.do que se citen de remate a los ex.dos estando en estado y asi lo Probeyo —

Ante mi Ant.º dominguez de valcazar

127

not.on

En la ciudad de los Reyes en cinco dias
del mes de jullio de mill y seis.tos y treinta y ocho
yo el not.o del S.to off.o le y notifique la peti-
cion y auto de esta otra p.te a el capitan
Juan de medina villa viz.o y lo cite de rem.te
por los terminos del derecho en su persona
y dello doy fee — Luis martinez
pl. a 3 r.s

En la ciudad de los Reyes en cinco dias
del mes de jullio de mill y seis.tos y treinta y ocho
años le y notifique la peticion y auto de esta
otra p.te a doña mag.na de torres viuda del cap.
Joan gutierrez y la cite de remate en esta causa
por los terminos del derecho estando
en las costas de su morada en su persona y de
llo doy fee — Luis martinez
pl. a 3 r.s

61

36

382

III

Juan Serrano de Galves en nombre de Pedro Leyva de la Cuesta vezino desta villa de Madalena viuda de Lucas Sanchez Carpintero como mejor aya lugar de derecho me opongo a la dicha execucion por cantidad de quatrocientos quarenta y tres pesos que debe por cabeza de alcabala por razon de la dicha compra que hizo de la casa y solar de que se hace mencion en la dicha execucion y pido y suplico a vuestra merced mande no se haga la dicha execucion por la dicha cantidad de los dichos quatrocientos y quarenta y tres pesos que debe por razon de la dicha alcabala por quanto la dicha casa y solar se vendio por menos precio de lo que valia y se vendio en almoneda publica y fue rematada en mi parte en cantidad de quinientos pesos de oro comun en que se remataron en publica almoneda y en ellos se hizo la dicha escritura de venta y no en mas precio y asi

[illegible] que [illegible] [illegible] [illegible]

62 112 283

En la ciudad de los Reyes en nueve dias del mes de julio de mill y seis y treinta y cinco años ante el escno y testigos que al pie firman parecio presente el Capitan Juan de Ayala vecino de esta ciudad y dijo que por quanto el dicho Capitan Juan de Ayala tiene pedido en el Real Acuerdo de esta Real Audiencia provision para que se le mande dar y entregar en virtud de ella la hacienda que fue de Juan Martinez de Ayala difunto que se le secuestro y puso en poder de Juan Martinez de Ayala por ser como es su hijo legitimo y natural segun y como mas largamente consta y parece de los autos que sobre ello penden en la dicha Real Audiencia a que se remite y para que se le entregue la dicha hacienda y se le mande dar la dicha provision para que se le entregue la dicha hacienda y para ello dijo que daba y dio su poder cumplido bastante segun y como de derecho se requiere y es necesario a Juan Martinez de Ayala vecino de esta ciudad que al presente esta en ella para que en nombre del dicho Capitan Juan de Ayala y como su hijo legitimo y natural pueda pedir y pida la dicha provision y mandamiento para que se le entregue la dicha hacienda y para que la pueda cobrar y cobre de cualesquier personas que la tengan en su poder y de ello pueda dar y de cualesquier cantidades que de ella cobrare pueda dar y otorgar cartas de pago y finiquitos y otros recaudos que convengan y para que en razon de lo susodicho pueda parecer y parezca ante los Alcaldes de esta ciudad y ante cualesquier otros jueces y justicias de su Magestad y ante cualesquier escribanos de Su Magestad y pueda pedir y pida lo que le convenga y pueda hacer y haga todos los autos y diligencias

Testo
Fran.co gutt.z de coca
a
Serrano de galbes

63 384 113

Sepan quantos
esta carta vieren
como yo Francisco gutt.z
de coca v.o morador en esta ciu.d
de los reyes del piru digo que
por quanto doña magdalena de
torres biuda como principal y
Ju.o de medina y villavicencio como
su fiador y el cap.n Juan serrano
de galbes como fiador de ambos se
obligaron de me pagar ochocientos
pessos de a ocho reales por
escritura otorgada ante pedro
montero escriuano de mag.d en
veinte y tres de henero del año
passado de mill y seiscientos
y treinta y siete y por ser cum
plido el plaço y no aber me pa
gado la dha deuda trate de
executar al dho cap.n Ju.o
serrano de galbes el qual por
redimir costas bexacion y
molestia bino en hacerme la
paga con que le de el asto para
cobrar de la dha doña magda
lena y del dho Ju.o de medina y
lo quiero hacer y poniendolo
en efeto otorgo que doy
mi poder cumplido cession
y carta de lasto con las fuerças

Sepan quantos esta carta de fiança vieren como nos Juan de Medina Bulla vecino desta ciudad de Mendoza y Juan Gutierrez de Mendoza vecino desta ciudad de Mendoza estantes en esta ciudad de Mendoza otorgamos y conocemos por esta carta que nos obligamos de fianza llana y abonada de mancomun a voz y a quien vuestro poder hubiere de pagar a vos el señor Juan de Cuadros o a quien vuestro poder hubiere en esta ciudad de Mendoza o en la ciudad de Santiago del Reino de Chile en el mes de Diciembre de este presente año de la fecha de esta carta mil y quinientos pesos de buena moneda corriente en reales de plata o en oro a precio de veinte reales el peso por razon de la compra que vos hicimos de una partida de vacas y novillos que vos nos vendistes en precio de los dichos mil y quinientos pesos y si dentro del dicho tiempo no pagamos los dichos mil y quinientos pesos en la forma que dicha es nos obligamos de pagar a vos el dicho

actor en ello con general adminis
tracion para q cobrado que aya a los
dichos ochocientos pesos los tome 114
para si que los a de aber por
otros tantos que me a dado y
pagado en reales lastados
como fiador de los susso dichos
con mas doce reales del registro
y saca deste lasto de que me doy
por entregado y renuncio la
excepcion de los dos años y de la
nonumerata pecunia e prueba
del recivo y a la firmeza obligo
mi persona y bienes que es
fecho en la ciudad de los reyes
del piru en veinte y nuebe
de mayo de mill y seiscientos
y treinta y ocho años y lo
firmo el otorgante que yo el escrivano
doy fee que conosco testigos
Juan de la peña pedro de la
peña y diego de los reyes
francisco gutierrez de coca ante
mi Bartolome de civico escrivano publico

Pres. Gen. Bernisio — Antonio de Celdas

Bartolome de civico
escrivano publico

[illegible]

Magdalena de torres
...pal y el Capn Juan de me
...villa bicencio y otro fiador

Fran.co Gutt.z de coca

Fs 129 — 65 — 40 — 386

115

Para quanto
esta carta vieren
como yo el capitan
Juan de medina
villa vicencio mora
dor en esta ciudad de los Reies
del piru maestre y piloto
del nabio nombrado nuestra
señora de las mercedes de que
es dueño doña magdalena de
torres biuda muger que fue
del capitan Juan gutierrez
y en virtud del poder que
de la suso de ha tengo que para
que del conste le ysibo ante el
presente escriuano para que le yn
serte en esta escritura y se
me buelba por ser para otros
efetos y doy que es resigte
Para quantos esta ca
vieren como yo doña magdalena
de torres biuda del capitan
Juan gutierrez mi marido difunto
residente en esta ciudad de
los Reyes del piru digo
que por quanto tengo
nombrado por maestre y piloto
del nabio nuestra señora
de las mercedes surto en el
puerto del callao desta

40

audad a el capitan Juan de
medina villa vicencio piloto
de esta mar del sur para
que haga biaxes en el segun
se contiene y declara en el
dho nombramto y poder que
le di por mi y en virtud
de licencia que para ello
tube del dho mi marido como
del dho nombramto parece otor
gado ante el presente escrivano
en tres de noviembre passado
de este presente año de la fecha
y por que es necessario mu
chas veces para adereçar
el dho nabio y peltrechar le
y otras cossas de su abio can
tidad de pessos y para
que en ninguna de las maneras
le falte otorgo que doy mi
poder cumplido bastante
qual de derecho se requiere
y es necessario a el dho capn
Juan de medina villa vicencio
para que en mi nombre
e representando mi per
sona como dueño que soy del
dho nabio pueda en esta ciudad
y en otras partes que le
pareciere obligarme y obligarse

Conmigo si quisiere de man
comun o como mi fiador por
el todo ynsolidum renun
ciando las leyes de la man
comunidad como en ellas se
contiene y a la dha nao fletes
y aprouechamientos della en
fabor de quales quier per
sonas hasta en cantidad de ocho
mill pessos de a ocho reales
por compra de quales quier
peltrechos esto pa brea claba
sones lonas xarcia y otras
cossas necessarias para el
abio y despacho del dho nabio
y plata / la prestada para
lo susso dho y otros efetos
y si no hallare dineros pueda
comprar y compre en el dho
mi nombre de quales quier
personas mercaderias de
castilla o de la tierra y otros
generos y cossas en cantidad
para que haciendo barata
dellas a dita y daño mio con
corredor o sin el pueda sa
car dellas la cantidad de los
pessos necessarios para
con ellos comprar los dhos
peltrechos y paga de oficiales

Hacer y interuia cada vna de las dichas partes que a dezir y bastimentos debis cosas y cada vna cosa dellas necesario para lo dicho y cada vno dello y para todos los efetos asi en juizio como fuera del juizio y si para todos los efetos asi en juizio como fuera del juizio parezca y se presente obligar y obligue y obligarse con migo de mancomun o como mi fiador por todo lo susodicho y cada vna cosa dello y lo a ello anexo y dependiente con todas sus yncidencias anexidades y dependencias con libre franca y general administracion y con todas las clausulas acostumbradas y que parezca y se presente en fabor de cada vna de las dichas partes y de cada vna persona o personas que asi hizieren la dicha cantidad de dineros y demas cosas de suso referidas para el dicho juizio y para mas seguridad de la paga y cada vna cosa dello y para mas seguridad de la dicha paga y cada vna cosa dello y para que el dicho juizio y cada vno dello esclabos de efectos y prendas de mancomun y a voluntad

Una y mas escrituras de obligacio
nes hasta en la dha cantidad de los
dhos ocho mill pessos con las clau
sulas fuerças binculos y mecas
sumissiones renunciaciones de
leyes y del beliano y con las de
mas reciuiendo en si los dhos
pessos mercaderias y cossas que
ansi comprare y porque ansi
me obligare y se obligare dandose
por entregado dello renunciando
la excepcion del derecho y leyes de la
nonumerata pecunia y entrego
no siendo ante escriuano y con las
otras clausulas que para su bali
dacion se requieran y sean necessa
rias que siendo ansi fechas y otor
gadas por el susso dho me obligo
de las guardar cumplir pagar
y aber por firmes y estar y pa
sar por ellas como si a ellas
pressente fuesse por que
mediante lo susso dho el dho
nabio nabegara y andara pel
trechado y abiado de lo necessario
y es declaracion que tengo
dado al dho capn Juan de medina
villa vicencio otro poder para
que me pudiesse obligar en
la forma que este el qual
le di en bida del dho mi marido
y con su licencia como del

388

117

Parece que le otorgue ante
el presente escrivano en tres de
noviembre passado deste
año de la fecha del qual
y deste pueda vssar como
le pareciere entendiendose
ser vna misma cossa ambos
a dos poderes y a la firmeça
de lo que en virtud suya
se hiciere obligo mi persona y
bienes abidos y por aber y doy
poder cumplido a las justicias
y jueces de mag.d de qualesquier
partes que sean y en espe
cial a las desta ciudad y corte
a cuyo fuero me someto e renun
cio el mio y la ley si combene
rit de jurisdictione omnium judicum
para que a ello me apremien
y a lo que en su virtud se
hiciere como si fuesse por
sentencia passada en cosa
juzgada renuncio las leyes
y derechos de mi fabor y la
general y derechos della en
testimonio de lo qual lo
otorgue en la ciudad de los reyes
en quatro dias del mes de di
ciembre de mill y seiscientos y treinta y seis
años y la otorgante que yo el escrivano
doy fee conoscolo firmo de su

nombre siendo a ello pressentes
por testigos sebastian pelaes
y Juan Luis y francisco garçia 118
pressentes doña maria magda
lena de torres @ te mi Juan
de camudio S.no Pu.co = test.do / y a
prueba = y en fee dello fiçe mi
signo en testimonio de verdad
Juan de camudio scriu.o pu.co
y del dho poder vssando
me bolbi a llebar en el mio obligo
a la dha doña magdalena de torres
como a principal e yo me obligo
con ella como su fiador y llano
pagador e yo Juan serrano de
galbes me soy pressente como
fiador de ambos y sin que con
tra la dha principal ni
sus bienes ni otra persona al
guna ni los suyos preçeda ni
se haga diligençia ni escurçion
ni otro auto alguno de fuero ni
de derecho cuyo beneficio y re
medio con el de las autenticas
esperas y espensas me sobre
esto tratan especial y espresa
mente renunçiamos y hacemos
de casso ageno propio nuestro
y de libres deudores y todos tres
juntos y de man comun y a bos
de vno y cada vno de nos
y de la dha doña magdalena

Diligue

de torres de por si por el todo
in solidum renunciando como
por nos y ella renunciamos
las leyes de duobus reys de
bendi y la autentica pressente
de fide jusoribus y el beneficio
de la diuicion y escurcion de
bienes como en ellas se contiene
debaxo de lo qual pagara y
pagaremos a francisco gutierres de
coca o a quien su poder y caussa
800 ouiere ochocientos pessos de
a ocho reales que son por otros
tantos pessos de la dha plata
que a mi el dho capn. Juan de medina
me a dado prestados en reales
para el abio y despacho del
dho nabio a los balles y panama
sin lo qual no se pudiera abiar
y lo reciui de consentimiento
del dho Juan serrano de que nos
damos por entregados
y renunciamos la excepn. de
los dos años y de la nonumerata
pecunia entrego e prueba
del reciuo y por la dha rra
con la dha doña magdalena
de torres y nos pagara y
pagaremos los dhos ochocientos
pessos al dho francisco guttes
de coca o a quien el dho su poder
ubiere en esta ciudad y sin

perjuicio dello en otra qual
quiera parte y lugar que
se nos pidan y demanden y
nuestros bienes y los dela suso
dha fueren hallados pressente
o aussente llanamente y con
las costas dela cobranca para
en fin del mes de abril del año
que biene de mill y seiscientos
y treinta y ocho y antes si antes
se pregonare la armada para
el reyno de tierra firme que luego
que se pregone hacemos cumplido
el plaço la prueba dello qual
diferimos en el juramto simple
del dho francisco guttos de coca
o de quien su caussa ubiere con el
qual y esta escritura se nos exe
cute sin que sea necessario otra
diligencia prueba ni citacion alguna
de que le relebamos a un que
de derecho se requiera y pa
gandose fuera de esta ciudad a de
benir la plata por nra quenta
y riesgo y transferido el
derecho y dominio en el susso
dho y para lo ansi cumplir
y pagar obligamos nuestras
personas y bienes abidos y
por aber eyo el dho juan de
medina los bienes dela dha

Doña magdalena = y sin que
la general obligacion de roque ni
per judique a la especial ni por
el contrario / obligo e ypoteco
por especial y espressa y
poteca el dho nabio a pare
xos y fletes del y quatro
negros gurumetes esclabos
de la susso dha que con ella
estan adjudicados de cuyos nom
bres no me acuerdo y me remito
a los titulos dellos para que no
lo pueda bender ni enagenar
en manera alguna hasta tanto
que esta deuda este pagada
y la venta o enagenacion que
de otra manera se hiciere sea en
si ninguna y no balga ni passe
derecho dello a tercero poseedor
y por ella y por nos damos
poder cumplido a quales
quier justicias y jueces de
quales quier partes que
sean a el fuero y juxtn de las
quales y de cada una dellas
y en especial a las de esta
dha ciudad y corte nos some
temos y obligamos y renuncia
mos el nro. y suyo de la suso
dha y la ley que dice que el
actor deue seguir el fuero del

Reo que nos compelan y la com-
pelan a lo cumplir como por
sentençia passada en cossa
juzgada y renunciamos las leyes 120
del suyo y nuestro fabor y la
que pro yue la general renunçion
y consentimos que de esta es-
critura se saquen dos o mas tras
lados que es fecha en la ciudad
de los Reyes en veinte y tres de 23 henº 1637
henero de mill y seiscientos y
treinta y siete años y lo firma
ron los otorgantes que yo el escriuano
doy fee conosco siendo testigos
Juan de la peña Juan de arguelles
y pedro bap.ta de abreu Juan
de medina villa vicencio Juan
serrano de galbes paso ante mi
Pedro montero s.no de mag.d

Pres.te fui y lo signo [signature] Agustin de Vedia

Dos años v.te mas fol.

Pedro montero

[signature]

71

35

121

En Cortejes en ocho dias del mes de Julio de mil y seiscientos y ocho años se presentó la peticion ante el Señor Inquisidor Juan de Mangica del Consejo Supremo de la general Inquisicion y de esta que asistia en su audiencia de la mañana por ocupacion de los demas Señores Inquisidores

Diego de Morales en nombre de doña Madalena de Torre Guida por los autos con el Capitan Juan de Medina sobre lo que le pido digo que por Vss. se mandaron juntar y acomular los pleytos y a mas de veinte dias que el que plaza dio en confrancia al dicho Juan de Medina el decreto con hacer que truxese de el Callao dos escrivanos a pedimento de dos calafates que una de las quales esta un negro de la nao vendido por sesenta pataconcetos y otro escrivano en deposito en poder de Salvador Ravo de Quiero por ochenta pataconcetos pesos que tiene assimismo pide mate o rrumero a Vss. el que tiene dicho maestre de tiene la traydas de los dichos papeles y a permitido las dichas escrivanos por tanto les con tidad a fin de que se consuman los bienes de mi parte.

A Vss. pido e suplico con pena que se le mande con un [illegible] que traiga los dichos autos pues tiene el decreto detenido porque de sus dilatorias y perentorias resulta el menoscabo de la dicha mi parte

Diego de Morales

[illegible] de [illegible] dias costrayga [illegible] que [illegible] a su costa [illegible]

y vista por el dho señor yn quien se
mando que el capitan Juº de medina vi[illegible]
dentro de quatro dias traiga la peticion que
esta peticion se pide con apercibimiento que si no
ra a su costa por ella y por este su auto asi
bejo ~

Ante mi Antº do minguez
de valcazar

Nº

En la ciudad de los reyes [illegible]
mes de enero de mil y seis y treynta y
años ley e notifique la peticion de [illegible]
al capitan Juº de medina [illegible]
bibendio en persona de que doy fee

Antº do minguez
de valcazar

Mt. y s.

72 46 39

122.

Corrijes en ocho dias del
de Julio de mil y seis.tos y ocho
se presento el Lizdo. Estapetz.on ante
Inquisidor Lizdo. Juan de Mañozca
Consejo Supremo de Cagenoral
Inquisicion y de esta que asistio solo en
su diez oia de la mañana por ocupacion
los demas Señores Inquisidores

El Capitan Joan Rei de Funtuso Maiordomo que fui del Hospital
del Espiritu Santo Digo que a mi noticia ha venido que en este santo
Tribunal se sigue pleito contra los bienes que quedaron por fin y
muerte del Capitan Joan Gutierres Marido que fue de Doña Madale-
na de Tores y contra el Capitan Joan de Medina Villa vicencio
Maestre y Piloto que fue del navio nonbrado Nuestra señora de
las mercedes pertenesiente a la dicha Doña Madalena de Tores, al-
qual dicho pleito me opongo como tercero opositor porque como consta
de esta escritura que presento con la solemnidad necesaria la dicha
Doña Madalena y el dicho Capitan Joan de Medina me son deu-
dores de ciento y tres pesos de quatro reales de a ocho de plaço cumpli-
do por las razones y causas que se contienen en la dicha escritura su fe-
cha a nueve de febrero del pasado por la qual debo ser preferido a to-
dos los demas acreedores por ser primero en tiempo y privilegiado en
derecho pues aquesta es deuda a hospital y asi a causa pia que tiene dere-
cho de prelacion a todas demas de que procede de trabaxo personal de la
gente de mar que navego en el dicho navio porque asi mesmo tiene
y gual derecho y deuen ser pagados los dichos pesos primero y
ante todas cosas por tanto

A V. s.a pido y suplico aia por presentada la dicha escritura y me
prefiera a todos los acreedores por las razones que tengo dichas y ale-
gadas mandandome pagar los dichos ciento y tres pesos y quatro rea
les con las costas de la cobranca que pido iustitia y para ello &a
y Juro a Dios y a esta + que esta oposicion no es de malicia

Por Don Manuel de
Escalante y Mendoza

Joan Rei de Funtuso

y Dista por el dho señor y inquisidor
hubo por presentados estos recaudos y m
dar traslado destos recaudos a los alcaldes
hedores a los bienes del capitan Joan gutie
rrez y doña magn de torres su muger y el capi
Joan de medina villa vicencio y por este
asi lo probeyo

Ante mi

Antº dominguez
de alcazar

Laçiudad de los Reyes en nueve
dias del mes de Jullio de mill y seis y
ocho años yo el notº de este offº le yn
tifique el traslado de la peticion y au
de arriba y desta otra parte y recaudos pre
tados al capitan Juº de medina villa
vicencio en su persona y dello doy fe

Luis martinez
Plaza Xº

Laçiudad de los Reyes en nueve dias
mes de Jullio de mill y seis y ocho años
le yo notifique el traslado de la peti
de ~~arriba~~ esta otra parte y el auto de arriba
apº sarmiento en su persona y dello doy
fe. arriba no bola

Luis martinez
Plaza Xº

Laçiudad delos Reyes en nueve de
mes de Jullio de mill y seis.s y tr.ª y ocho an
el not.º del s.to off.º le y notifique el tras
dela peticion y auto dela dha antes d
a al.º de Castro procurador en nonbre
mag.na de torres sup.te en su per.ª y dello
Luis martinez
pl.ª

Los Reyes en el dho dia mes y año a Riba dho
dize otra notificacion como la de a Riba a
el capitan sebastian palomino en su per
sona y dello doy fee Luis martinez
pl.ª

Los Reyes en el dho dia mes y año dho
dize otra notificacion como las fuyas a an
dres dabila en su per.ª y dello doy fee
Luis martinez
pl.ª

Los Reyes en el dho dia mes y año a Riba
dho dize otra notificacion como las de a Riba
a Ju.º serrano de galbez en su per.ª y dello doy
fee Luis martinez

Laçiudad delos Reyes en diez dias del mes
de Jullio de mill y seis.s y tr.ª y ocho años le y notifique
el tras lado dela peticion y auto dela dha antes dsta
a mateo romero en n.e de sup.res y por lo que a el le toca y
dello doy fee en su per.ª Luis martinez
pl.ª

En los Reyes en diez dias del
mes de Jullio de mill y seys
y ~~quarenta~~ treinta y ocho años notte el traslado de la
petcion y auto a ella proveydo a pro osso
rio dello dio a Juan Gonzalez escrivano
su persona y dello dixe en la Real Audiencia treinta y ocho y
quarenta y nueve

Luis Martinez
Plaza Sr.

74 25 124 48

[illegible] Juan [illegible] Estraca[illegible]
[illegible]rendo mo [illegible] Cecadruan
Juan de [illegible]medina del Cam[illegible]
[illegible]cio reside en esta [illegible]ca a[illegible]
[illegible]llo[illegible]rtyes de [illegible]Diu[illegible]mon
[illegible]rtes[illegible]on a[illegible]ca [illegible]a[illegible]lenadero
[illegible] [illegible]ue [illegible]a [illegible]lle[illegible]a [illegible]. [illegible]Juan
[illegible]ut[illegible]ie[illegible]rre[illegible]: [illegible]y [illegible]ffun[illegible]o [illegible]ener
[illegible]ue [illegible]ena [illegible]o [illegible]er [illegible]que [illegible]de[illegible]ena
[illegible]quen[illegible]e.

[illegible] Juan [illegible]o [illegible]ena[illegible]ca[illegible]r
[illegible]a [illegible]le[illegible]renc[illegible]o[illegible]mo [illegible]d. [illegible]Don [illegible]ama
[illegible]da [illegible]Lena [illegible]de [illegible]to [illegible]Eze[illegible]ue[illegible]ua [illegible]de
[illegible]ca[illegible] [illegible]Juan [illegible]Juan[illegible]ut[illegible]iexxe[illegible]
[illegible]mmarido [illegible]y [illegible]ffun[illegible]o[illegible]r[illegible]ue
[illegible]r [illegible]de[illegible]mee[illegible]ne[illegible] [illegible]Lalua[illegible]a [illegible]de
[illegible]Corxy[illegible]e[illegible]s [illegible]de[illegible]s [illegible]Diu[illegible]. [illegible]y [illegible]go[illegible]ne
[illegible]d [illegible]Juanano [illegible]ue[illegible]yson[illegible]one[illegible]rado
[illegible]d [illegible]Jamalra[illegible]e [illegible]y [illegible]Dixo
[illegible]de[illegible]manio[illegible]no[illegible]ne[illegible]ra[illegible]d. [illegible]nue[illegible]
[illegible]ra [illegible]Lena[illegible]a [illegible]de[illegible]e[illegible]as[illegible]me[illegible]ce[illegible]de[illegible]e[illegible]
[illegible]sus[illegible]o[illegible]ne[illegible]s [illegible]y [illegible]uan[illegible]o [illegible]de[illegible]ca
[illegible]llao [illegible]de[illegible]e [illegible]Lalua[illegible]a[illegible]d. [illegible]a[illegible]lca[illegible]y[illegible]e
[illegible]Juan [illegible]Juan [illegible]de [illegible]medina[illegible]del [illegible]Cam[illegible]po
[illegible]Lice[illegible]n[illegible]cia[illegible]do [illegible]Dixo [illegible]de[illegible]e[illegible]na
[illegible]mi[illegible]an[illegible]de[illegible]e[illegible]ur [illegible]Dara[illegible]gni[illegible]aga
[illegible]Ua[illegible]zer [illegible]. [illegible]me[illegible]re[illegible]gum[illegible]je[illegible]co[illegible]ne[illegible]ne
[illegible]y [illegible]de[illegible]e[illegible]Lara[illegible]. [illegible]. [illegible]ne[illegible]d[illegible]ho
[illegible]no[illegible]n[illegible]d[illegible]ua[illegible]me[illegible]n[illegible]te [illegible]y [illegible]poder
[illegible]. [illegible]ue[illegible]d[illegible]. [illegible]Juan [illegible]Juan[illegible]ze[illegible]ne[illegible]ue
[illegible]Jus [illegible]de[illegible]Lice[illegible]n[illegible]cia [illegible]. [illegible]re[illegible]s[illegible]Daja
[illegible]ce[illegible]o [illegible]Jue[illegible]s [illegible]de[illegible]e[illegible]. [illegible]d[illegible]ho[illegible]mmando

sientos e treinta y seis años y el
otorgante que yo el escrivano doy fee
conosco lo firmo de su nonbre
siendo a ello presentes por testi
gos Sebastian de Laes y Juº Luis y Sa
garcia presentes doña ma
ria madalena de torres an
te mi Juan de Camudio escrivº pu
y en fee dello fice mi signo en tes
timonio de verdad Juan de Camu
dio escrivº pu

Yusando del dho poder de suso yn
corporado y de la facultad que por
el tengo otorgo que obligo a la
dha doña madalena de torres
mi parte como a principal deudor
y obligada e yo me obligo con
ella como su fiador y principal
pagador y asiendo como ago de caso
y negocio a zeno mio propio
y de libre deudor principal
y el año pagador y sin que contra
la dha mi parte principal ni
sus bienes ni otra persona ni los su
yos se a ffa ni se aga auto de lizencia
ni escurcion alguna de ffueron ni
de derecho cuyo beneficio e re
medio expecial y expressamente
renuncio y ambos principal
y fiador juntos de mana mun
ya vos de uno y cada uno de nos
y de nuestros bienes por si y por el
todo ynsolidum renunciando
como para mi en el dho nonbre re
nuncio las leyes de duobus rex
de vendi y el aud[illegible] ntica

presente cobdice de ffidejusoxi
jus y el beneficio de la diuision y re
medio de la execucion e todas las
demas leyes ffueros y derechos
que deuen renunciar los que se o
bligan de manco mun como en ellas
y en cada una dellas se contiene y de
clara de vazo de la qual para mi en
el dho nonbre la obligo y me obligo
de dar y pagar y que pagaremos
realmente y con effecto a la pr
tan Juan xx de funtuosso mayor
domo de los pital del espiri
tu santo de los marineros
o al mayordomo que adelante fuere
del dho hospital y a quien su po
der y causa uviere y en su derecho
1035 E su se diere ciento e tres pesos y qua
tro reales de a ocho el peso que
son y proceden los setenta y
ocho pesos y medio dellos de la media
soldada que pertenecio al dho hos
pital de el ultimo viaje que en a
vio nonbrado nuestra señora de
las mercedes que ffue de la capitan
Juan gutierres difunto fr. co de
panama a esta dha ciudad
y los veinte pesos por tantos que
domingo de viana piloto que vino
en el dho navio el dho viaje
de uia de lo que le pertenecio
pagar al dho hospital
del pilotaje = y los cinco
pesos restantes de caxa que de
ue el dho navio de los quales
dhos pesos para mi en el dho

131 es ~~62~~ ~~408~~

Affms. 5 81

Zu.º Gutierrez

Toca a medina Vizº

La ciud. de Cosarejes en
veinte dias del mes de Julio de
seis cientos y treinta y ocho años
presento y leyo esta peticion ante el
Inquisidor Licenciado Juan de
Ayala del Consejo Supremo de
General Ynquisicion y de esta que
dio solo en su audiencia de la mañana
vacion de los demas Sres. Ynquisidores

Mateo Romero en la causa executiua con doña Maria Magdalena de torres como principal y Juan de medina su fiador sobre los pesos porque estan executados = digo que los suso dhos fueron citados de remate y la dha causa esta en estado de sentencia.

A V. S.ª pido y supco. mande sentenciar de remate la dha causa pues esta en estado y pido Just.ª y costas etc.

Mateo Romero

Vista por el dho señor Inquisidor mando llevar los autos y asi lo proveyo =

Ante mi Ant.º do minguez de valcazar

La ciudad de los reyes
veinte y tres dias del mes de julio
de mil seiscientos y treinta y ocho años
presento y leyo esta peticion ante el
Ynquisidor Licenciado Juan de
Ayala del Consejo Supremo de la
Ynquisicion y de esta que
dicho solo en su audiencia de
mañana por ocupacion de los
señores Ynquisidores

Miguel Lopez de Aragon en nombre de su oximen
con maestre del navio nuestra señora las mercedes
digo que a mi parte se le puso por guarda y custodia
del dicho navio que esta surto en el puerto del Callao
y assimismo es a su cargo el sustento del gasto que
a un los negros del dicho navio a los quales los pa
sustentando mas a de un comisses de pan y carne
y demas necesario y a quenta de esto ni de su trabajo
no se le a dado cosa alguna y a su credito tiene
suplido lo que esta aqui a gastado y no se halla
para poder pagarlo ~~comodo~~ que se a comido
esta oy y para que mi parte tenga con que sustentarse
Vuestra Señoria le haga mandar se le den tre
cientos pesos para que con ellos se pague
lo referido porque de otra suerte no lo podra
aver ni sustentar la dicha gente pido y a
el testigo

Miguel Lopez de Aragon

Ebista por el dicho Ynquisidor dixo que
bendido que sea el navio nuestra señora

la ciu.d de Lorca en bente
Almi.e de Julio de mil
quinientos ochenta y
un años ante el Señor Alcalde
Juan de Mangalade
Alcalde Mayor de la Gouernacion
por su Magestad en el Reyno
de Murcia y Corregimiento
de la Ciudad de Lorca y su
Partido por ante mi el Escriuano
y testigos yuso escriptos
parecio presente Juan de
Gutierres vezino desta
ciudad de Lorca y dixo
que por quanto en el
pleito que ha tratado con
Doña Magdalena de Torres
viuda muger que fue de
Mateo Romero difunto
vezino desta ciudad sobre
la execucion de la sentencia
definitiua que en el se dio
y pronuncio en fauor del
dicho Juan Gutierres
por el Señor Alcalde
Juan de Mangalade
Alcalde Mayor de la
Gouernacion por su
Magestad en el Reyno
de Murcia y Corregimiento
de la Ciudad de Lorca y su
Partido en la causa
executiua que ante
el se trato entre
partes de la vna el
dicho Juan Gutierres
demandante y de la
otra la dicha Doña
Magdalena de Torres
demandada sobre
razon de la execucion
de la dicha sentencia
definitiua en razon
de la qual se
mando hacer
remate de los
bienes que
fueron
secrestados
en la dicha
causa
executiua
de que
se
hizo
pregon
y
almoneda
publica
segun
y como
por
ello
parece
y
auiendo
se
hecho
en
nombre
de
Doña Magdalena de Torres
viuda muger que fue de
Mateo Romero difunto
vezino desta ciudad sobre
la execucion de la sentencia
definitiua que en el se dio
y pronuncio en fauor del
dicho Juan Gutierres
por el Señor Alcalde
Juan de Mangalade
Alcalde Mayor de la
Gouernacion por su
Magestad en el Reyno
de Murcia y Corregimiento
de la Ciudad de Lorca y su
Partido en la causa
executiua que ante
el se trato entre
partes de la vna el
dicho Juan Gutierres
demandante y de la
otra la dicha Doña
Magdalena de Torres
demandada sobre
razon de la execucion
de la dicha sentencia
definitiua en razon
de la qual se
mando hacer
remate de los
bienes que
fueron
secrestados
en la dicha
causa
executiua
de que
se
hizo
pregon
y
almoneda
publica
segun
y como
por
ello
parece
y
auiendo
se
hecho
en
nombre
de
Doña Magdalena de Torres
viuda muger que fue de
Mateo Romero difunto
vezino desta ciudad sobre
la execucion de la sentencia
definitiua que en el se dio
y pronuncio en fauor del
dicho Juan Gutierres
por el Señor Alcalde
Juan de Mangalade
Alcalde Mayor de la
Gouernacion por su
Magestad en el Reyno
de Murcia y Corregimiento
de la Ciudad de Lorca y su
Partido en la causa
executiua que ante
el se trato entre
partes de la vna el
dicho Juan Gutierres
demandante y de la
otra la dicha Doña
Magdalena de Torres
demandada sobre
razon de la execucion
de la dicha sentencia
definitiua en razon
de la qual se
mando hacer
remate de los
bienes que
fueron
secrestados
en la dicha
causa
executiua
de que
se
hizo
pregon
y
almoneda
publica
segun
y como
por
ello
parece
y
auiendo
se
hecho
en
nombre
de

Juº gutierres. y en especial con los un mill. y tresientos
pesos que por la dha escritura consta a berse pagado
por mi pa. a los dhos calafates. satisfisso. a la carena
que en su tiempo se dio. y los que se restan a deber bie
nen a ser por lo que se devia de la otra carena. que hizo el
dho Juan gutierres y la dha mi pa. como muger no pu
obligarse por deuda axena. porque benia a ser fiad
ra y las mugeres no lo pueden ser. especialmente no co
birtiendose como no se conbirtio. la dha obligasion. en
utilidad. ni abiendo ynterbenido juramento y assi
de mandar que el dho mateo Romero. ocurra al
pleyto de acrehedores del dho Juan gutierres. y al dho
bio de donde procede esta deuda. y sobre todo se a
tender. a que la dha mi pa. esta ynposibilitada de
der pagarla ni las otras deudas de que esta hecho con
so en este pleyto. por los acrehedores. o puestos. y en es
sial lo que se debe. a aqueste tribunal porque los
bienes que tiene y estan executados. por esta execu
y las otras. aun no le estan adjudicados y solo le esta
da retension en ellos. por su dote porque los dhos bie
nes se embargaron por de el dho Juan gutierres. en
subida en el dho pleyto de acrehedores. y alli se
puso mi pa. por su dote y a ras. y por autos de vista
revista de esta real audiencia se le dieron los di
bienes en retension y en prendas. pª que los goze
tipmo. en el ynterin que se le entera la dote. y ansi no
bienes suyos. ni se pueden rematar por tales. y todos
derechos de estos acrehedores. se an de reducir. al dho
pleyto del dho Juan gutierres. a donde se le dara a
acrehedor su lugar y en especial. el dho mateo Rom
le tendra en el dho navio. con prelasion a otros. sin que

le permita molestia. a mi par.te por lo quella no debe y que
en todo acontesimiento con el siguro en el dho pleyto. y
que agora no ay bienes. de la dha mi par.te de donde sea
pagado el dho mateo Romero. sino es de lo que a de ser
del dho pleyto. por su dote y derechos. porque esta
tayo pondra. y alli puede decir el suyo. el suso
sera pagado. en el lugar que le competa por todo
qual

A V. S.a pido y supp.co absuelba y de por libre
a la dha mi par.te de lo pedido. por el dho mateo Ro
mero y en todo acontesimiento declare aberse de a
comular esta causa y derecho del dho mateo Ro
mero al dho pleyto de acrehedores. del dho Juan guti
eres y mande que en concurso de todos los dhos acrehedo
res se de a cada uno su lugar. conforme a la prelasion
y derecho que le toca y pido justisia y costas &c.

Otrosi = a V. S.a pido y supp.co m.de que Juan de Samudio. es
cribano. ante quien esta pendiente el dho pleyto
de acrehedores. y en estado de poderse bender el dho
navio. de mi pedimiento y para la paga de ellos. lo
entregue al presente notario. para que se prosiga
y se benda y se pague a cada uno lo que le toca pido
justisia &c.

[signature]

Abista por los dhos señores Inquisidores
Le obrezon Doro puesto
Issa de treelado a la otra
parte Isse le en
cargan los diez dias
de la ley para

En la ciudad de los Reyes en nueve dias del mes de Jullio de mill y seis.tos y treinta y ocho años le notifique el traslado de la peticion y auto y recaudos presentados a el capitan Juan en su persona y dello doy fee. Luis martinez
Plaza

En los Reyes en nueve de Jullio de mill y seis.tos y treinta y ocho años le notifique el traslado de la peticion y auto de la otra antes de esta y recaudos presentados a el capitan Sebastian palomino en su persona y dello doy fee. Luis martinez
Plaza

En los Reyes en nueve dias del mes de Jullio de mill y seis.tos y treinta y ocho años yo el notario del Sto. Offo. le notifique el traslado de la peticion y recaudos presentados a Alonso de castro procurador en nombre de sus partes en su persona y dello doy fee. Luis martinez
Plaza

En la ciudad de los Reyes en el dho dia mes y año a Riba hice otra notificacion a miguel de medina procurador en nombre de sus partes en su persona y dello doy fee. Luis martinez
Plaza

En los Reyes en el dho dia mes y año a Riba dho hice otra notificacion como las de a Riba a Antonio perez procurador en nombre de sus partes en su persona y dello doy fee. Luis martinez
Plaza

Deudo

87 159 131

Es Pan quan los estacar
fabrieren como por el capitan
Juan de medina el abicencio
maestre y piloto del navio
nonbrado nuestra señora
de las mercedes y junto
en este puerto de la ciudad
de partida para los
valles de panama cuyo dueño
es doña ana de lenadero
que es viuda de mugeres que
el capitan Juan gutie
es difunto y residente
al presente en esta ciudad
de los reyes del piru
y de partida como
dicho es en nonbre de la cuyo
dicha en virtud de su
poder de tenor siguiente
Es Pan quan los estacar
fabrieren como por doña ana
de lenadero cuyo dueño es viuda
del capitan Juan gutie
es difunto y residente
en esta ciudad
de los reyes del piru
que por quanto se sigo
nonbrado para maestre y piloto
del navio nonbrado

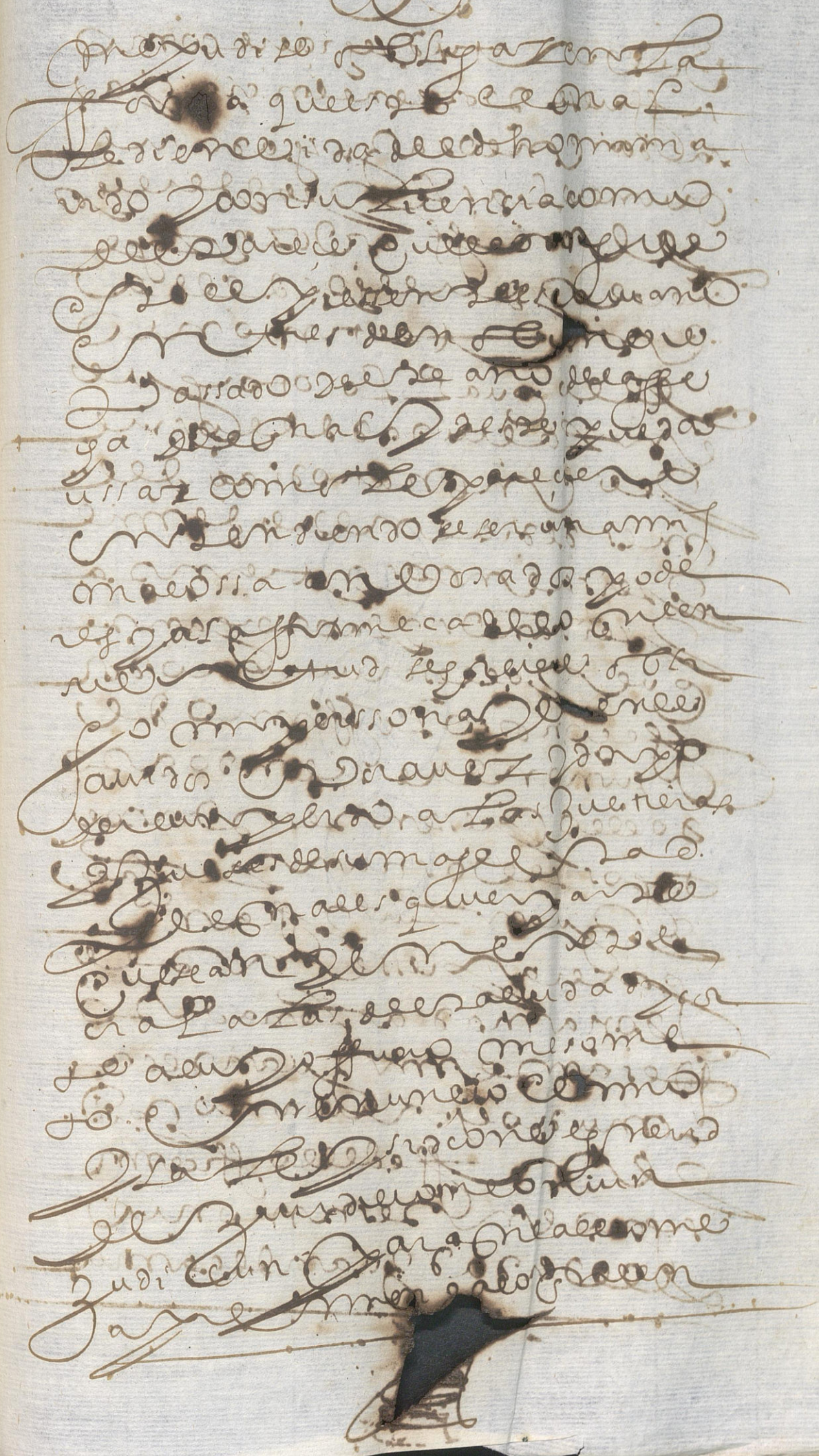

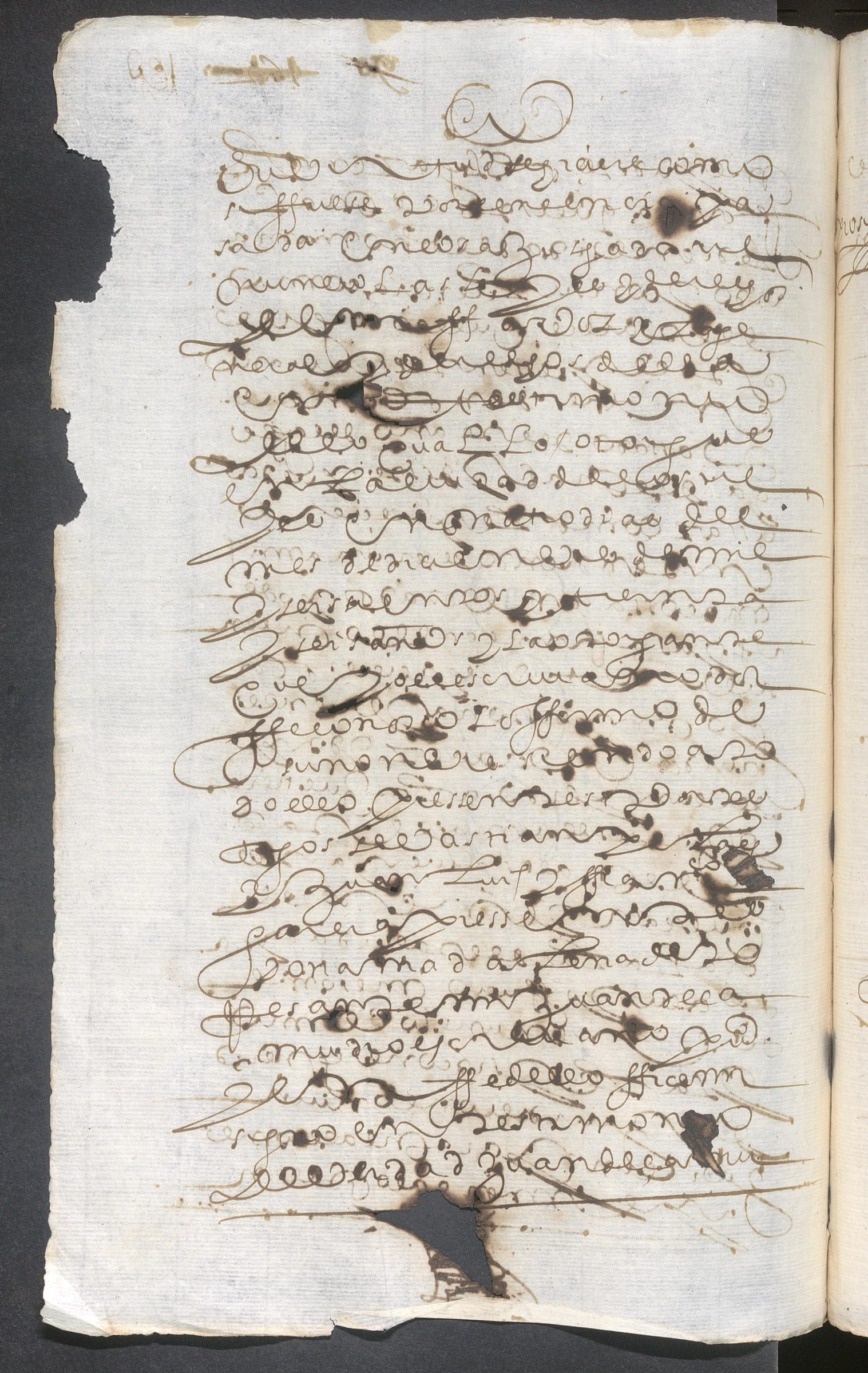

en los Reyes en nueve dias
del mes de agosto de mill
y seis y treinta y ocho años se presento y le
dio esta peticion ante el señor inquisidor
Juan de Mañosca del consejo
supremo del Ajenjo inquisidor y este
dicho que asistio solo en su audiencia
de la mañana por ocupacion de
los demas señores inquisidores

M. 155 ~~95~~ ~~167~~ 165

el capitan Juan de medina villavisensio digo que
por mandado de V.S.ª gise una declarasion a
pidimiento de doña madalena de torres biuda
en rason de que declarase las deudas que se debian
y pagas que abia gecho con los fletes y aprobecha
mientos del nabio las mercedes de que fui maestre
y es asi que abiendo gecho la dicha declarasion
como se me mando de ge de albertir en ella co
mo de los dichos aprobecha mientos y pagas esta
todo referido y declarado en las quentas que ten
go presentadas en este santo tribunal = a las
quales me remito porque en ellas esta todo con
claridad y distinsion = y que en quanto a la es
critura de confiansa para que se bea que en
mi no ay dolo sienpre manifeste a la parte
de la dicha doña madalena que es diego de mo
rales escribano de su magestad que solisita
su causa y a otras munchas personas de como
la dicha escritura era en confiansa y que la
dicha doña madalena no debia ningun a cosa
della y como tal los deudores a ella nunca le
an pedido ni yo en las quentas nunca gise
mension della y asi se gallara en las dichas
quentas con todos los mercadeles y deudores
gaselles mension en sus partidas de sus deu
das atento a lo qual =
a V.S.ª pido y suplico mande siendo nesesario

para verificasion delo contenido en este
to resibillo a prueba con un brebeta m
yo me prefiero de probar de como
feste la confianza de la dicha escri
y que declare el dicho diego de mor
de como se lo dige y protesto no estar por
clarasion mas de lo faborable y pido gu
y costas &a

Juan de medina
villavisencio

y Vista por el dho señor y no q mor
se notifique el traslado desta peticion a
pte de doña magna de torres viuda de la
tan Jn gutierrez y por este su auto asi lo pr

Cathem y Ant. dominguez
de valcazar

no fn

Lauidad de los Reyes en nueve dias
mes de agosto de mill y sesos y tta y ocho años y
not. del Sto offo le yo notifique el traslado
peticion y auto de arriba a al. de Castro procu
dor de la Rl audta de la corte en nl de su pte en su pe
y dello doy fee

Luis martinez
plaza

En la ciudad de Lorca [illegible] de Febrero de mil y seiscientos y treinta y ocho años ante el Sr. Dr. Juan de [illegible] Alcalde Mayor de esta ciudad y su Tierra por su Mag. y ante mi el escribano parecio [illegible] y dijo que por quanto [illegible] y dijo que la dicha parte a mi noticia ha estado en esta ciudad y tiene una casa en la calle [illegible] y a el Capp. Juan de Medina suma cantidad de [illegible] que le diese memoria y cuenta de [illegible] la tenia obligado por los dineros que le dio como a tal mayordomo encargado de [illegible] y siete mill y seiscientos y sesenta reales [illegible] y con la dicha [illegible] tiene una [illegible] causas de las quentas que en [illegible] tiene [illegible] a los Sres. [illegible] en razon de [illegible] y para ello los entregue [illegible] y para el dicho [illegible] y para el dicho [illegible] y [illegible] y [illegible] y

Diego cacolin de arratia

98

Juº Gutierrez 170

148

Juº de Quebec y
Diego Estaud Caro
por la forma q se
Juº Gutierrez

En la ciud de los Reyes en diez y
~~seiscientos y quinta y seis~~ ocho
dias del mes de marzo del año de mill
seiscientos y treinta y seis ante alonso
sanchez chapino administrador general
de los almoxarifazgos se presentó esta
petición = Vatº seiscientos y treinta y seis

Capp.on Diego Cassolin de Arratia: Digo que a mi derecho
conuiene que el presente escriuº me de un testimonio
en publica forma y manera que haga fee de una
partida de Registro que Juan de Esquivel mre del
nauio nra s.ª de las mercedes dueño el capp.on Juan
gutierrez otorgo en mi fauor en la Ciudad de
Panama de quatrocientas baras de mangle p.ª
entregarmelas como por ella parece y assimismo
un tanto de la fianza que como tal mre dio
de entregar todo lo que truxese Registro
para usar della como me conuenga

A V.m pido y supp.co mande se me den los
dichos testimonios en publica forma y pido
Justicia y costas etc.

Diego Cass.n Arratia

Visto mando que se le de el testimonio que
pide y ansi lo proueyo =

Ramirez
Diego Ruiz Gallego

Fernando Hernandez de la
Puerta vezino desta dicha
villa de Cabra y Juan de
Cabra vezino de Alcaudete
alcaldes ordinarios en esta
villa por su magestad y en
su nombre y de su Real
consejo de las ordenes
que en el dicho nombre
administramos en esta
dicha villa y su tierra
y jurisdicion y en virtud
de la comision que
tenemos de la justicia
mayor de la dicha villa
de Alcaudete y su tierra
por el excelentissimo
señor Don Pedro Giron
duque de Osuna conde
de Ureña marques de
Peñafiel y Gibraleon
comendador mayor de
Leon y Castilla y de
Montesa y Caballero
del Insigne Orden del
Toyson de oro y de
la Real de España
y Gentilhombre de la
Camara de su magestad
y su Virrey y Capitan
general de los Reynos
de Sicilia y Napoles
y Presidente del Real
consejo de Italia y
Flandes y Borgoña
y Milan y Gobernador
de la Real Persona
de su magestad y de
sus Reynos y Señoriones
y Patrimonio Real
y Capitan general
de la Mar y de la
Gente de guerra
de todos sus Reynos
y Señoriones y Patrimonio
Real y Gentilhombre
de la Camara de su
magestad y su Virrey
y Capitan general
de los Reynos de

las [illegible] hacer [illegible]
[illegible] diligencia [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Por lo qual otorgamos q
conocemos al dicho nuestro
señor q los dichos señores Pre
sidente y oydores desta
Real audiencia valor de
mas parte q aquien
lo en esta escriptura contenido
toca y pueda tocar en
qualquier manera
que sea = en virtud
de sus poderes q
de suso se hace mencion
en nombre de sus
partes y en virtud
de nuestros poderes
y cada uno de nos
en nombre de nuestros
partes y en virtud
de nuestros poderes
nos y cada uno de nos
por si y por el todo
de dicho nombre

al dho puerto y llegado
que sea al de Veargara
entrezza todas las
mercaduzias que lleuare
las entregare a las per
sonas que lo hubieren de
auer en las copias y
rregistros que todo ello
e de lleuar firmado y sig
nado del escribano de
rregistros y esto do
dara buena quenta
y rrazon con pago
cierta leal y verdadera
sin dolo fraude ni cubier
ta alguna sin las dhas
mercaduzias que ansi
lleuare en alguna can
tidad faltaren por en
tregar que yo y el dho
mi fiador seamos obli
gados a entregarlo con mas
las costas daños perdidas
y menoscauos que por
rrazon dello se le siguie
ren y rrecrecieren a las
partes ynteressados =

Y otrosi nos obligamos
que yo el dho maes
tre lleuare en buena
y fiel custodia todas las
mercaduzias que se
quisieren cargar las dare
y entregare a los oficiales
rreales y a quien fue
ren dirigidas y consig
nadas y guardare lo que
esta hordenado y se me
hordenare y man
dare por los dhos se
nores presidente y
oydores de esta Real au
diencia y Juezes ofici
ales rreales de este rreyno
las ynstruyciones que
se me dieren y lo dis
puesto por la cassa de
la contratacion de las
yndias de la ciudad
de sevilla so las penas
que sobre ello estan
puestas y ansimes
mo hare cargo con Inben
tario de todos los bienes

dellos pasaxeros ma
rineros y otras personas
qualesquier que falle
cieren durante el dho
biaxe y esto de dare bue
na quenta y rrazon con
pago cierta leal y ver
dadera sin dolo fraude
ni encubierta alguna
y dellos soldados que
conforme al monto
se hiciere y al testimo
nio de escriuano y otros
qualesquier rrecaudos
que dello hubieren
para que lo ayan las per
sonas a quien pertene
cieren y si a casso no lo
hiciere y cumpliere yo
el dho maestre y fiador
y qualquier de nos sea
mos obligados de darle pa
gar cumplir y satisfa
cer bien y cumplida
mente por la forma
y orden sobre dicha luego
que lo tal pareciere las
justicias dellos nos pue

dan compeler y apremi
ar de mas de caer e incu
rrir en las penas pues
tas y en las hordenanças
de su mag.d y de esta
rreal audiencia no se
fueren puestas por no
lo hacer y cumplir asi =
otrosi nos obligamos
que yo el dho maestre
no lleuare ni yran en el
dho nauio ningunas
mercadurias fuera de
rregistro ni personas
sin licencia y aunque
tengan la dha licencia
no los lleuare sin que
primero bayan asen
tados y rregistrados en
el rregistro y lista de
passajeros so pena que
si al tiempo de la
visita se hallaren algu
nas personas para
yr en el dho nauio
sin la dha licencia
y rregistro pagare a su
magestad los ynteresses

deuidos e pertenecientes
demas de caer e incurrir
en las penas pues
tas contra los maestres
que cargan y lleuan las
mercadurias maliuossa
mente fuera de rregis
tro en sus nauios por de
fraudar a su magestad sus
rreales derechos de al
moxarifazgo y por cada
persona que lleuare pa
ra lo que dho es pagare
quinientos pesos para
la camara de su mag.d en
los quales desde luego
principal y fiador nos
damos por condenados
en ellos y nos constituy
mos por depositarios
de la dha pena para
los meter en la rreal caxa
de su mag.d demas de
que las dhas personas
que asi parecieren aber
ydo sin la dha licencia
se han de boluer a traer de
donde estubieren a nuestra

costa y si debieren algu
nas deudas o hubieren
cometido algunos deli
tos porque zella pedi
miento de partes de
oficio ayan fecho y se
duze contra ellos que
las tales caussas y deu
das que debieren esta
remos por ellos con las
personas ynteresadas
y pagaremos todo aque
llo que contra ellos fue
re juzgado y sentenciado
llanamente sin que sea
necessario hacer ni que
se haga ninguna dili
gencia de fuero ni de
recho cuyo beneficio
y remedio expressamente
rrenunciaron = otro
si nos obligamos que yo
el dho maestre traere
e tornare de tornabiaxe
ante los oficiales rreales
testimonio bastante
de auer cumplido con
lo contenido en este rreg.

que lleuo y satisfa
ciendo a las personas
que lo hubieren de auer
como ba declarado
y es pacificado a su mag.d
de sus rreales derechos
de almoxarifazgos =
Otrosi nos obligamos que
yo el dho maestre llegado
que sea al dho puerto
donde es mi derecho
biaxe no saldre del dho
nauio ni consentire que
salga del persona ninguna
sin que primero sea bisi
tado de los señores oficiales
rreales y aya dado quen
ta de mi biaxe so pena
de caer e incurrir en las
penas puestas contra
los maestres y demas
y aliende de lo suso dho
que en esta escriptura
estamos obligados y nos
obligamos de dar e pagar
todo lo demas a que sean
de obligar y se obligan

naze algo al dho maes
tre de mercaduras y
otras cossas por bia de
encomienda o fatoria
xe no e de quedar ni que
do obligado a la satisfa
cion dello porque
tan solamente e de quedar
obligado a la satisfacion
de rregistro y a lo demas
en esta dho tiempo pa
cificado en esta franca
excepto la de fatoria
y para lo ansi pagar
e auer por firme obliga
mos nuestras personas
y bienes auidos e por auer
e yo el dho maestre obli
go e yo tengo el dho na
uio fletes y aparejos de lo
mejor e mas bien pa
rado que del quedare
y damos todo nuestro
poder cumplido a to
das y qualesquier jus
ticias del rrey nuestro
señor de qualesquier
partes que sean al fuero.

[illegible] ga. e y po
[illegible] el nauio
[illegible] tes. y lo
[illegible] y mas
[illegible] parado.

a temi manuel naldo
nado

Y foxas cinquenta y
nuebe a la buelta del
dho Registro esta el
Recivo del tenor siguiente

En la ciudad de Pa
nama en ocho dias del
mes de marzo de mil
y seiscientos y treinta
y cinco años a temi el
escribano y testigos
parecio Juan de esqui
bel maestre del navio
nuestra señora de las
mercedes que se des
pacha del puerto de
Perico desta ciudad
para el de callao de
la ciudad de los rre
yes y otorgo que ha rre
civido y recivio de mat
eo de castañaga vecino
desta ciudad quatro
cientas bazas de
mangle contenidas
en la abaliacion del

contador dela rreal
hauienda atras rretro
escripta y de ellas
se dio por entregado
a su voluntad e por
no parecer de pre
sente rrenuncio
las leyes del entre
go y cosa no bista y
se obligo que lleban
dole dios en salvo
con el dho navio las
dara y entregara en
el puerto de la calla
de la ciudad de los rre
yes al capitan diego
cacolin de arratia
y por su ausencia
a quien su poder obie
re que son e pertenesen
al dho diego cacolin
de arratia e por cuya
quenta costa y rruego
ban y al cumplim.to
el dho maestre obligo
su persona y bienes auidos

Rui.º ~~105~~ + ~~179~~ 151 ~~20~~

Rui.º el Registro del navio nra. S.ra de la q.e
mercedes de donde se saco este testimonio y
lo firme en los Reyes a ~~diez~~ veinte y nueve
de marzo del año de mil y seis.tos y t.a y
seis = Cat.do diez =

Gaspar de guerra

+ ~~108~~ 158 ~~140~~

En la ciudad de los reyes en quin
ze de mayo de mil y seis y seis años
ante el capitan don luis de cara
bajal alcalde hordinario
por su mag.d se hizo esta p.ra

El Capp.an Diego Casolin de Arrabia — digo que como consta
por la escritura que con esta presento y partida de Re
gistro. El Capp.an Ju.o de Esquivel maestre del navio nom
brado nra señora de las mrdes. y el Capp.an Diego Arias Alba
res como fiador se obligaron, que el dho Capp.an Ju.o de Esqui
vel, entregaria en esta ciud todas las mercadurias y de
mas cosas que trujo el dho navio a los personas a quien
pertenesciessen y que donde en el dho su fiador como prin
sipal y llano pagador satisfaria el ynteres de cada
uno — y es ansi que en la dha ciud de panama el dho Capp.an
Ju.o de Esquivel recivio de Mateo de Castañaga quatro
sientas baras de mangles y mas los fletes adelanta
dos a razon de dos reales de cada uno para traerlos a este
puerto del callao y entregarselos, como paresse de la dha
partida de Registro, y deviendo entregarme las dhas
quatro sientas baras, nom a dado mas que tan sola
mente dusientas y seys y me resta por entregar siento
y noventa y quatro. y en defecto dellos su valor al respe
cto de tres ps. y m.o por cada una que es a como los ofisia
les R.s desta ciud compraron algunas baras de las que el su
so dicho me entrego para la cadena de la capitana que es
el presio mas moderado a que se vendieron por lo qual

A V. md pido y supp.co que en conformidad de los re
caudos se me despache mandamiento contra el dho
Ju.o de Esquivel y el capitan Diego Arias Albares su fiador
por los dichos siento y noventa y quatro baras de mangles
y en defecto dellos por su valor a razon de los dhos tres

p.º y medio, por cada uno por ser justicia que pido y jus-
a dios y esta cruz + que me resta por entregar
digas siento y no venta y quatro varas de mangles
pido justicia y para ello &c.

Ytem digo que el dho Capp.an Diego arias alvarez oblig-
do en esta escritura reside en la ciud. de panam.
y para que yo cobre del como de obligado en esta es-
critura

A V. md. pido y supp.co se a servido de mandar se me d.
pache requisitoria y carta de justicia para que en
conformidad della sea executado y sus bienes en-
bargados por las justicias de la dha ciud. de panam.
hasta sentenciar la de remate y pido justicia y
tal y para ello &c.

Diego Cass.n Arratia

Por m.do Fran.co Blas q.
de Valverde
y Vitan.o Velez les autor

Ante mi

En la ciud. de los reyes en quinze de mayo de mill y seis cien-
tos y seis años el capitan don luis de
carabajal marroquin alcalde hordinario
por su mag.d en esta ciud. aviendo visto los autos
[illegible] de la requisitoria [illegible]
[illegible] contra [illegible]
[illegible] atento a que [illegible]
[illegible]

[illegible] Marroquin

Juan de Camudio
escrivano pu.co

de Reg.

Casolin de arratia contra Juan de Esquivel y Carrasaluarez

159

181

El Capitan don Luis
de Carabaxal Maroqui
alcalde hordinario por su
Magestad en esta
ciudad de los reyes por su mag.d hago saber
a los señores que en esta pro
vincia alcaldes hor
dinarios y demas que
tissias de la ciudad de Pana
ma del rey no de
tierra firme y a las
demas de las otras
ciudades villas y lugares
a ninguna tan mi
caxta fuere presen
tada y pedido su cum
plimiento como
ante mi parecio el
Capitan don Casolin
de arratia y con un
registro hecho en la dicha
ciudad pressento un es
cripto en que me
yso relacion que co
mo constaba de la dicha
paxtida y escriptura
del registro el Capitan
Joan de Esquivel maes
tre del navio nombrado

Vaentierra del [illegible]

Ma trobaras y lo
del mas contenido
en su escrip.to porque
pidio se le despache man
damiento contra el suso dicho y la con
sitoria contra el dicho
cap.n de albarcarias
por las dichas alberas
o su valor y justissia
y por mi bista se la
mande dar por auto
que se prove y su tenor
de ellos es como se sigue
En la ciudad de los
reyes en diez y ocho dias
del mes de marzo
del año de mill y seis
cientos y treinta
y seis ante alonso sanchez
gavarro administra
dor general de los almo
zarifazgos se presento es
ta peticion
El capitan diego casolon
de avatia dixo que a mi derecho
conviene que el presente es
crivano me de un testi
monio en publica forma
e manera [illegible] y affe

nonbrado nuestra seño
ra de las mercedes affo
xas una letra vra fran
ça de tenor siguiente
Sepan mantos esta
carta vieren como yo
el capitan Juan Gonzalez
maestre del navio non
brado nuestra señora de las
merçedes surto en el
puerto de Perico de esta
ciudad para hacer viaje
al puerto del callao como
principal deudor y obli
gado e yo el capitan de
Joarias Alvarez vezino
de esta ciudad de Pana
ma del reyno de tierra
firme como su fiador y prin
cipal pagador ni sus bie
nes ni otra persona al
guna sea necessario
hacer ni nesegar diligen
cia alguna de fuero ni de
derecho cuyo beneficio
e remedio de las
esperas y expensas ex
pressamente renuncio
y an vos a dos juntos y de man
comun y a vos de uno y cada uno
de nos y de nuestros bie

Che de hacer viaje al puerto
del callao sin mudar de vo
ta ni hacer escala en nin
gun puerto ni parte
salvo en las que la costum
bran en esta navegacion
para tomar agua el dho
navio y otra alguna pro
vicion para lizente
y de alli luego ni tenga
tiempo partire al
dho puerto y llegado ne
lea al descargar entre
ffa todas las mercaderias
que llevare las entregare
a las personas que lo hu
vieren de haver en las con
pras e rrexistros neto
yo ello e de llevar ffirmado
y signado del escrivano
de rrexistros y de todo
para buena mente
y rrazon con pago cier
ta leal y verdadera sin do
lo ffraude ni cubierta al
guna sin las dhas mer
caderias que ansi llevare
en alguna cantidad
faltaren para entregar
que yo y el dho mi ffrador
seamos obligados a en

De los Diez Hombres
regidores de Veinticuatro
Juan de Ochoa
Todos aquienes
fue leyda la Provision con
Diego de Vera
fecha en Madrid a
veinte y dos de
Noviembre
y dellos visto dixeron
Que obedecian
y obedecieron
Con el acatamiento
Debido a la Provision
Real de su Magestad
Que por ella
Mandaba
Que en el Ayuntamiento
Que se hiziere
Para
Nombrar
Alcaldes
Ordinarios
Que no se nombre
Ninguno
Que sea
Regidor
Ni
Alguacil
Mayor
Ni
Fiel
Executor
Ni
Alguacil
Ni
Procurador
Ni
Escribano
Ni
Persona
Que tenga
Oficio
Ni
Renta
Real
Ni
Concejil
Ni
Sea
Arrendador
Ni
Fiador
Ni
Tenga
Parentesco
Dentro
De
Quarto
Grado
Con
Ninguno
De
Los
Regidores
Que
Al
Presente
Son
Ni
Lo
Fueren
Al
Tiempo
De
Hazer
Los
Nombramientos
Ni
Sea
Pariente
Dentro
De
Quarto
Grado
Con
Ninguno
De
Los
Que
Fueren
Alcaldes
Ordinarios
Este
Año
Ni
Lo
Sean

Ordenança de suma
y Alcaldía Laudiencia
na ffuen Dueñas sobre
nobaçion y cumplida ansi
otrosi nos hordenamos que
ninguno no sea osado de
vender ni trocar ni dar
ni enpeñar ni en otra
manera enagenar ninguna mer
caderia ffuera del termino
de personas sin licencia
y abtoridad de justicia
y alcaldes ordinarios
sin primeramente
ser tasados por
justicia
de
la
villa
y
que
ninguna persona
no
sea
osada
de
comprar
ninguna
mercaderia
para
tornar
a
vender
en
la
dicha
villa
sin
primero
ser
tasada
por
la
justicia
de
la
villa
y
que
ninguna
persona
no
sea
osada
de
sacar
ninguna
mercaderia
de
la

1644 126

A [illegible] R[eal]
[illegible] de Almoxarifazgo
[illegible] de esta Ciudad de Malaga
[illegible] hoy [illegible]
[illegible] para la casa
[illegible] en
[illegible] y
[illegible] nos
[illegible] en
[illegible] nos
[illegible] nos
[illegible] en
[illegible] en
[illegible] en

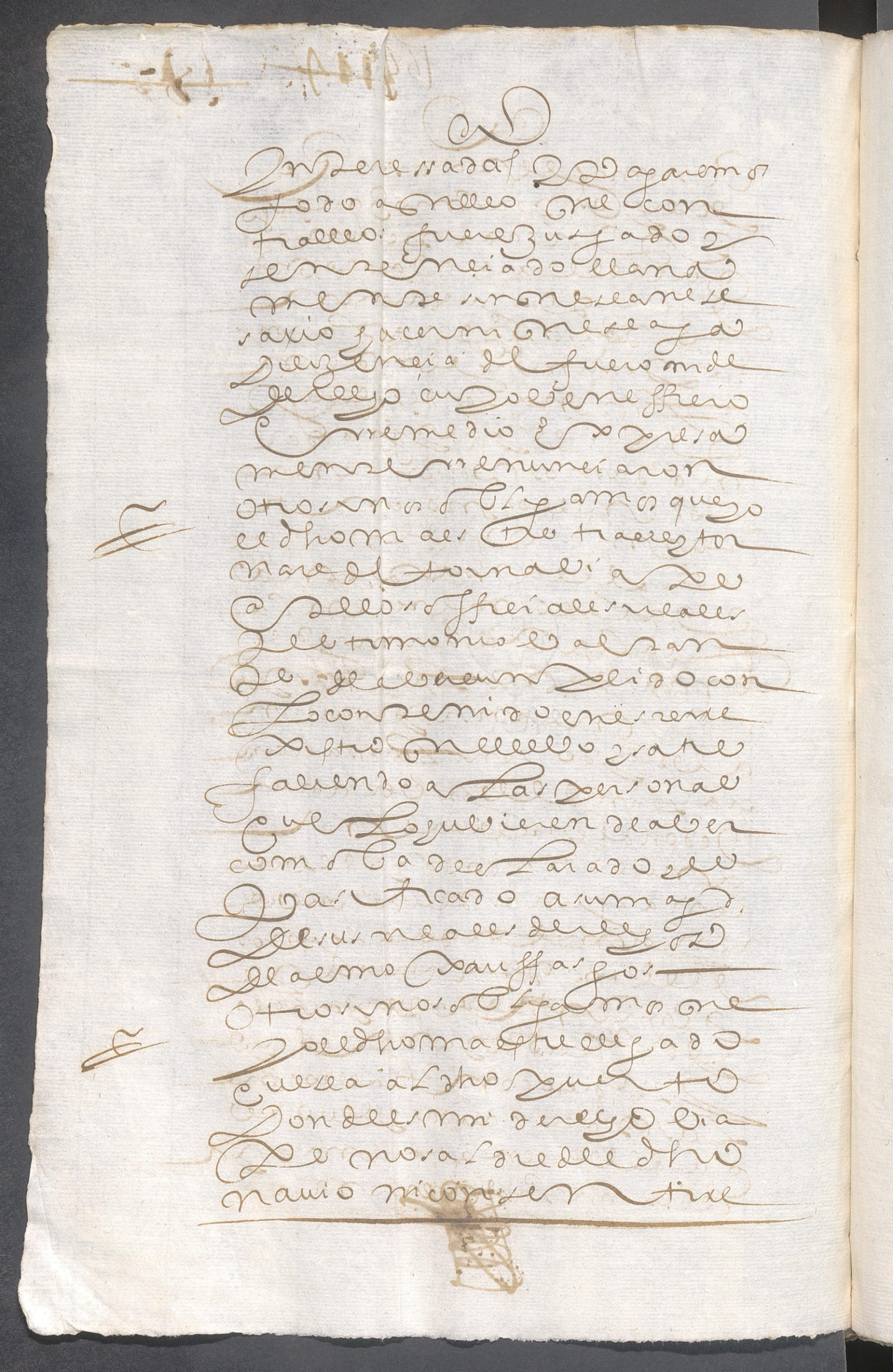

Cuesa ha de ser persona nin
guna sin que primero
sea visitado de los se
ñores officiales reales
y ya dado cuenta de
mi viaje so pena de caer
en el rrigor en las
penas puestas contra
los maestres y demas
y a la ciudad de los dichos
que en esta escritura ci
tamos obligados y nos
obligamos de dar e pagar
todo lo demas a que se
an de obligar y se obligan
todos los maestres de na
vios y arraeles de fragatas
y barcos que andan en
esta navegacion cedu
las e provisiones
de su magestad en
razon de lo libradas
y a todo aquello
que por las dichas causas
contra nos y cada uno
de nos fuere juzgado y sen
tenciado por los di
chos señores presidente
y oydores y jueces offici
ales reales y otros ona

169 22

191

ellos su valor a tres pesos
y tres pesos y medio por
cada uno que se acomodo los ofici
ales reales de la ciudad
compraron algunas va
ras dellas en el susodicho me
entrego para la care
na della capitana
que el precio mas moderado
a que se vendieron a tenor
a lo qual

A vmd pido y suplico que
en conformidad de los sue
lados se me de el pache
mandamiento contra
el dicho Juan de Sanibel y el ca
pitan diego alvarez
arias su fiador por los dichos
ciento y noventa y na
tro varas de manteles
y en defecto dellos por
su valor a razon de los
dichos tres pesos y medio
por cada uno por cerzuela
que pido y juro a dios
y a la cruz en el merres
ta por entregar
las dichas ciento y noventa
y na tro varas de man
teles y pido justicia y para
ello etc.

169 p
7-4
16-4

~~20~~ 170 ~~23~~

192

De la mensura que se
vide y en quanto al
mandamiento de Exon
contra Juan de Nieve
a Pedro Mesa a Bus la
parte y ida su justicia
don de le convenga don
Luis de Carvajal mayor
a Pedro Juan de la Mudo
escrivano publico

En conformidad del
dicho auto y para que
lo en el contenido tenga
cumplido el efecto mande
dar y di la presente para
V. merced y cada uno
en su jurisdission para la
mandar a la parte de su mag.
Leve exortor requiero
y de la mi arruego y en
cargo que siendo presentada
por parte del dicho
capitan diego casolino
de arratia la manden
ver guardar cumplir
y executar y en su con
plimiento mandar haber
y no se haga execussion
en la persona y bienes
del dicho capitan diego

Presso y abuen rreca
udo. a la car Republica
de esta ciudad y los dichos
bienes a poder de depositario
general de la
conversson a y gente
de guarda necessaria
dexando los bienes que
no pudieren ser extra
gados en deposito en poder
de personas abonadas
que se obliguen a tener
en deposito y dar
y acudir con ellos, a donde
se les mande con especial
sumission a los señores al
caldes de coxre de esta ciud
en las personas que
le truxeren a el susodicho
y sus bienes, les manda
re pagar de donde obiere
lugar y si el susodicho
no diere los pregones
por dados, a la dicha execuc.
y bienes en que ansi se
trabare los mandaran
dar por el termino

~~124~~ ~~196~~

El Capn. Dn. Cassoli de Arratia

En la Ciudad de los Reyes en doze de Octubre de Junio de mil y seiscientos y treze años y de mi oficio de Cabildo a Cabildo dio fee y registro en el Registro Requisitoria

Son 194 rs.

El Capn. Diego Cassoli de Arratia: Digo que como consta por la escriptura que con esta presento y partida de Registro el Capn. Juº. de Esquivel maestre del navio nombrado nra. Sª. de las mercedes y el Capn. Diego Arias Alvarez como fiador se obligaron a que el dho. Capn. Juº. de Esquivel entregara en esta Ciud. todas las mercaderias y demas cosas que truxo el dho. navio a las personas a quien pertenecieren y que donde no el dho. su fiador como principal y llano pagador satisfara el interes de cada uno, y es ansi que en la dha. Ciudad de Parama el dho. Capn. Juº. de Esquivel recivio de matheo de castañaga quatrocientas baras de mangle y mas los fletes adelantados a razon de doze reales cada uno para traerlos a este puerto del callao y entregarmelos como parece por la dha. partida de Regº. y deviendo entregarme las dhas. quatrocientas baras no me a dado mas que tan solamente duzientas y seys y me resta por entregar ciento y noventa y quatro y en defecto dellas su valor al respecto de tres pesos y medio por cada una que es a como los officiales reales desta Ciudad compraron algunas baras de

Las que el suso dho. me entrego para la Carena
de la Capitana que es el precio mas moderado a
que se Vendieron. attento a lo qual
A. Vm. pido y supp.co que en conformidad de los
Recados. se me despache mandam.to contra el dho
Ju.o de Esquivel y el Capp.an Diego Arias Albares su
fiador por los dhos. Ciento y nouenta y quatro baras
de mangle y en defecto dellas por su Valor a razon
a Razon de los dhos tres pesos y medio por cada vn
por ser Justicia que pido y Juro a Dios y a esta Cruz
que me resta por entregar las dhas. Ciento y
nouenta y quatro baras de mangle y pido Just.a
y costas y p.a ello etc.
Otrosi digo que el dho Capp.an Diego Arias Alvar
obligado en esta escriptura recide en la Ciudad
de Panama y para que yo cobre del como obligado
en esta escriptura.
A. Vm. pido y supp.co se a seruido de mandar se me
despache Requisitoria y Carta de Justicia para q
en conformidad della sea executado y sus bienes
embargados por las Justicias de la dha Ciudad
de Panama hasta sentenciarla de Remate y
attento que el dho nauio n.do nra s.a de las mercedes esta
obligado y hipotecado a la satisfacion de las partes
de Registro y esta surto en el puerto de Perico de
la dha Ciudad de Panama se entienda la dicha
Requisitoria ansi mismo contra el dho nauio
pues es Just.a y costas que pido etc.
Otrosi Para que la Requisitoria y Carta de
Just.a que pido vaya con toda Justificacion

Conuiene a mi derecho se me Reciua inf.on
como los mangles que Reciui del suso dicho
porq.ta de esta escrip.a y partida de Registro
los vendi a tres patt. y medio parte dellos a
su mag.d que los tomo para la Carena de la
Real Armada y a otros particulares.

A V. m. Pido y supp.co mande se Reciua la dicha
informacion y Respecto de estar algunos test.s
en el puerto del Callao se cometa el Examen
dellos al Escriu.o publico o otro Real del
dicho puerto i inseta en la dicha Requisit.a
se me despache contra el dicho Cap.an Diego arias
y sus bienes y en especial contra el dicho nauio
que esta Hipotecado en la dicha fianca y pido
Justicia etc.

Diego Cas.o de Arratia

El dicho Cap.an llevo los autos
y a los mossos y a el ultimo se reg.
[illegible] y lo
cometio a mi el [illegible] Escriu.o [illegible]
[illegible] Recep.or y a los del puerto
del Callao que [illegible]
[illegible]

Domingo de Lea

Juan de Camudio
Escriuano [illegible]

~~126~~ 156 ~~79~~ ~~198~~

Ynformasion

En el pu.to de callao de los reyes
en quinse dias del mes de junio
del año de mill y seiscientos
treynta y siete el capitan diego
casolinde arrati a para la yn
formasion que tiene o presida y le
esta mandada dar en rrasson
del presio i como se bendieron
en este puerto las baras de
mangle contenidas en su pe
dimiento conforme a lo otro
sid del presdo por testigo a fran.co
de saldaña, arrendatario de
las bodegas del tesorero o p.o
Vermudes del qual yo el es
cri.no pu.co en virtud de la
comission a mi dada rresebi juram.to
por dios y la señal de crus. segun
forma de derecho y so cargo del
prometio de desir berdad y
siendo preguntado conforme
al dho otro sid dizo que en las
bodegas deste testigo estu
bieron las baras de mangle
que trazo el navio nuestra s.a
de las mercedes maestre el
cap.n Joan desquibel per
tenesientes al dho capitan
diego casolinde arrati a por
cuenta del qual se bendieron
a su magestad y a otros parti
culares a tres pessos y medio
de a ocho reales cada bara
porque eran entonses su co
mun y ordinario balor y presio
y a este mismo se bbieran
bendido muchas mas si las

Por testigo alonsso Laredo
mayordomo de las bodegas
de fransisco de saldaña
de qual yo el escriuano pu.co
en virtud de la comision ami
dada fese el juramento por
dios y la señal de crus segun
derecho y so cargo del pro
metio de desr verdad y sien
do preguntado por el otrosi
del dho pcimiento = dijo
que este testo como a declarado
es mayordomo de las bodegas
del dho fran.co de saldaña
en las quales bio este testo
que se metieron las baras
de mangle que trajo el
nabio nuestra señora de
las mercedes dueño el capn
Joan gutierres y maestre Joan
de quibeli quando bino
de panama pertenesien
tes al capn diego casolin de arratia
por quenta de qual se ben
dieron las dhas baras de
mangle a diferentes per
sonas y tanbien para su mag
a pressio de tres pataco
nes y medio cada bara y a es
te pressio se ubieran bendido
entonses muchas mas
se las ubiera por ser el presio
comun acomo valian las dhas
baras y las que se le dexaron
de entregar al dho capn
diego casolin de arratias el
deben pagar al dho pressio
por ser el comun y ordinario
que entonses tenian y acomo

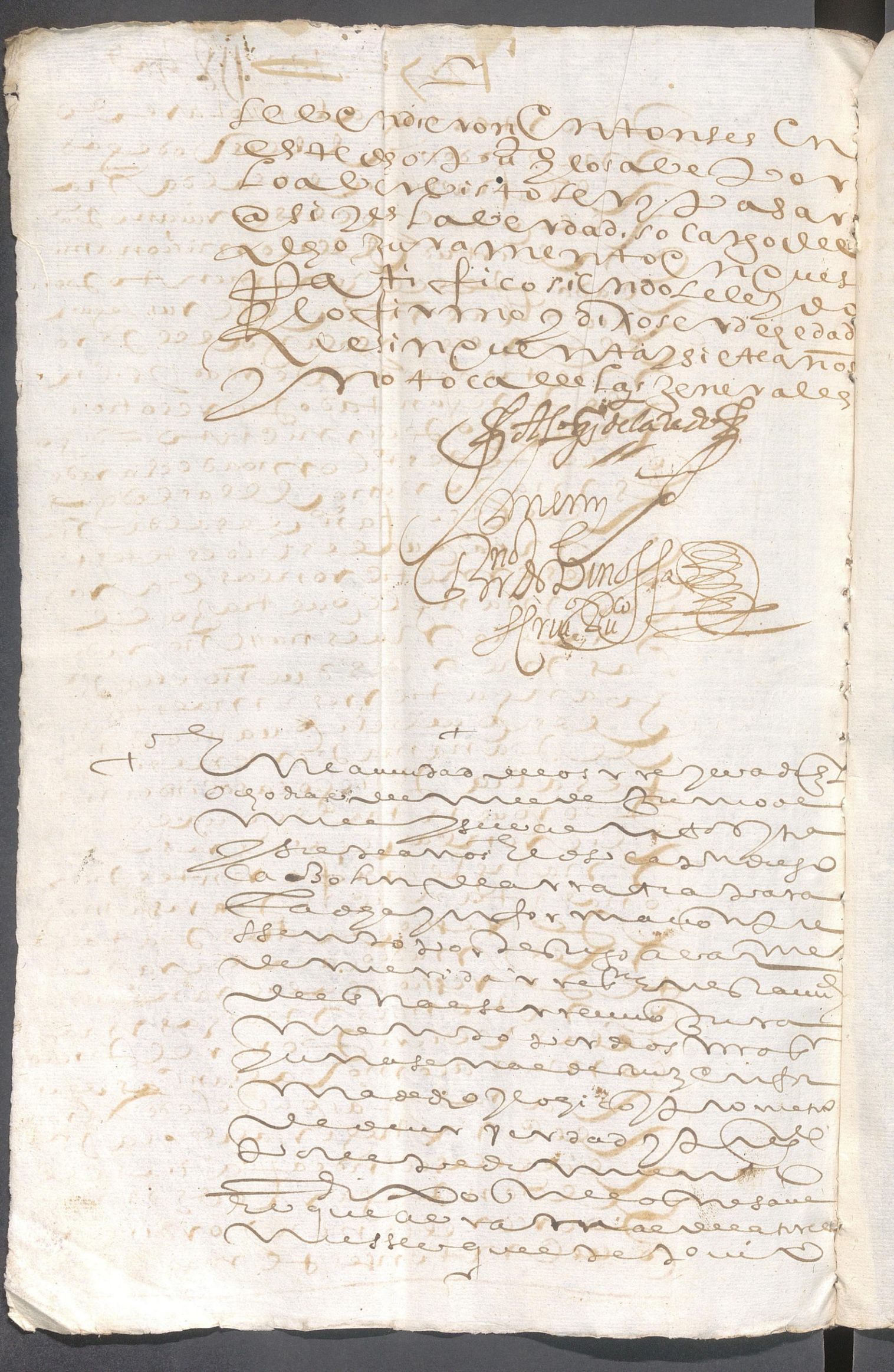

201 180 77

En la ciudad de [illegible] dias y nueve de [illegible] de [illegible] de mill y seiscientos y treinta y siete años [illegible] Domingo de [illegible] [illegible]

El Capp.an D.n Caro Lin Carratia en la causa con Gu.o de Esquivel y el Capp.an Diego Arias Alvarez sobre las ciento y noventa y quatro varas de mangles y su valor digo que yo di informacion del dicho valor que son seiscientos y sesenta y nueve pessos con sus reales y medio mas de costas y avia sacado Reg.o contra los susodichos y por no estar liquidado como lo esta a presente no se dello y para que yo cobre la dicha cantidad

A V.md pido y suplico mande se me de otra con insercion de la informacion hecha contra la persona y bienes del dicho capitan Diego Arias Alvarez y contra el navio que estaba llegado a la playa [illegible] por los dichos seiscientos y setenta y siete pessos y quatro reales que asi se me deven [illegible] y costas

Diego Cass.n Arratia

El Comm.do [illegible]

[illegible]

[illegible]

